



REGISTRO OFICIAL®

ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República

EDICIÓN ESPECIAL

Año III - Nº 562

**Quito, lunes 18 de
abril de 2016**

Valor: US\$ 1,25 + IVA

**ING. HUGO DEL POZO BARREZUETA
DIRECTOR**

Quito: Avenida 12 de Octubre
N23-99 y Wilson

Edificio 12 de Octubre
Segundo Piso

Oficinas centrales y ventas:
Telf. 3941-800
Exts. 2301 - 2305

Distribución (Almacén):
Mañosca Nº 201 y Av. 10 de Agosto
Telf. 243-0110

Sucursal Guayaquil:
Malecón Nº 1606 y Av. 10 de Agosto
Telf. 252-7107

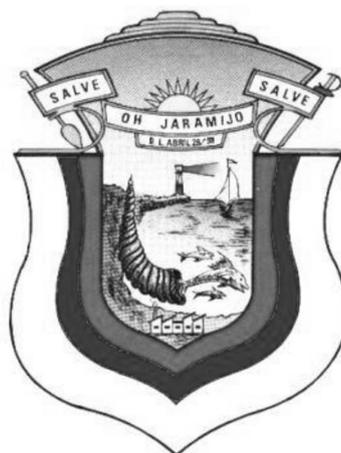
Suscripción anual:
US\$ 400 + IVA para la ciudad de Quito
US\$ 450 + IVA para el resto del país

Impreso en Editora Nacional

56 páginas

www.registroficial.gob.ec

**Al servicio del país
desde el 1º de julio de 1895**



GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO CANTÓN JARAMIJÓ

Págs.

ORDENANZAS MUNICIPALES:

- De determinación de bienes mostrencos.....	2
- De organización y funcionamiento del Sistema de Protección Integral de Derechos de los Grupos de Atención Prioritaria	4
- Que regula la conformación y funcionamiento de la Comisión Técnica Permanente de Igualdad y Género	14
- Reforma a la Ordenanza para la organización, administración y funcionamiento del Registro de la Propiedad y Mercantil	18
- Reforma de Ordenanza que regula el proceso de escrituración de bienes inmuebles que se encuentran en posesión de particulares y que carecen de título de propiedad.....	26
- Para regular, autorizar y controlar la explotación de materiales áridos y pétreos que se encuentran en los lechos de los ríos, lagos, playas de mar y canteras	32

	Págs.
- Para la extinción de la Unidad de Patronato Municipal de Amparo Social y Salud, y transferencia de bienes	52

**EL CONCEJO DEL GOBIERNO
AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO
MUNICIPAL DE JARAMIJO**

Considerando:

Que, la Constitución de la República del Ecuador, en su Art. 226 dispone: “Las Instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”

Que, el Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización, en su art. 414, indica, en su parte pertinente, que constituyen patrimonio de los gobiernos autónomos descentralizados los bienes muebles e inmuebles que adquiera a cualquier título.

Que, el Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización en su art. 419, al referirse a los bienes de dominio privado de los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales, indica que aquellos no están destinados a la prestación directa de un servicio público, sino a la producción de recursos o bienes para la financiación de los servicios de los gobiernos autónomos descentralizados, por lo que deben ser administrados en condiciones económicas de mercado, conforme a los principios de derecho privado.

Que, el ya citado artículo 419 Ibídem, en su inciso segundo señala cuáles son los bienes del dominio privado, en este caso, a los referidos en el considerando anterior, siendo que en el literal c) constan como uno de aquellos, los bienes mostrencos.

Que, conforme a lo previsto en el Art. 425 del COOTAD, es obligación de los gobiernos autónomos descentralizados velar por la conservación de los bienes que son de su propiedad así como también por su más provechosa aplicación a los objetos a que están destinados, ajustándose a las disposiciones de este Código.

Que, el Art. 426 del COOTAD, dispone que cada gobierno autónomo descentralizado debe llevar un inventario actualizado de todos sus bienes valorizados del dominio privado, como también de aquellos que se encuentran afectados al servicio público y que sean susceptibles de valorización. Para lo cual, dicha norma legal concluye disponiendo que los catastros de estos bienes se actualizarán anualmente.

Que, de conformidad con lo estipulado en el art. 57, literal a) del COOTAD, corresponde al Concejo del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal la facultad normativa en las materias que son de su competencia, la que debe ejercerla mediante Ordenanza. Esto, en concordancia con lo previsto en el art. 7 Ibídem.

Que, la Constitución de la República del Ecuador, en su Art. 240, establece en favor de Los Gobiernos Autónomos Descentralizados, en este caso, de los cantones, facultades legislativas en el ámbito de sus competencias y jurisdicciones territoriales.

Que, para la eficaz aplicación de la presente ordenanza, es necesario remitirse a la doctrina jurídica relacionada con la fundamentación legal de la misma, en este caso el Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual de Guillermo Cabanellas, define como bien mostrenco: “los inmuebles o raíces sin dueño conocido, o abandonados por quien lo era; razón por la cual se presume que a nadie pertenece”. Según el mismo Diccionario, se llaman también mostrencos los bienes vacantes y sin dueño conocido, como tales pertenecen al Estado”.

Que, es necesario establecer el procedimiento mediante el cual, el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Jaramijó, ejerza este derecho; y,

En uso de las atribuciones que le confiere la Constitución de la República del Ecuador y el Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización,

Expide:

LA ORDENANZA DE DETERMINACIÓN DE BIENES MOSTRENCOS EN EL CANTÓN JARAMIJÓ.

Art. 1.- La presente Ordenanza tendrá aplicación en la circunscripción territorial del área urbana del cantón Jaramijó, de la Parroquia Jaramijó.

Art. 2.- Bienes Mostrencos.- Se entiende por bienes mostrencos, los inmuebles o raíces sin dueño conocido, o abandonados por quien lo era; razón por la cual se presume que a nadie pertenece y/o aquellos bienes que en los catastros se desconoce el nombre del propietario.

Art. 3.- Propiedad Municipal de los Bienes Mostrencos.- Conforme a lo previsto en los Arts. 414 y 419 del Código Orgánico de Organización territorial Autonomía y Descentralización, los bienes mostrencos referidos en el artículo 2 de la presente ordenanza, son de propiedad del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Jaramijó, y por lo tanto constituyen patrimonio de éste.

Art. 4.- Descripción y Avalúo del inmueble.- De manera previa a la declaratoria de un bien como “bien mostrenco”, se requerirá de los correspondientes informes técnicos que deberán ser emitidos por losservidores responsables del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Jaramijó; tratándose de bienes inmuebles: de la Dirección de Obras Públicas a través de las Jefaturas de Planificación y de Avalúos y Catastros, a efectos de determinar: la ubicación, superficie, linderos y más características, según corresponda el caso, como también el avalúo correspondiente de tales bienes llamados Mostrencos; y, de Administración General, a través de Asesoría Jurídica, determinando la procedencia o no de la referida declaratoria de Bien Mostrenco, respecto del bien inmueble, los cuales deberán estar debidamente motivados y fundamentados conforme a lo dispuesto en el Art. 76, numeral 7, literal l) de la Constitución de la República del Ecuador, los que se remitirán a la Comisión Permanente de Bienes Mostrencos del Concejo del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Jaramijó, para su análisis y resolución.

Art. 5.- Constitución de la Comisión Permanente de Bienes Mostrencos.- Esta comisión, estará constituida por 3 señores (ras) concejales (las) designados (das) por el Concejo del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Jaramijó.

Art. 6.- Declaratoria.- La Comisión Permanente de Bienes Mostrencos, una vez que haya recibido los informes que se indican en el Art. 4 de esta ordenanza, emitirá su informe para que sea conocido, y aprobado o reprobado por el Concejo Municipal. De ser aprobado, dicho Concejo emitirá la respectiva Resolución declarando al bien inmueble en cuestión, como “Bien Mostrenco.”

Art. 7.- Publicación.- La declaratoria de bien mostrenco emitida por el Concejo Municipal, deberá ser publicada en un medio de comunicación escrito, de circulación a nivel cantonal o provincial, durante tres días consecutivos. Además, se colocarán carteles en los lugares más visibles de la parte frontal de las edificaciones del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Jaramijó; En el caso que se ganen terrenos al mar o en las riveras de los ríos por accesión tal como lo prescribe el Código Civil, no será necesario las publicaciones por la prensa, ni colocar carteles ya que esos terrenos carecen de propietarios, por lo que el consejo en pleno, mediante resolución declarará el inmueble propiedad del GAD de Jaramijó, para lo cual se adjuntara, los requisitos establecidos en el Art.9, de la presente ordenanza.

Art. 8.- De las reclamaciones.- Los particulares que se consideren afectados por la declaratoria de bien mostrenco referida en el Art. 6 de la presente Ordenanza, tendrán un plazo de hasta 20 días, contados después de la última publicación, para que presenten sus reclamos o impugnaciones, de manera escrita a la ya referida Declaratoria de Bien Mostrenco, y que estarán dirigidas al Alcalde(sa) del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Jaramijó, y que lo harán en la Secretaría General, a efectos de que sea remitida para su análisis y resolución, a la Comisión Permanente de Bienes Mostrencos, adjuntando los siguientes documentos:

- Copia certificada de la escritura pública con la que demuestre el dominio del inmueble declarado por la Administración Municipal como Bien Mostrenco, en la que deberá constar la respectiva razón de inscripción en el respectivo Registro de la Propiedad.
- Último pago del impuesto predial urbano, respecto al bien reclamado.
- Certificado de no adeudar al Gobierno Autónomo descentralizado Municipal de Jaramijó, del o de presuntos propietarios.
- Levantamiento planimétrico georeferenciado del inmueble, en medio físico y magnético.
- Certificado de gravámenes actualizado del inmueble objeto del reclamo, en el que conste la historia del dominio de dicho bien, por lo menos de los últimos 15 años, otorgado por el Registrador de la Propiedad Municipal de Jaramijó.

Una vez recibido el escrito de reclamo, o impugnación a la declaratoria de Bien Mostrenco, el señor concejal (a), Presidente de la Comisión de Bienes Mostrencos, solicitará que en un plazo no mayor a 10 días los Departamentos Municipales señalados en el art. 4 de la presente ordenanza, a través de los servidores responsables de cada uno de ellos, emitan los informes respectivos, luego de lo cual emitirá su informe para que sea conocido, y aprobado mediante resolución por el Concejo Municipal.

De haber justificado el reclamante, en legal y debida forma su derecho de dominio sobre el inmueble que hubiere sido declarado como Bien Mostrenco, habrá lugar a la revocatoria de tal Resolución.

Art. 9.- Incorporación a los activos de la Municipalidad.- De no haberse presentado reclamación alguna; o, vencido el plazo señalado en el art 8 de esta Ordenanza para la presentación de reclamos o impugnaciones por parte de los posibles afectados con la declaratoria de bien mostrenco que trata la presente Ordenanza, y/o no haber demostrado conforme a derecho se requiere la propiedad del inmueble durante dicho plazo, quedará ejecutoriada la declaratoria de Bien Mostrenco emitida por el Concejo Municipal, la que se mandará a protocolizarla en la notaría del cantón Jaramijó, junto con las publicaciones realizadas en la prensa, como también con los respectivos informes técnicos y jurídico, para su posterior inscripción en el Registro de la Propiedad Municipal de Jaramijó, la que constituirá título de propiedad del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Jaramijó, respecto del bien que hubiere sido objeto de aquella declaratoria, para su incorporación final en el catastro pertinente, adjuntando a tal incorporación catastral, los siguientes documentos:

- Informe de la Comisión de Bienes Mostrencos.
- Levantamiento planimétrico georeferenciado, realizado por la Unidad de Planificación del GADM de Jaramijó.
- Resolución del Concejo Municipal respecto de la Declaratoria de Bien Mostrenco.

DISPOSICIÓN FINAL.- La presente ordenanza entrará en vigencia a partir de su aprobación y sanción sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado y firmado en el Auditorio “Tomirez Chinga Lucas” del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Jaramijó, a los 21 días del mes de Agosto del 2014.

f.) Dr. Bawer Axdud Bailón Pico, Alcalde del GAD Jaramijó

f.) Ab. Rolando Benítez Cueva, Secretario General GAD Jaramijó.

CERTIFICACION DE DISCUSION

El infrascrito Secretario General del Concejo del GAD de Jaramijó certifica que la presente Ordenanza fue conocida, discutida y aprobada en Sesión Ordinaria celebradas el 12 de Agosto del 2014 y Sesión Extraordinaria celebrada el 21 de Agosto del 2014.

f.) Abg. Rolando Benítez Cueva, Secretario General del GAD Jaramijó.

EJECUTESE Y REMITASE PARA SU PUBLICACION

Cantón Jaramijó, 25 de Agosto del 2014.

f.) Dr. Bawer Bailón Pico, Alcalde del GAD Jaramijó.

Proveyo y firmo el decreto que antecede el Señor Dr. Bawer Axdud Bailón Pico, Alcalde de la ciudad de Jaramijó, a los 26 de días del mes de Agosto del 2014, a las 10H15.

Lo Certifico:

f.) Abg. Rolando Benítez Cueva, Secretario General del GAD Jaramijó.

EL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN JARAMIJÓ

Considerando:

Que, el Art. 1 de la Constitución de la República del Ecuador establece que: “El Ecuador es un Estado Constitucional de derechos y justicia social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico; en concordancia con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo de la misma norma constitucional.

Que, el Art. 3 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: Que son deberes primordiales del estado: 1.- Garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los

instrumentos internacionales, en particular la educación, la salud, la alimentación, la seguridad social y el agua para sus habitantes.

Que, el Art. 10 de la Constitución de la República del Ecuador, determina que: Las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales.

Que, el Art. 11 numeral 2 de la Constitución de la República define: “Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades. Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La ley sancionará toda forma de discriminación. El Estado adoptará medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad real en favor de los titulares de derechos que se encuentren en situación de desigualdad”; y, el numeral 9 establece que, el más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución.

Que, el Art. 35 de la Constitución consagra: “Las personas adultas mayores, niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, personas privadas de la libertad y quienes adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad, recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado. La misma atención prioritaria recibirán las personas en situación de riesgo, las víctimas de violencia doméstica y sexual, maltrato infantil, desastres naturales o antropogénicos. El Estado prestará especial protección a las personas en condición de doble vulnerabilidad”.

Que, los artículos 36, 37, 38 y 39 de la Constitución, reconocen y garantizan los derechos de las personas adultas mayores, así como de las y los jóvenes como actores estratégicos del desarrollo del país.

Que, los artículos 40, 41 y 42 de la Constitución reconocen el derecho de las personas a migrar así como ordena los derechos de las personas, cualquiera sea su condición migratoria.

Que, los artículos 44, 45 y 46 de la Constitución reconoce los derechos de la niñez y la adolescencia, disponiendo al Estado, la sociedad y la familia en sus diversos tipos, la promoción de su desarrollo integral de una manera prioritaria, atendiendo al principio del interés superior y sus derechos prevalecerán sobre los de las demás personas.

Que, los artículos 47, 48 y 49 de la Constitución reconocen los derechos para las personas con discapacidad, garantizando políticas de prevención y procura la equiparación de oportunidades y su integración social.

Que, los artículos 56, 57, 58, 59, y 60 de la Carta Magna reconocen y garantizan los derechos colectivos de las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, del pueblo afro ecuatoriano, el pueblo montubio y las que forman parte del Estado ecuatoriano, único e indivisible.

Que, el Art. 70 de la Constitución determina que: “El Estado formulará y ejecutará políticas para alcanzar la igualdad entre hombres y mujeres, a través del mecanismo especializado de acuerdo con la ley, e incorporará el enfoque de género en planes y programas y brindará asistencia técnica para su obligatoria aplicación en el sector público”.

Que, el Art. 95 de la Constitución garantiza la participación de las ciudadanas y ciudadanos, en forma individual y colectiva, de manera protagónica en la toma de decisiones, planificación y gestión de los asuntos públicos, y en el control popular de las instituciones del Estado y la sociedad, y de sus representantes, en un proceso permanente de construcción del poder ciudadano.

Que, el Art. 156 de la Constitución señala que “Los Consejos Nacionales para la Igualdad son órganos responsables de asegurar la plena vigencia y el ejercicio de los derechos consagrados en la Constitución y en los instrumentos internacionales de Derecho Humanos. Los Consejos ejercerán atribuciones en la formulación, transversalización, observancia, seguimiento y evaluación de las políticas públicas relacionadas con las temáticas de género, generacionales, interculturales y de discapacidades y de movilidad humana de acuerdo con la ley. Para el cumplimiento de sus fines, se coordinarán con las entidades rectoras y ejecutoras y con los organismos especializados en la protección de derechos en todos los niveles de gobierno.”

Que, los artículos 340 y 341 de la Constitución disponen que en el marco del sistema nacional de inclusión y equidad social, el Estado generará las condiciones para la protección integral de sus habitantes a lo largo de sus vidas, para asegurar los derechos y principios reconocidos, en particular la igualdad en la diversidad y la no discriminación, y priorizará su acción hacia aquellos grupos que requieran consideración especial por la persistencia de desigualdades, exclusión, discriminación o violencia, o en virtud de su consideración etaria, de salud o de discapacidad.

Que, la Convención sobre los Derechos del Niño, suscrita en el año de 1989 y demás instrumentos internacionales establecen que los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para garantizar que el niño se vea protegido contra toda forma de discriminación o castigo por causa de la condición, las actividades, las opiniones expresadas o las creencias de sus padres, sus tutores o de sus familiares.

Que, el Art. 3 de la Ley del Anciano, establece que “El Estado protegerá de modo especial a los ancianos abandonados o desprotegidos”.

Que, la Declaración de los Derechos de la Mujer y la Familia, reconoce como derechos de la mujer el de igualdad, libertad y de no discriminación, etc. El plan nacional del buen vivir en su objetivo 3, en la política 3.4 establece:

Brindar atención integral a las mujeres y grupos de atención prioritaria, con enfoque de género, generacional, familiar, comunitario e intercultural.

Que, en el Art. 3, numeral 3, de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, determina que es necesario “Instituir mecanismos y procedimientos para la aplicación e implementación de medios de acción afirmativa que promuevan la participación a favor de titulares de derechos que se encuentren situados en desigualdad”.

Que, el Art. 3 del Código Orgánico de Ordenamiento Territorial Autonomías y Descentralización -COOTAD-, de los principios, a) Unidad, inciso 5, resuelve que: “La igualdad de trato implica que todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades, en el marco del respeto a los principios de interculturalidad y plurinacionalidad, equidad de género, generacional, los usos y costumbres”.

Que, el Art. 4, literal h del Código Orgánico de Ordenamiento Territorial Autonomías y Descentralización -COOTAD-, tiene entre sus fines, la generación de condiciones que aseguren los derechos y principios reconocidos en la Constitución de la República, a través de la creación y funcionamiento del Sistema de Protección Integral de sus habitantes.

Que, el Art. 54, literal j, del COOTAD, tiene entre sus funciones del Gobierno Autónomo descentralizados municipales “Implementar los sistemas de protección integral del cantón que aseguren el ejercicio, garantía y exigibilidad de los derechos consagrados en la Constitución y en los instrumentos internacionales, lo cual incluirá la conformación de los consejos cantonales, juntas cantonales y redes de protección de derechos de los grupos de atención prioritaria (...)”.

Que, el Art. 57, literal a, del COOTAD determina el ejercicio de la facultad normativa en la materia de competencia del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal, mediante la expedición de ordenanzas cantonales, acuerdos y resoluciones.

Que, el artículo 148 del COOTAD sobre el ejercicio de las competencias de protección integral a la niñez y adolescencia determina que: “Los gobiernos autónomos descentralizados ejercerán las competencias destinadas a asegurar los derechos de niñas, niños y adolescentes que les sean atribuidas por la Constitución, este Código y el Consejo Nacional de Competencias en coordinación con la ley que regule el sistema nacional descentralizado de protección integral de la niñez y la adolescencia. Para el efecto, se observará estrictamente el ámbito de acción determinado en este Código para cada nivel de gobierno y se garantizará la organización y participación protagónica de niños, niñas, adolescentes, padres, madres y sus familias, como los titulares de estos derechos.”

Que, el Art. 249 del Código Orgánico de Ordenamiento Territorial Autonomías y Descentralización, COOTAD; refiere a los presupuestos para los grupos de atención prioritaria, dispone que no se aprobara el presupuesto

del Gobierno Autónomo descentralizado sin en el mismo no se asigna, por lo menos, el diez por ciento (10%) de sus ingresos no tributarios para el funcionamiento de la planificación y ejecución de programas sociales para la atención a grupos de atención prioritaria.

Que, el Art. 302 del Código Orgánico de Ordenamiento Territorial Autonomías y Descentralización, COOTAD; en relación con el Art. 95, de la Constitución de la República del Ecuador establece que: La ciudadanía, en forma individual o colectiva, podrán participar de manera protagónica en la toma de decisiones, la planificación y gestión de los asuntos públicos, y el control social de las instituciones de los Gobiernos Autónomos Descentralizados y de sus representantes, en un proceso permanente de construcción del poder ciudadano; y el Art. 303 del Código Orgánico de Ordenamiento Territorial Autonomías y Descentralización, establece que los grupos de atención prioritaria, tendrán instancias específicas de participación, para la toma de decisiones relacionadas con sus derechos.

Que, el artículo 598 del COOTAD dispone que: “Cada Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal organizará y financiará un Consejo Cantonal para la Protección de los Derechos consagrados por la Constitución y los instrumentos internacionales de Derechos Humanos”, con atribuciones para la formulación, transversalización, observancia, seguimiento y evaluación de políticas públicas municipales de protección de derechos, articulada a las políticas públicas de los Consejos Nacionales para la Igualdad. Los Consejos de Protección de Derechos coordinarán con las entidades así como con las redes interinstitucionales especializadas en protección de derechos. En ejercicio de la competencia y facultad normativa que le confiere los artículos 240 y 264 numerales 2 y 6 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con lo previsto en los artículos 7 y 57 literal a) del Código Orgánico de Ordenamiento Territorial Autonomías y Descentralización, COOTAD;

Expide:

LA ORDENANZA DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN INTEGRAL DE DERECHOS DE LOS GRUPOS DE ATENCIÓN PRIORITARIA DEL CANTÓN JARAMIJÓ.

TITULO I

DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN INTEGRAL DE DERECHOS

Art. 1.- Definición.- El sistema de Protección Integral de los Derechos, es un conjunto articulado y coordinado de organismos, entidades y servicios públicos y privados cuyo propósito es garantizar la protección integral, asegurar la vigencia, ejercicio, exigibilidad y restitución de los derechos de las personas y grupos de atención prioritarias del Cantón Jaramijó.

Art. 2.- Ámbito de Aplicación.- La presente ordenanza es un instrumento legal de aplicación general y de observancia

obligatoria para todo el territorio del Cantón Jaramijó, rige para la Conformación, Organización y Funcionamiento del Sistema de Protección Integral de Derechos de los grupos de atención prioritaria del Cantón Jaramijó.

Art. 3.- Objetivos:

- a) Garantizar los derechos establecidos en la Constitución, Tratados internacionales, leyes Orgánicas, Convenios y en general otras Leyes que rigen para este tipo de actos, así delinear de manera coordinada e integrada las acciones de planes, programas y proyectos que dan cumplimiento al Plan Nacional del Buen Vivir, contribuyendo a la reducción de las desigualdades e incumplimientos de los derechos en el Cantón Jaramijó.
- b) Generar condiciones que aseguren los derechos y principios reconocidos en la Constitución a través de la creación y funcionamiento del Sistema de Protección Integral de Derechos de los Grupos de Atención Prioritaria del Cantón Jaramijó.
- c) Promover la articulación, coordinación y corresponsabilidad entre los Organismos del Sistema Cantonal de Protección Integral de Derechos de los Grupos de Atención Prioritaria, con el Sistema Nacional de Inclusión y Equidad Social; así como también con el Sistema Nacional Descentralizado de la Protección Integral a la Niñez y Adolescencia.
- d) Garantizar la asignación de los recursos económicos suficientes, oportunos y permanentes para el cumplimiento de las Políticas Públicas en el ámbito cantonal y comunal, para el funcionamiento del Consejo Cantonal de Protección de Derechos, de la Juntas Cantonales de Protección de Derechos; a fin de garantizar el ejercicio de derechos de las personas y grupos de atención prioritaria.
- e) Fortalecer la participación de manera protagónica de las personas y grupos de atención prioritaria, en la toma de decisiones, planificación y gestión de los asuntos públicos, en el Cantón Jaramijó.
- f) Crear el Consejo Cantonal de Protección de Derechos de Jaramijó, para su funcionamiento.
- g) Fortalecer la Juntas Cantonales de Protección de Derechos.

Art. 4.- Principios.- Los principios que rigen al Consejo Cantonal de Protección de Derechos serán: Universalidad, Igualdad, Equidad, Progresividad, Interculturalidad, Solidaridad y No Discriminación. Funcionará bajo los criterios de Calidad, Eficiencia, Eficacia, Transparencia, Responsabilidad y Participación.

- a) **Igualdad y no discriminación.-** Todas las personas son iguales y gozaran de los mismos derechos deberes y oportunidades. Nadie podrá ser discriminado por razones de etnias, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, idioma, religión, ideología, condición socio-económica, condición migratoria,

estado de salud, discapacidad, ni por cualquier otra distinción personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de sus derechos.

- b) **Interés superior del niño.-** Es un principio que está orientado a satisfacer el ejercicio efectivo del conjunto de los derechos de los niños, niñas y adolescentes; e imponen a todas las autoridades administrativas y judiciales y a las instituciones públicas y privadas, el deber de ajustar sus decisiones y acciones para su cumplimiento.
- c) **Corresponsabilidad del Gobierno Autónomo Descentralizado Cantonal y Parroquial, la Sociedad y la Familia.-** Es deber del Estado, la Sociedad y las Familias dentro de sus respectivos ámbitos, adoptar las medidas, administrativas, económicas legislativa, sociales y jurídicas que sean necesarias para la plena vigencia, ejercicio efectivo, garantía, protección y exigibilidad de la totalidad de los derechos de las personas o grupos de atención prioritaria.
- d) **Prioridad absoluta.-** En la formulación y ejecución de las Políticas Públicas y en la previsión de recursos, debe asignarse prioridad absoluta a las personas que pertenecen a los grupos de atención prioritaria, a las que se asegurara además, el acceso preferencial a los servicios públicos y a cualquier clase de atención que requieran. En caso de conflicto, los derechos de las personas que pertenecen a los grupos de atención prioritaria prevalecen sobre los derechos de los demás.
- e) **Representación y participación ciudadana.-** Se garantizará a las personas y pertenecientes a los grupos de atención prioritaria la plena vigencia y el ejercicio de los Derechos Políticos consagrados en la Constitución y demás derechos establecidos en los tratados, convenios e instrumentos Internacionales de Derechos Humanos y la posibilidad de gozar de ellos en igualdad de condiciones. Se asegurara la participación protagónica de las personas de los grupos de atención prioritaria y su representación en las instancias de debate y decisión.
- f) **Coordinación y corresponsabilidad.-** Todos los niveles de gobierno del Cantón tienen corresponsabilidad compartida con el ejercicio y disfrute de los derechos de la ciudadanía, el buen vivir y el desarrollo en el marco de las competencias exclusivas y concurrentes de cada uno de ellos.
- g) **Descentralización y desconcentración.-** Todas las acciones que permitan llegar a las metas de las Políticas Públicas de los grupos de atención prioritaria; se ejecutarán de manera descentralizada es decir, reconociendo la Autonomía que cada Gobierno Descentralizado tiene en su territorio.
- h) **Ejercicio progresivo.-** El ejercicio de los derechos y garantías, el cumplimiento de los deberes y responsabilidades de los grupos de atención prioritaria, se hará de manera progresiva, de acuerdo al grado de

su estado, desarrollo, madurez y condición. Se prohíbe restricción al ejercicio de estos derechos y garantías que no estén expresamente contemplados en las leyes.

**DE LOS ORGANISMOS DEL
SISTEMA DE PROTECCIÓN INTEGRAL DE
DERECHOS DE JARAMIJÓ**

TITULO II

**CREACIÓN DEL CONSEJO CANTONAL DE
PROTECCIÓN DE DERECHOS DE JARAMIJÓ**

Art. 5.- DEFINICIÓN.- El Consejo Cantonal de Protección de Derechos de Jaramijó -CCPDJAR- es un organismo colegiado de nivel cantonal, goza de derecho público, con personería jurídica propia, autonomía administrativa, técnica, operativa y financiera. Su conformación y funcionamiento se regirá por lo dispuesto en la presente Ordenanza.

Art. 6.- CREACIÓN Y FINALIDAD.- Se crea el Consejo Cantonal de Protección de Derecho de Jaramijó que tendrá como finalidad asegurar la plena vigencia y el ejercicio de los derechos individuales y colectivos, consagrados en la Constitución y en los Instrumentos Internacionales de derechos humanos; así como promover, impulsar, proteger y garantizar el respeto al derecho de igualdad y no discriminación de las personas, dentro de la jurisdicción cantonal.

Art. 7.- ATRIBUCIONES Y FUNCIONES: El Consejo Cantonal de Protección de Derecho de Jaramijó, tendrá como atribuciones la formulación, transversalización, observancia, seguimiento y evaluación de las Políticas Públicas Municipales de protección de derechos, articuladas a las políticas públicas de los Consejos Nacionales para la Igualdad, previstos en la Constitución, el COOTAD y otras leyes conexas. Para el cumplimiento de sus atribuciones debe:

1. Formular Políticas Públicas, relacionadas con las temáticas de género, étnicas, generacional, movilidad humana, discapacidad; articulada a las políticas públicas de los Consejos Nacionales para la Igualdad, planes de aplicación para la protección de los derechos de los grupos de atención prioritaria.
2. Presentar ante el Gobierno Autónomo Descentralizado Cantonal, las propuestas de Políticas Públicas para su aprobación y promulgación mediante ordenanza, de acuerdo con el ámbito de sus competencias garantizando la igualdad de derechos consagrados en la Constitución y demás leyes conexas.
3. Transversalizar las Políticas Públicas de género, étnicas, generacional, movilidad humana, discapacidad, en la gestión del Gobierno Autónomo Descentralizado Cantonal.
4. Observar, vigilar y activar mecanismos para exigir el cumplimiento de los derechos individuales y colectivos

en el ciclo de las Políticas Públicas y en la aplicación de los servicios públicos y privados relacionados con las políticas de igualdad.

5. Hacer seguimiento y evaluación de las Políticas Públicas para la igualdad.
6. Coordinar acciones con la Comisión Permanente de Igualdad y Género, las instancias de organización y decisión del GAD cantonal; así como con las entidades rectoras y ejecutoras, organismos especializados, redes interinstitucionales de protección de derechos de los grupos de atención prioritaria y con los organismos internacionales públicos o privados, dentro de la jurisdicción para el cumplimiento de sus fines.
7. Exigir a las autoridades locales la aplicación de las medidas legales, administrativas y de otra índole, que sean necesarias para la protección de los derechos de los grupos de atención prioritaria.
8. Denunciar antes las autoridades competentes las acciones u omisiones que atenten contra los derechos de las personas o grupos de atención prioritaria.
9. Conocer, analizar y evaluar los informes sobre la situación de los derechos de las personas o grupos de atención prioritaria en el ámbito local; elaborar lo que corresponda a su jurisdicción y colaborar en la elaboración de los informes que el cantón, la provincia o el país que deban ser presentado por el GAD cantonal, de acuerdo a las Política locales, provinciales y a los compromisos internacionales asumidos por el país.
10. Aprobar el presupuesto anual del Consejo Cantonal de Protección de Derechos de Jaramijó, enmarcado en el Plan de Ordenamiento Territorial del Cantón y enviarlo al GAD municipal, para asegurar su financiamiento en los tiempos que señala la ley.
11. Apoyar la conformación y fortalecimiento de las Defensorías Comunitarias y demás espacios de participación, veeduría y exigibilidad que representen a los grupos de atención prioritaria.
12. Promover la conformación y fortalecimiento de consejos consultivos de género, generacional, étnicas, discapacidades y movilidad humana, como instancias de participación de los titulares de derechos individuales y colectivos, para la consulta, diseño y evaluación de las Políticas Públicas locales.
13. Elaborar y proponer estrategias de comunicación y difusión sobre los derechos, garantías, deberes y responsabilidades de los sujetos destinatarios de la política pública.
14. Dictar y aprobar los instrumentos y normas internas requeridas para su funcionamiento.
15. Aprobar el organigrama funcional del Consejo Cantonal de Protección de Derechos de Jaramijó.
16. Los demás que le atribuya la ley y el reglamento.

Art. 8.- NIVELES DE COORDINACION: Para el cumplimiento de sus atribuciones coordinará con:

- a. Consejos Nacionales para la Igualdad.
- b. Comisión Permanente de Igualdad y Género y la instancia técnica.
- c. Entidades desconcentradas especializadas en promoción, prevención, protección, garantía y restitución de derechos.
- d. Entidades y redes interinstitucionales del territorio especializadas promoción, prevención, protección, garantía y restitución de derechos.
- e. GAD Municipal, Circunscripciones Territoriales Indígenas y/o comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades.
- f. Instancias del sistema de participación ciudadana de los GAD.
- g. Organizaciones, movimientos sociales y sujetos destinatarios de la política pública.

Art. 9.- INTEGRACIÓN.- El Consejo Cantonal de Protección de Derechos de Jaramijó, estará constituido de forma paritaria, representantes del estado y la sociedad civil, cada uno con su correspondiente suplente:

Del Estado:

- El Alcalde o Alcaldesa del GAD, o su delegado o delegada permanente.
- El Coordinador o Coordinadora del distrito No. 2 del Ministerio de Salud Pública o su delegado permanente.
- El Coordinador o Coordinadora del distrito No. 7 del Ministerio de Educación o su delegado permanente.
- El Coordinador o Coordinadora del distrito correspondiente del Ministerio de Inclusión Económica y Social o su delegado permanente.
- El Comandante de las Fuerzas Armadas y/o Policiales y su representante.

De la Sociedad Civil, un/a representante por cada una de las siguientes instancias:

- Un o Una representante de las organizaciones sociales que represente al grupo de atención prioritaria de Niñez y Adolescencia y su respectivo suplente.
- Un o Una representante de las organizaciones sociales que represente al grupo de atención prioritaria de Juventud y Adulto Mayor y su respectivo suplente.
- Un o Una representante de las organizaciones sociales que represente al grupo de atención prioritaria de las personas con Discapacidad y su respectivo suplente.

- Un o Una representante de las organizaciones sociales que represente al grupo de atención prioritaria de Género y su respectivo suplente.
- Un o Una representante de las organizaciones sociales que represente al grupo de atención prioritaria de Movilidad Humana y su respectivo suplente.

Tanto los miembros del Estado como los de la Sociedad Civil tienen la obligación de mantener informados a sus respectivas instituciones u organizaciones sobre las decisiones tomadas en el CCPD, para garantizar su cumplimiento en las instancias correspondientes.

CAPÍTULO I

DE LA CONFORMACIÓN DEL CONSEJO CANTONAL DE PROTECCIÓN DE DERECHOS DE JARAMIJÓ

Art. 10.- DESIGNACIÓN DE LAS Y LOS MIEMBROS DEL ESTADO.- Las instituciones de las funciones del Estado que tengan responsabilidad directa en la garantía, protección y defensa de los derechos de las personas y grupos de atención prioritaria, a nivel de territorio y la Comisión Permanente de Igualdad y Género, previo pedido del alcalde o alcaldesa, designarán a su representante titular y suplente ante el CCPD. Cada institución responderá de manera oficial informando el nombre del servidor o servidora delegada.

Art. 11.- ELECCIÓN DE MIEMBROS DE SOCIEDAD CIVIL.- Las y los miembros titulares y suplentes de la sociedad civil serán elegidos mediante elecciones públicas normadas por el Consejo Cantonal de Protección de Derechos de Jaramijó conforme lo determina el reglamento para la elección de miembros de la sociedad civil, convocados por la o el presidente del CCPD.

Art. 12.- REQUISITOS DE LOS MIEMBROS.- Para ser miembro del CCPD se requiere:

1. Ser ecuatoriano/a o extranjero residente.
2. Ser mayor de 18 años y estar en ejercicio de sus derechos de ciudadanía.
3. Ser parte de organizaciones directamente relacionada con las temáticas de igualdad en razón de Género, Generacional e Intergeneracional, Étnicas, Discapacidad y Movilidad Humana, correspondientes a su representación.
4. Los adultos deberán contar con evidencias que acrediten su participación en la promoción, prevención y defensa de derechos, vinculada a la representación a la cual postula.

Art. 13.- INHABILIDADES E INCOMPATIBILIDADES DE LAS Y LOS MIEMBROS.- No podrán ser miembros principales ni suplentes ante el CCPD:

- Quienes hayan sido condenados por violencia intrafamiliar y/o delitos en general con sentencia ejecutoriada.
- Quienes hayan sido privados de la patria potestad de sus hijos e hijas.
- Quienes se encuentren en mora en el pago de pensiones alimenticias a favor de un niño, niña o adolescente; y
- El cónyuge y los parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad de otro miembro del CCPD.

Art. 14.- DURACIÓN DE FUNCIONES.- Los miembros de la sociedad civil del CCPD durarán en sus funciones por un periodo de dos años, y podrán ser reelegidos por una sola vez.

Las y los miembros de la sociedad civil, ante el CCPD tienen derecho a percibir dietas por cada sesión asistida conforme a la reglamentación que se expida para el efecto.

Art 15.- DECLARACIONES JURAMENTADAS.- Las y los miembros principales y suplentes de la sociedad civil previo a su posesión como representante al CCPD presentarán una declaración juramentada en la que conste, que no se encuentran incurso en ninguna de las causales de inhabilidad e incompatibilidad previstas en la Constitución y esta Ordenanza.

Art. 16.- DE LA PRESIDENCIA DEL CCPD.- El Consejo Cantonal de Protección de Derechos de Jaramijó, estará presidido por el Alcalde o la Alcaldesa de Gobierno Autónomo Descentralizado, quien será el representante legal y podrá encargar de manera transitoria o hasta culminar su periodo, por oficio ante el pleno del Consejo, la presidencia al Vicepresidente o Vicepresidenta para que asuma sus funciones.

Art. 17.- DE LAS FUNCIONES DE LA PRESIDENCIA DEL CCPD.- Las funciones del presidente o la presidenta del Consejo Cantonal de Protección de Derechos de Jaramijó son los siguientes:

- a) Representar legal, judicial y extra judicial al Consejo Cantonal de Protección de Derechos de Jaramijó.
- b) Convocar y Presidir las reuniones del pleno Consejo Cantonal de Protección de Derechos de Jaramijó.
- c) Velar por el cumplimiento de las resoluciones del Consejo Cantonal de Protección de Derechos de Jaramijó, de manera coordinada con la Secretaria Técnica; y
- d) Las demás funciones determinadas por el Consejo Cantonal de Protección de Derechos de Jaramijó en las leyes pertinentes, la presente Ordenanza y demás leyes conexas.

Art. 18.- DE LA VICEPRESIDENCIA.- De entre los miembros de la Sociedad Civil, se elegirá en una sesión del pleno al Vicepresidente o Vicepresidenta del Consejo Cantonal de Protección de Derechos de Jaramijó, quien reemplazará al Presidente/a en caso de ausencia temporal o definitiva de sus funciones. Se elegirá democráticamente para un periodo de dos años, debiendo ser rotativa entre los delegados principales de la Sociedad Civil.

Art. 19.- SON FUNCIONES DE LA VICEPRESIDENCIA.

- a) Subrogar al Presidente/a del Consejo Cantonal de Protección de Derechos de Jaramijó, en caso de ausencia temporal o definitiva de este, con todas las atribuciones determinadas en la ley.
- b) Coordinar y vigilar el funcionamiento de las comisiones que el Consejo Cantonal de Protección de Derechos de Jaramijó tenga a bien conformar.
- c) Las atribuciones que se le asigne el Consejo Cantonal de Protección de Derechos de Jaramijó, la presente ordenanza y demás leyes conexas.

CAPÍTULO II

DE LA ESTRUCTURA ORGANIZACIONAL DEL CONSEJO CANTONAL DE PROTECCIÓN DE DERECHOS DE JARAMIJÓ

Art. 20.- DE LA ESTRUCTURA.- Son parte de la estructura del CCPD:

- El pleno del CCPD;
- Las comisiones, y;
- La Secretaría Técnica.

Art. 21.- DEL PLENO DEL CONSEJO.- El pleno del Consejo Cantonal de Protección de Derechos de Jaramijó, está conformado por sus miembros titulares y es la máxima instancia decisoria y administrativa del CCPD.

Art. 22.- SESIONES.- El Consejo Cantonal de Protección de Derechos de Jaramijó, tendrá dos clases de sesiones:

1. Ordinaria; y,
2. Extraordinaria

Las sesiones del Consejo Cantonal de Protección de Derechos, serán convocadas por la o el Presidente del CCPD, serán públicas y garantizarán el ejercicio de la participación a través de los mecanismos previstos en la Constitución y la Ley Orgánica de Participación Ciudadana y Control Social.

En la primera sesión ordinaria se elegirá a la o el Vicepresidente, de acuerdo con el principio de paridad entre mujeres y hombres en donde fuere posible.

Art. 23.- SESIÓN ORDINARIA.- El CCPD sesionará ordinariamente cada mes. En todos los casos, la convocatoria se realizará con al menos cuarenta y ocho horas de anticipación a la fecha prevista y se acompañará el orden del día y los documentos necesarios.

Art. 24.- SESIÓN EXTRAORDINARIA.- El CCPD se podrán reunir de manera extraordinaria las veces que fueran necesarias por convocatoria de su Presidente/a o a petición de al menos una tercera parte de sus miembros. La sesión extraordinaria será convocada con al menos veinte y cuatro horas de anticipación y en ella se tratarán únicamente los puntos que consten de manera expresa en la convocatoria.

Art. 25.- QUÓRUM.- Las sesiones del CCPD se instalarán con la presencia de la mayoría, conformada por la mitad más uno de los miembros.

Art. 26.- VOTACIONES.- En el CCPD la votación podrá ser de manera ordinaria, nominativa o nominal razonada. El Presidente/a del Consejo Cantonal de Protección de Derechos de Jaramijó, tendrá voto dirimente en caso de empates en la adopción de decisiones.

Art. 27.- PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN.- El Concejo Municipal, publicará todas las resoluciones aprobadas por el Consejo Cantonal de Protección de Derechos en la gaceta oficial del Municipio y en los dominios web del CCPD de Jaramijó y del Municipio.

Art. 28.- CONFORMACIÓN DE COMISIONES.- El CCPD de Jaramijó, conformará comisiones de trabajo que facilite el cumplimiento de sus funciones.

CAPÍTULO III

DEL FINANCIAMIENTO DEL CONSEJO CANTONAL DE PROTECCIÓN DE DERECHOS DE JARAMIJÓ

Art. 29.- En cumplimiento del Art. 598 del COOTAD, cada Gobierno Autónomo Descentralizado Cantonal organizará y financiará de manera necesaria y suficiente, al Consejo Cantonal para la Protección de Derechos de acuerdo al Art. 249 del COOTAD, que prescribe que los GAD cantonales destinarán por lo menos el 10%, de sus ingresos no tributarios previstos para los grupos de atención prioritaria, un porcentaje de este valor, se destinara para el financiamiento y funcionamiento autónomo del CCPD de Jaramijó.

CAPÍTULO IV

DE LA SECRETARÍA TÉCNICA DEL CONSEJO CANTONAL DE PROTECCIÓN DE DERECHOS DE JARAMIJÓ

Art. 30.- SECRETARÍA TÉCNICA.- Dependiente del Consejo Cantonal de Protección de Derechos funcionará la Secretaría Técnica, estará integrada por un equipo profesional multidisciplinario que puede ser: Abogado, Psicólogo, Trabajador Social y Contador, bajo la dirección y responsabilidad del o la Secretaria Técnica del CCPD;

este equipo tendrá como responsabilidad ejecutar las tareas técnicas y administrativas resueltas por el Consejo Cantonal de Protección de Derechos de Jaramijó.

Art. 31.- FUNCIONES DE LA SECRETARÍA TÉCNICA.- La Secretaría Técnica tendrá las siguientes funciones:

- a. Ejecutar las resoluciones del CCPD;
- b. Elaborar la planificación de la gestión del CCPD;
- c. Desarrollar mecanismos para la observancia ciudadana y vigilancia del cumplimiento de las Agendas Locales para la Igualdad;
- d. Elaborar propuestas técnicas para aprobación del CCPD sobre el proceso de cumplimiento de las atribuciones de formulación, transversalización, observancia, seguimiento y evaluación de políticas públicas;
- e. Implementar los procesos de formulación, transversalización, observancia, seguimiento y evaluación aprobadas por el CCPD;
- f. Elaborar los documentos normativos y procedimientos necesarios para el adecuado funcionamiento técnico y administrativo de la Secretaría Técnica y del CCPD;
- g. Presentar informes de avances y gestión que requiera el Pleno del CCPD;
- h. Realizar la vigilancia y monitoreo de las políticas públicas que promuevan la garantía de los derechos de los grupos de atención prioritaria;
- i. Coordinar con la Comisión Permanente de Igualdad y Género y su instancia técnica, así como las demás instancias de organización y decisión del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal a fin de procurar una atención oportuna y eficiente de las tareas que les compete;
- j. Establecer reuniones de coordinación con las instituciones del sector público cuyas competencias se relacionen con la protección integral de derechos, con la finalidad de coordinar, planificar, articular acciones que luego se llevarán para debate al Pleno del CCPD;
- k. Impulsar el funcionamiento, coordinación y articulación entre los organismos del Sistema de Protección de Derechos;
- l. Diseñar e implementar una estrategia de articulación al Sistema de Protección Integral de Protección de Derechos
- m. Impulsar el trabajo de las comisiones del CCPD;
- n. Coordinar el manejo Administrativo y Financiero del CCPD;
- o. Convocar a las comisiones y apoyarlas técnicamente cuando fuere solicitado, e;

- p. Informar y rendir cuentas anualmente de su actuación al Consejo Cantonal para la Protección de Derechos.
- q. Conformar y fortalecer los Consejos Consultivos de género, generacional, étnicas, discapacidades y movilidad humana, como instancias de participación de los titulares de derechos, para la consulta y asesoramiento de las políticas públicas locales;
- r. Las demás que establezcan el Consejo Cantonal de Protección de Derechos de Jaramijó.

Art. 32.- DEL EQUIPO TÉCNICO.- El Consejo Cantonal de Protección de Derechos de Jaramijó, contará para el mejor desempeño de su gestión con un equipo Administrativo, técnico y contable que será conformado y estructurado de acuerdo a la realidad poblacional del cantón, se contará con un técnico por cada siete mil habitantes; y a los requerimientos institucionales para el funcionamiento eficiente del mismo.

Art. 33.- DE LA ESTRUCTURA DE LA SECRETARÍA TÉCNICA.- La estructura del CCPD estará directamente relacionada con las atribuciones establecidas para este organismo:

1. La o el Secretario Técnico
2. Equipo técnico multidisciplinario que incorpore las temáticas de igualdad para el cumplimiento de las atribuciones del CCPD.
3. Técnico administrativo-financiero.

Art 34.- PROCESO DE SELECCIÓN DE LA SECRETARIA O SECRETARIO TÉCNICO LOCAL.- La o el Presidente del Consejo Cantonal de Protección de Derechos, presentará ante el Pleno una terna de aspirantes al cargo de La o El Secretario Técnico, de esta terna, el Pleno del Consejo La o Lo elegirá. La o el Secretario Técnico, al ser un ejecutor del Consejo Cantonal de Protección de Derechos, será un servidor público de libre nombramiento y remoción, el mismo que deberá cumplir con el perfil marcado en la presente ordenanza.

Art 35.- PERFIL DE LA SECRETARIA O DEL SECRETARIO TÉCNICO.- Para asegurar el efectivo cumplimiento de las funciones del Secretario o Secretaria Técnica deberán cumplir con el siguiente perfil:

- Deberá acreditar un título profesional de tercer nivel, con especialización en las siguientes áreas: Psicología, Trabajo Social y Abogado con conocimientos relacionados con protección de derechos fundamentales, educativa y de formación de los grupos de atención prioritaria.
- Experiencia en áreas afines a las temáticas de igualdad.
- Capacidad de coordinación y articulación interinstitucional.
- Capacidad de negociación y mediación de conflictos.

- Conocimiento y experiencia en alguna de las atribuciones del CCPD.
- No incurrir en las inhabilidades establecidas en el art. (inhabilidades e incompatibilidades de las y los miembros).

TÍTULO III

DE LAS JUNTAS CANTONALES DE PROTECCIÓN DE DERECHO DE JARAMIJÓ

Art. 36.- DEFINICIÓN.- Las Juntas Cantonales de Protección de Derecho, son órganos de nivel operativo, con autonomía administrativa y funcional, que tiene como función pública la protección de los derechos individuales y colectivos, según la normativa vigente. El Alcalde o la Alcaldesa será su representante legal. Serán financiadas por el Gobierno Autónomo Descentralizado de Jaramijó, a través de la presentación y aprobación del Plan Operativo Anual.

Art. 37.- DE LOS MIEMBROS.- Las Juntas Cantonales de Protección de Derechos están integradas por tres miembros principales y sus respectivos suplentes; estos últimos asumirán en caso de ausencia definitiva o temporal de los miembros principales. El CCPD de Jaramijó, elegirá a los miembros principales y suplentes conforme al reglamento definido para el efecto.

Art. 38.- DE LA NORMATIVA INTERNA.- Las Juntas Cantonales de Protección de Derechos presentarán al CCPD la propuesta del reglamento para su funcionamiento, el mismo que luego de ser analizada y revisada deberá ser aprobada por este Organismos con los cambios que considere pertinente de conformidad a sus competencias legales, para posteriormente remitirlo al GAD municipal, para que realice el trámite inherente para su aprobación definitiva.

Art. 39.- DE LA SELECCIÓN DE LOS MIEMBROS DE LA JUNTA CANTONAL.- Los miembros de la Junta Cantonal de Protección de Derechos de Jaramijó, serán nombradas de conformidad con el reglamento que dicte para el efecto el CCPD. y podrán ser reelegidos para un periodo administrativo de dos años por una sola vez, o cesado por no cumplir con los resultados mínimos esperados según las disposiciones constantes en el reglamento dictado para su negación.

No podrán ser designados miembros de la Junta Cantonales quienes sean miembros, delegados o suplentes del CCPD de Jaramijó.

TÍTULO IV

DE LAS DEFENSORIAS COMUNITARIAS

Art. 40.- SE CONOCE A LAS DEFENSORÍAS COMUNITARIAS.- Como forma de organización comunitaria en las comunidades, barrios, en sectores

urbanos del cantón, para la promoción, defensa y vigilancia de los derechos de los grupos de atención prioritaria, podrán intervenir en los casos de violación de derechos, denunciando a las autoridades competentes dichas violación, coordinarán su labor con el CCPD, con las Juntas Cantonales, Consejos de Participación Ciudadana, Control Social, la Dirección Nacional de Policía especializada para Niños, Niñas y Adolescentes, DINAPEN, Defensorías del Pueblo, Defensorías Públicas, Policía Nacional, Fiscalía y Juzgados de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia.

Art. 41.- DE LA CONFORMACION Y FUNCIONAMIENTO.- Las Defensorías Comunitarias se conformaran en comunidades, recintos, caseríos y barrios, en sectores urbanos del cantón. Las Defensorías Comunitarias podrán conformarse de dos maneras:

- Mediante el reglamento que para efecto expida el CCPD.
- Por las leyes, normas, directrices que traten de su conformación y funcionamiento.

Art. 42.- OTROS ORGANISMOS DE PROTECCIÓN.- Forman partes de los organismos de protección de derechos de las personas y grupos de atención prioritaria las siguientes instituciones: la Dirección Nacional de Policía especializada para Niños, Niñas y Adolescentes, DINAPEN, Defensorías del Pueblo, Defensorías Públicas, Policía Nacional, Fiscalía y Juzgados de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con las funciones señaladas en la constitución, en la ley y demás organizaciones de derechos legalmente constituidas.

TÍTULO V

DE LOS CONSEJOS CONSULTIVOS

Art. 43.- DEFINICIÓN.- Los Consejos Consultivos, son mecanismos de consulta compuestos por ciudadanas o ciudadanos, o por organizaciones civiles que se constituyen en espacios y organismos de consulta.

Son espacios de participación de carácter consultivo en materia de Políticas Públicas, emitiendo opiniones, observaciones y propuestas, además apoya los mecanismos de vigilancia y seguimiento en el cumplimiento de la aplicación de las políticas públicas.

Las autoridades o las instancias mixtas o paritarias, como es el Consejo Cantonal de Protección de Derechos, podrán convocar en cualquier momento a los Consejos Consultivos. Su función es meramente de consultiva.

Los Consejos Consultivos, podrán ser recibidos en comisión por el CCPD para denunciar situaciones de vulneración de derechos a las personas o grupos de atención prioritaria o cuando se traten en el pleno del Consejo asuntos que tengan relación a los temas de los grupos de atención prioritaria que representan.

Art. 44.- DE LA CONFORMACIÓN Y FUNCIONAMIENTO.- Los Consejos Consultivos podrán conformarse a nivel cantonal de acuerdo al número de grupos de atención prioritaria mencionados en la Constitución, entre ellos la conformación de Consejos Consultivos de la Niñez y Adolescencia, Consejos Consultivos de Jóvenes, Consejos Consultivos de Adulto Mayor y demás Consejos Consultivos que puedan formarse dentro de la localidad.

TÍTULO VI

RENDICIÓN DE CUENTAS

Art. 45.- El Consejo Cantonal de Protección de Derechos y las Junta Cantonal, rendirá cuentas anualmente sobre su gestión ante la ciudadanía y el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA: El Consejo Cantonal de Protección de Derechos de Jaramijó, aprobará los reglamentos que sean necesarios para su funcionamiento y elección de sus miembros.

SEGUNDA: Las instituciones que trabajan con los Grupos de Atención Prioritaria del Cantón Jaramijó están obligadas a articularse al Consejo Cantonal de Protección de Derechos a cumplir y hacer cumplir las decisiones.

TERCERA: En vista que la presente reforma de la ordenanza es aprobada por este pleno Municipal en el presente 2015; el Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Jaramijó, asignara los recursos, establecidos en la presente ordenanza. En ningún caso el Presupuesto será menor al del ejercicio presupuestario anterior, realizando un incremento de forma progresiva, en base a las necesidades locales, considerando para el nuevo Presupuesto Municipal del año 2016.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Las o los servidores públicos, trabajadores que a la fecha de la expedición de la presente ordenanza, presten su servicios, en cualquier forma o cualquier título del Consejo Cantonal de Protección de Derechos de Jaramijó, podrán seguir siendo parte previa evaluación de desempeño, con excepción de los servidores públicos de libre nombramiento y remoción, cesaran en sus funciones una vez cumplido el plazo de su nombramiento.

SEGUNDA.- DE LOS ACTIVOS Y PASIVOS.- Los activos y pasivos que a la fecha actual pertenecen al Consejo Cantonal de la Niñez y la Adolescencia del Cantón Jaramijó, pasarán a formar parte del patrimonio institucional del Consejo Cantonal de Protección de Derechos de Jaramijó, de conformidad con esta ordenanza.

TERCERA.- En un plazo de 30 días después de entrar en vigencia esta ordenanza, la o el Secretario Técnico,

realizará todas las actividades administrativas, financieras, judiciales, tributarias o de otra índole que sean necesarias para la institucionalización y funcionamiento del Consejo Cantonal de Protección de Derechos de Jaramijó.

DISPOSICIONES DEROGATORIAS

PRIMERA: Deróguese la Ordenanza VIGENTE QUE ES EL SISTEMA CANTONAL DE PROTECCIÓN INTEGRAL DE LOS DERECHOS DE LOS GRUPOS DE ATENCIÓN PRIORITARIA DEL CANTÓN JARAMIJÓ, POR LA ORDENANZA DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN INTEGRAL DE DERECHOS DE LOS GRUPOS DE ATENCIÓN PRIORITARIA DEL CANTÓN JARAMIJÓ

SEGUNDA: Deróguese toda normativa legal vigente aprobada que se oponga a los mandatos de la presente Ordenanza para su debido cumplimiento.

DISPOSICIONES FINAL

Esta ordenanza sustituye a la ordenanza vigente que es, SISTEMA CANTONAL DE PROTECCIÓN INTEGRAL DE LOS DERECHOS DE LOS GRUPOS DE ATENCIÓN PRIORITARIA DEL CANTÓN JARAMIJÓ, de fecha 26 de Agosto del 2013.

Esta ordenanza entrará en vigencia cuando sea aprobada por el Gobierno Autónomo Descentralizado de Jaramijó, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dada en la Sala de Sesiones del Concejo del Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Jaramijó, a los ocho días del mes de Septiembre del año 2015.

f.) Dr. Bawer Axdud Bailón Pico, Alcalde del Cantón Jaramijó.

f.) Ab. Haydée Macías Anchundia, Secretaria General Concejo (E).

CERTIFICACIÓN: En mi calidad de Secretaria General Encargada del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Jaramijó, **CERTIFICO:** que la presente “**ORDENANZA DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN INTEGRAL DE DERECHOS DE LOS GRUPOS DE ATENCIÓN PRIORITARIA DEL CANTÓN JARAMIJÓ**”, fue debidamente analizada, discutida y aprobada por el Concejo Municipal del Cantón Jaramijó, en dos Sesiones Ordinaria de Concejo distintas celebradas los días: **18 de Agosto y 08 de Septiembre del 2015**, de conformidad a lo que establece el inciso tercero del Art. 322 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización COOTAD, habiendo sido aprobada definitivamente en la última Sesión antes indicada. **LO CERTIFICO.**

f.) Ab. Haydée Macías Anchundia, Secretaria General del Concejo (E).

RAZÓN: Siento por tal que con fecha 09 de Septiembre del 2015, a las 11H26, remití la **“ORDENANZA DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN INTEGRAL DE DERECHOS DE LOS GRUPOS DE ATENCIÓN PRIORITARIA DEL CANTÓN JARAMIJÓ”**, al Sr. Alcalde del Cantón Jaramijó con copia de Ley, para su correspondiente sanción u observación, dentro del término de Ley, de conformidad a lo establecido en el inciso cuarto del Art. 322 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización COOTAD. **LO CERTIFICO.**

f.) Ab. Haydée Macías Anchundia, Secretaria General del Concejo (E).

ALCALDÍA DEL CANTÓN JARAMIJO, Jaramijó 09 de Septiembre del 2015, a las 15h44.- **VISTO:** De conformidad a lo establecido en los Art. 322 y 324 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización COOTAD, y una vez que se ha dado cumplimiento con las disposiciones legales y la Constitución de la República del Ecuador.- **SANCIONO.-** La presente **“ORDENANZA DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN INTEGRAL DE DERECHOS DE LOS GRUPOS DE ATENCIÓN PRIORITARIA DEL CANTÓN JARAMIJÓ”**, la misma que fue aprobada en primera instancia por el Pleno del Concejo Cantonal de Jaramijó con fecha 18 de Agosto de 2015 y posteriormente en segunda instancia aprobada por el Concejo Cantonal de Jaramijó con fecha 08 de Septiembre del 2015 y que entró en vigencia a la fecha de su aprobación; por lo que dispongo su promulgación y publicación a través de la página Web Municipal www.jaramijo.gob.ec, sin perjuicio de su Publicación en el Registro Oficial, **Cúmplase y Publíquese.**

f.) Dr. Bawer Bailón Pico, Alcalde del Cantón Jaramijó.

Proveyó y firmo la presente Ordenanza, que antecede el Señor Dr. Bawer Bailón Pico, Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Jaramijó, a los 09 días del mes de Septiembre del año 2015 a las 15H44. **LO CERTIFICO.-**

f.) Ab. Haydée Macías Anchundia, Secretaria General del Concejo (E).

**EL GOBIERNO AUTÓNOMO
DESCENTRALIZADO DEL
CANTÓN JARAMIJÓ**

Considerando:

Que, la Constitución de la República en su artículo 1 determina que el Ecuador es un estado de derechos y justicia social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico.

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3, numeral 1 de la Constitución de la República, es deber primordial del Estado, garantizar sin discriminación alguna los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales.

Que, la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 11, numeral 2, establece que: “Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades; que nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La ley sancionará toda forma de discriminación. El Estado adoptará medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad real en favor de los titulares de derechos que se encuentren en situación de desigualdad”.

Que, de acuerdo al artículo 61, numeral 7, de la Constitución los y las ecuatorianas gozarán de derechos de participación entre otros “Desempeñar empleos y funciones públicas con base en méritos y capacidades, en un sistema de selección y designación transparente, incluyente, equitativo, pluralista y democrático, que garantice su participación, con criterios de equidad y paridad de género, igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad y participación intergeneracional”.

Que, el artículo 66 de la Constitución de la República, en sus numerales 2 y 4 establece que todas las personas tienen derecho a una vida digna, que asegure la salud, alimentación entre otros, así como derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación;

Que, la Constitución de la República, en el artículo 70 dispone que “el Estado formulará y ejecutará políticas para alcanzar la igualdad entre mujeres y hombres, a través del mecanismo especializado de acuerdo con la ley, e incorporará el enfoque de género en planes y programas, y brindará asistencia técnica para su obligatoria aplicación en el sector público”.

Que, el artículo 83, numeral 10, de la misma Constitución de la República establece que el Estado debe “promover la unidad y la igualdad en la diversidad y en las relaciones interculturales”; y en numeral 14, que debe “Respetar y reconocer las diferencias étnicas, nacionales, sociales, generacionales, de género y la orientación e identidad sexual”.

Que, el artículo 95 de la Constitución de la República destaca que “las ciudadanas y ciudadanos, en forma individual y colectiva, participarán de manera protagónica en la toma de decisiones, planificación y gestión de los asuntos públicos, y en el control popular

de las instalaciones del Estado y la sociedad, y de sus representantes, en un proceso permanente de construcción del poder ciudadano. La participación se orientará por los principios de igualdad, autonomía, deliberación pública, respeto a la diferencia, control popular, solidaridad e interculturalidad. La participación de la ciudadanía en todos los asuntos de interés público es un derecho, que se ejercerá a través de los mecanismos de la democracia representativa, directa y comunitaria”.

Que, el artículo 156 de la Constitución de la República del Ecuador, contempla que “Los Consejos Nacionales para la Igualdad son órganos responsables de asegurar la plena vigencia y el ejercicio de los derechos consagrados en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos. Los Consejos ejercerán atribuciones en la formulación, transversalización, observancia, seguimiento y evaluación de las políticas públicas relacionadas con las temáticas de género, étnicas, generacionales, interculturales, y de discapacidades y movilidad humana, de acuerdo con la ley. Para el cumplimiento de sus fines se coordinarán con las entidades rectoras y ejecutoras y con los organismos especializados en la protección de derechos en todos los niveles de gobierno”.

Que, la Constitución en su artículo 277, numerales 1 y 3, determina que entre los deberes generales del Estado para la consecución del Buen Vivir, está “Garantizar los derechos de las personas, las colectividades y la naturaleza” y “Generar y ejecutar las políticas públicas, y controlar y sancionar su incumplimiento”.

Que, Ecuador es signatario de instrumentos internacionales como la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer- CEDAW, Convención Interamericana de Belén do Pará, para prevenir sancionar y erradicar la violencia contra la mujer; la Declaración y Programa de Acción de Viena, donde se reconoce el pleno disfrute de los derechos en condición de igualdad; los convenios para la no discriminación en discapacidad, racial y otros declaran como principio universal la igualdad y no discriminación contra las mujeres.

Que, el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (COOTAD) en su artículo 3, literal a), determina que el ejercicio de la autoridad y las potestades públicas de los gobiernos autónomos descentralizados se regirán por los siguientes principios: “La igualdad de trato implica que todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades, en el marco del respeto a los principios de interculturalidad y plurinacionalidad, equidad de género, generacional, los usos y costumbres”.

Que, de conformidad con el artículo 4, literal b), del COOTAD determina que dentro de sus respectivas circunscripciones territoriales son fines de los gobiernos autónomos descentralizados “La garantía, sin discriminación alguna y en los términos previstos en la Constitución de la República, de la plena vigencia y el efectivo goce de los derechos individuales y colectivos constitucionales y de aquellos contemplados en los instrumentos internacionales.

Que, el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización en el artículo 54, literal b), expresa que: “son funciones del gobierno autónomo descentralizado diseñar e implementar políticas de promoción y construcción de equidad e inclusión en su territorio, en el marco de sus competencias constitucionales y legales”.

Que, el artículo 57, letras a) y r) del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, atribuyen al concejo municipal la facultad normativa en las materias de competencia del gobierno autónomo descentralizado municipal, a través de la expedición de ordenanzas cantonales, acuerdos y resoluciones; así como la atribución de conformar las comisiones permanentes, especiales y técnicas que sean necesarias, respetando la proporcionalidad de la representación política y poblacional urbana y rural existente en su seno, y aprobar la conformación de comisiones ocasionales sugeridas por el alcalde o alcaldesa.

Que, el COOTAD subraya en el artículo 249, no se aprobará el presupuesto del gobierno autónomo descentralizado si en el mismo no se asigna, por lo menos, el diez por ciento 10% de sus ingresos no tributarios para el financiamiento de la planificación y ejecución de programas sociales para los grupos de atención prioritaria.

Que, el artículo 327 del COOTAD precisa que “Las comisiones tendrán la calidad de permanentes al menos, la comisión de mesa, la de planificación y presupuesto; y, la de igualdad y género”. La comisión permanente de Igualdad y Género se encargará de la aplicación transversal de las políticas de igualdad y equidad; además fiscalizará que la administración respectiva cumpla con ese objetivo a través de una instancia técnica que implementará las políticas públicas de igualdad en coordinación con los Consejos Nacionales de Igualdad de conformidad con la Constitución.

En lo posible, cada concejal o concejala, pertenecerá al menos a una comisión permanente respetando el principio de equidad de género, generacional e intercultural en la dirección de las mismas”.

Que, en virtud de las atribuciones conferidas bajo el Decreto Ejecutivo 103, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 26, de 22 de febrero de 2007, la Secretaría Nacional de Planificación ha elaborado y puesto en marcha el Plan Nacional para el Buen Vivir, que tiene como una de las orientaciones éticas la justicia interpersonal e intergeneracional de acuerdo a lo cual se debe considerar la equidad de género para una sociedad justa.

Que, el Plan Nacional para el Buen Vivir, en especial en el Objetivo 2 “Auspicia la Igualdad, la cohesión, la inclusión y la equidad social y territorial en la diversidad” reconoce que el Ecuador es un país de desigualdades, por lo que es necesario avanzar hacia la igualdad de trato y de oportunidades entre hombres y mujeres.

En ejercicio de las atribuciones legales conferidas en el artículo 240 de la Constitución de la República, y el artículo 322 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización;

Expide:

LA ORDENANZA QUE REGULA LA CONFORMACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LA COMISIÓN TÉCNICA PERMANENTE DE IGUALDAD Y GÉNERO DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN JARAMIJÓ.

Art. 1. CREACIÓN.- Créase la Comisión Técnica Permanente de Igualdad y Género, la misma que para su conformación y funcionamiento se regirá por lo dispuesto en la presente Ordenanza.

Art. 2. FINALIDAD.- La Comisión Técnica Permanente de Igualdad y Género tiene como finalidad garantizar el diseño e implementación de los derechos de igualdad y equidad, previstos en la Constitución, el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización y otras leyes vigentes, en cumplimiento de las competencias y ejercicio de las atribuciones del Gobierno Autónomo Descentralizado.

Para cumplir con su finalidad, coordinará con todas las entidades rectoras y ejecutoras y con los organismos especializados en la protección de derechos consagrados en la Constitución y los instrumentos internacionales de derechos humanos; y, además fiscalizará que la administración respectiva cumpla con ese objetivo a través de una instancia técnica encargada de implementar las políticas públicas de igualdad en coordinación con los Consejos Nacionales de Igualdad de conformidad con la Constitución, con el fin de garantizar la implementación de los derechos de igualdad y equidad, previstos en la Constitución y el COOTAD, en el cumplimiento de las actividades de los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales.

Art. 3. CONFORMACIÓN DE LA COMISIÓN.- La Comisión Técnica Permanente de Igualdad y Género se constituirá con la participación paritaria, entendida como la igualdad real de cuotas políticas entre mujeres y hombres, en los lugares en los que sea posible esta clase de participación y con el concurso de concejalas(es). Estará presidida por una concejala.

En la conformación de la comisión se procurará la expresión igualitaria de la representación de sus miembros y respeto a los principios de equidad de género, generacional e intercultural en la dirección de las mismas.

Art. 4. OBJETIVOS DE LA COMISIÓN.- La Comisión Técnica Permanente de Igualdad y Género tendrá los siguientes objetivos:

- a.- Diseñar e implementar políticas públicas de igualdad y género, a fin de contribuir a mejorar los indicadores de calidad de vida de género, de rango generacional, componente étnico y de discapacidad.
- b.- Adoptar medidas de acción positiva, que aseguren la reducción de brechas en todos los ámbitos, a fin de lograr la transformación de relaciones de poder.
- c.- Contribuir a la erradicación de la violencia de género que permitan la transformación de patrones socio cultural y garanticen el ejercicio de los derechos humanos para las mujeres y hombres.
- d.- Propiciar la creación de organizaciones sociales de: mujeres, niños, jóvenes, adultos mayores, discapacitados, comunidades, nacionalidades y pueblos presentes en el cantón, y fortalecer las ya existentes.
- e.- Incorporar criterios de equidad e igualdad en el diseño de presupuestos, programas y proyectos dentro de los Planes de Desarrollo y ordenamiento territorial, y en los proyectos que el municipio ejecute para garantizar el ejercicio pleno de los derechos constantes en la Constitución, el COOTAD y el Plan Nacional del Buen Vivir.
- f.- Fortalecer programas y proyectos de prevención y atención que estén dirigidos a erradicar todo tipo de violencia en razón de elementos de: género, generacional, étnico y de discapacidad.
- g.- Ejercer el control social y la fiscalización, en colaboración con diferentes sectores de la sociedad organizada o no, de los programas y proyectos ejecutados por la administración municipal, dirigidos a conseguir la equidad e igualdad de oportunidades
- h.- Hacer efectivo el derecho de igualdad de trato y oportunidades entre mujeres y hombres y eliminar cualquier forma de discriminación por razón de sexo, directa o indirecta, en todos los ámbitos, especialmente la derivada de la maternidad y las obligaciones familiares.
- i.- Integrar el principio de igualdad de trato y oportunidades en todas las políticas públicas municipales: laboral, social, educativa, vivienda, cultura, deporte, creación artística, salud y acceso a las nuevas tecnologías y a los bienes y servicios, asegurando los recursos necesarios para su ejecución en todos los ámbitos y en el desarrollo del conjunto de todas sus actividades, en concordancia con la Constitución, los instrumentos internacionales y la ley.
- j.- Sensibilizar a la ciudadanía y al personal del gobierno municipal sobre la situación de desigualdad entre mujeres, hombres, niños, jóvenes, adultos mayores, grupos étnicos, discapacitados y sus efectos.
- k.- Promover la participación ciudadana para el ejercicio de sus derechos.

- 1.- Dar cumplimiento a lo que prescribe el Art.47 de la Ley Orgánica de Discapacidades en labores que tengan conocimiento, condición física y aptitudes individuales, aplicando el principio de equidad de género y diversidad de discapacidades.

Art. 5. FUNCIONES Y ATRIBUCIONES.- La Comisión Técnica Permanente de Igualdad y Género se encargará de:

- 1 Incorporar de manera transversal el enfoque de igualdad y de género en los planes, programas, ordenanzas y en general todas las normas, actos y resoluciones del GAD de acuerdo a lo dispuesto en la Constitución de la República, el COOTAD y demás leyes.
- 2 Fiscalizar que la gestión pública Municipal cumpla con ese objetivo de acuerdo a lo dispuesto en la Constitución de la República del Ecuador.
- 3 Presentar propuestas para la implementación de políticas públicas de igualdad y de género, a través de una instancia técnica.
- 4 Velar por el cumplimiento del artículo 249 del COOTAD, en lo relativo a la asignación del presupuesto, planificación y ejecución de programas sociales para grupos de atención prioritaria.
- 5 Mantener permanente coordinación con los Consejos Nacionales de Igualdad de conformidad con la Constitución de la República del Ecuador, la participación colectiva para el diseño de políticas públicas con un enfoque de igualdad y de género.
- 6 Promover la participación colectiva para el diseño de políticas públicas con enfoque de igualdad y de género.
- 7 Promover espacios de participación colectiva con enfoque de igualdad y de género mediante actos culturales, artísticos, técnicos y científicos.
- 8 Generar iniciativas para lograr la participación de las mujeres y de la sociedad organizada o no organizada, para ocupar la silla vacía en las sesiones del Concejo Municipal y en otros mecanismos participativos, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución y el COOTAD.
- 9 Promover la participación ciudadana en la formulación de planes, programas, proyectos, y normativa en general.
- 10 Rendir cuentas de su gestión y del cumplimiento de sus funciones y atribuciones.

Art. 6. CREACIÓN DE LA UNIDAD TÉCNICA DE IGUALDAD Y GÉNERO.- La Unidad Técnica de Igualdad y Género estará conformada por un equipo de dos personas con perfiles técnicos y se procurará que tengan experiencia en asuntos de género, derechos humanos, planificación, ejecución de proyectos, interculturalidad, políticas públicas y otros ámbitos afines dentro de la aplicación de las políticas

de igualdad y equidad. Puestos que serán llenados mediante concurso de méritos y oposición, que tendrán un periodo de duración de 4 años y podrán ser reelegidos por una sola vez.

Art. 7. FUNCIONES DE LA UNIDAD TÉCNICA.- La Unidad Técnica de la Comisión Permanente de Igualdad y Género tendrá las siguientes funciones:

- 1 Preparar líneas de base y diagnósticos, de los diferentes sectores para la aplicación de políticas de igualdad y de género, al igual que plantear líneas de investigación sobre las condiciones de vida de las mujeres en la localidad, presentar informes, bases de datos, estadísticas, evaluaciones de las políticas, programas, proyectos que realice el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Jaramijó, para la Comisión.
- 2 Brindar asesoría a la Comisión Técnica Permanente de Igualdad y Género.
- 3 Presentar a la Comisión propuestas de normativas, y políticas de igualdad y de género.
- 4 Recopilar, procesar, sistematizar la información necesaria para la fiscalización.
- 5 Incorporar el enfoque de género en planes, programas, proyectos, ordenanzas y en general en todas las normas, actos y resoluciones de la administración municipal, para análisis y aprobación de la comisión.
- 6 Informar a la Comisión si en la gestión municipal se aplican los principios de igualdad y género.
- 7 Informar a la Comisión sobre el cumplimiento del Artículo 249 del COOTAD por parte del gobierno municipal de Jaramijó, relativas a la asignación de por lo menos el diez por ciento (10%) de sus ingresos no tributarios para el financiamiento y ejecución de programas sociales para los grupos de atención prioritaria.
- 8 Presentar propuestas de Fortalecimiento de programas y proyectos de prevención y atención que estén dirigidos a erradicar la violencia en razón de género.
- 9 Informar sobre el cumplimiento de la paridad en el ejercicio de la política y representación, designación y nominación de cargos públicos en el Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Jaramijó
- 10 Apoyar las instancias y mecanismos creados a través del Sistema de Participación Ciudadana para que participen la niñez y la adolescencia, discapacitados, mujeres, pueblos y nacionalidades indígenas, afro-ecuatorianas y montubias, así como aquellos que se encuentran dentro del grupo de atención prioritaria.
- 11 Realizar actividades tendientes al cumplimiento de la participación ciudadana.

Art. 8. PRESUPUESTO.- El Presupuesto establecido en el COOTAD, que es el 10% de sus ingresos no tributarios, donaciones de personas naturales y jurídicas, y auto gestiones de la Comisión, que servirán para el financiamiento de la planificación y ejecución de programas sociales para los grupos de atención prioritaria, en aplicación de las políticas de igualdad y género, para lograr el correcto y eficiente funcionamiento de los proyectos, servicios y actividades contempladas para este fin.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Todo cuanto no se encuentre contemplado en esta ordenanza se estará a lo dispuesto en el Código Orgánico de Organización Territorial; y demás leyes conexas que sean aplicables y no se contrapongan.

DEROGATORIA

PRIMERA.- Derogatoria.- Deróguese en fin todas las disposiciones que se opongan a esta Ordenanza y que le sean contrarias; y, todas las resoluciones y disposiciones que sobre esta materia se hubieren aprobado anteriormente

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigencia a partir de su sanción sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado y firmado en el Auditorio “Tomirez Chinga Lucas” del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Jaramijo a los 21 días del mes de Agosto del 2014.

f.) Dr. Bawer Bailon Pico, Alcalde del GAD Jaramijo.

f.) Ab. Rolando Benítez Cueva, Secretario General del GAD Jaramijó.

CERTIFICACIÓN DE DISCUSIÓN

El infrascrito Secretario General del GAD de Jaramijo certifica que la presente Ordenanza fue conocida, discutida y aprobada en Sesiones Ordinaria celebrada el 12 de Agosto del 2014 y Sesión Extraordinaria celebrada el 21 de Agosto del 2014.

f.) Ab. Rolando Benítez Cueva, Secretario General del GAD Jaramijó.

EJECUTESE Y REMITESE PARA SU PUBLICACIÓN

Cantón Jaramijo, 25 de Agosto del 2014.

f.) Dr. Bawer Bailon Pico, Alcalde del GAD Jaramijo.

Proveyo y firmo el decreto que antecede el Señor Dr. Bawer Bailon Pico, Alcalde de la ciudad de Jaramijo, a los 26 días del mes de Agosto, a las 15H 20.

Lo certifico:

f.) Ab. Rolando Benítez Cueva, Secretario General del GAD Jaramijó.

EL CONCEJO MUNICIPAL DEL CANTÓN JARAMIJÓ

Considerando:

Que, la Constitución de la República del Ecuador vigente a partir del mes de octubre de 2008, en su Art. 265 dispone que: “El sistema público de registro de la propiedad será administrado de manera concurrente entre el Ejecutivo y las municipalidades”;

Que, el último inciso del artículo 264 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que los Gobiernos Municipales en el ámbito de sus competencias y territorio y en uso de sus facultades expidan ordenanzas cantonales;

Que, la Carta Magna en su Art. 66 numeral 25 garantiza el derecho a acceder a bienes y servicios públicos y privados de calidad, con eficiencia, eficacia y buen trato, así como a recibir información adecuada y veraz sobre su contenido y características;

Que, la Ley del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 162 de fecha 31 de marzo de 2010, manda en su artículo 19 que de conformidad con la Constitución de la República, el Registro de la Propiedad será administrado conjuntamente entre las municipalidades y la Función Ejecutiva a través de la Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos. Por lo tanto, la Municipalidad de cada cantón o Distrito Metropolitano se encargará de la estructuración administrativa del registro y su coordinación con el catastro. La Dirección Nacional dictará las normas que regularán su funcionamiento a nivel nacional;

Que, conforme lo prescrito en el Art. 19 de la Ley del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos se faculta a los Gobiernos Municipales la estructuración administrativa de los Registros de la Propiedad en cada cantón; y asumirán las funciones y facultades del Registro Mercantil, en los cantones en los que estos últimos no existan y hasta tanto la dirección Nacional de Registros de Datos Públicos disponga su creación y funcionamiento.

Que, el Art. 142 del Código Orgánico de Ordenamiento Territorial, Autonomía y Descentralización dispone que la administración de los Registros de la Propiedad de cada cantón corresponda a los gobiernos autónomos descentralizados municipales;

Que, de acuerdo a la Resolución de la DINARDAP N° 001-DINARDAP- 2013 publicada en Suplemento de RO del 26 de febrero del 2013 establece el procedimiento para llevar el libro de repertorio por los registradores mercantil y los registradores de la propiedad con funciones y facultades de registro mercantil;

Que, en uso de las atribuciones que le confiere la Constitución de la República del Ecuador y la Ley,

Expide:

REFORMA A LA ORDENANZA PARA LA ORGANIZACIÓN, ADMINISTRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL REGISTRO DE LA PROPIEDAD Y MERCANTIL DEL CANTÓN JARAMIJÓ

CAPÍTULO I

PRINCIPIOS, ÁMBITO Y OBJETO

Art. 1.- Principios.- La presente Ordenanza se sustenta en los principios de calidad, eficiencia, eficacia, seguridad y transparencia en el manejo del Registro de la Propiedad y Mercantil del Cantón Jaramijó.

Art. 2.- Ámbito.- La presente Ordenanza comprende la organización, administración y funcionamiento del Registro de la Propiedad y Mercantil del Cantón Jaramijó, en la jurisdicción territorial del cantón Jaramijó.

Art. 3.- Objetivos.- Son objetivos de la presente Ordenanza los siguientes:

- a) Regular la organización, administración y funcionamiento del Registro de la Propiedad y Mercantil del Cantón Jaramijó.
- b) Promover la interrelación técnica e interconexión entre el Registro de la Propiedad y el Catastro Institucional.
- c) Reconocer y garantizar a los ciudadanos del Cantón el acceso efectivo al servicio del Registro de la Propiedad y Mercantil de Jaramijó.
- d) Promover la prestación del servicio público registral de calidad con eficiencia, eficacia y buen trato.
- e) Incorporar a la Administración del Registro de la Propiedad y Mercantil del Cantón Jaramijó.
- f) Establecer las tarifas por los servicios que presta el Registro de la Propiedad del Cantón Jaramijó, y acoger la tabla establecida por la Dirección Nacional de Registros de Datos Públicos sobre el servicio que presta el Registro Mercantil del Cantón Jaramijó.

CAPITULO II

PRINCIPIOS GENERALES DEL REGISTRO DE LA PROPIEDAD Y MERCANTIL DEL CANTÓN JARAMIJÓ

Art. 4.- El Registro de la Propiedad y Mercantil del Cantón Jaramijó, en cumplimiento de la Constitución de la República del Ecuador y la Ley garantizará que los datos públicos registrales de inmuebles y mercantiles, sean completos, accesibles, en formatos libres, no discriminatorios, veraces, verificables y pertinentes, en relación al ámbito y fines de su inscripción.

La información que el Registro de la Propiedad y Mercantil del Cantón Jaramijó confiera, puede ser específica o general, versar sobre una parte o sobre la totalidad del registro y ser suministrada por escrito o medios electrónicos.

Art. 5.- El Registro de la Propiedad y Mercantil del Cantón Jaramijó es responsable de la integridad, protección y control de los registros y base de datos a su cargo.

La o el Registrador (a) de la propiedad o mercantil responderá por la veracidad, integridad, autenticidad, custodia y debida conservación de los registros y datos registrados, al igual que de las certificaciones, razones de inscripción y todas sus actuaciones.

Art. 6.- La o el Registrador, de conformidad con la Constitución y la Ley permitirá el acceso de la ciudadanía a los datos registrales, respetando el derecho a la intimidad y reserva de la información, en especial de aquella cuyo uso público pueda atentar contra los derechos humanos consagrados en la Constitución e instrumentos internacionales.

CAPÍTULO III

NORMAS GENERALES APLICABLES AL REGISTRO DE LA PROPIEDAD Y MERCANTIL DEL CANTÓN JARAMIJÓ

Art. 7.- La certificación registral y mercantil constituyen documentos públicos y se expedirán a petición de parte interesada o interesado, por disposición administrativa u orden judicial.

Art. 8.- La actividad del Registro de la Propiedad y Mercantil del Cantón Jaramijó, se desarrollará utilizando medios tecnológicos normados y estandarizados, de conformidad con las políticas emanadas por el Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información o por el organismo que posteriormente lo regule.

Art. 9.- El Registro de la Propiedad y Mercantil del Cantón Jaramijó llevará la información de modo digitalizado, con soporte físico, en la forma determinada en la ley y en la normativa pertinente, su trabajo será coordinado con el área de rentas, avalúos y catastros, que procederá hacer un cruce de información a fin de mantener actualizada permanentemente la información catastral, para lo cual inmediatamente de la inscripción de una sentencia judicial u otra forma traslativa de dominio de inmuebles, informará al Jefe de avalúos y catastros.

Por su parte la Jefatura de avalúos y Catastro; y, Planeamiento Urbano, informará a la o el Registrador, de toda la información relacionada con afectaciones, limitaciones, resoluciones, autorizaciones de divisiones o desmembraciones, Lotizaciones, Urbanizaciones u otras que adopte el Concejo cantonal del municipio de Jaramijó, dentro de su jurisdicción cantonal.

CAPÍTULO IV**DEL REGISTRO DE LA PROPIEDAD Y
MERCANTIL DEL CANTÓN JARAMIJÓ**

Art. 10.- El Registro de la Propiedad y Mercantil del Cantón Jaramijó es una dependencia pública, que será administrado de manera concurrente entre el ejecutivo y la municipalidad, a través de la Dirección Administrativa/Financiera, en conformidad con el Art. 265 de la Constitución de la República del Ecuador y Art. 142 del Código Orgánico de Ordenamiento Territorial, Autonomía y Descentralización. Su función primordial es la inscripción y publicidad de los instrumentos públicos, títulos y demás documentos que la Ley exige o permite que se inscriban en los registros correspondientes.

Art. 11.- El Registro de la Propiedad y Mercantil del Cantón Jaramijó, estará integrado por la o el Registrador (a), como autoridad administrativa y representante legal y judicial del mismo; por la unidad de repertorio; unidad de confrontaciones; unidad de certificación; unidad de índices; unidad de archivo; y, las que se crearen en función de sus necesidades. Las competencias y responsabilidades de cada unidad y sus funcionarios se determinarán en el Orgánico Estructural y Funcional que dicte la o el Registrador en coordinación con la Dirección Administrativa/Financiera y Talento Humano, las o los servidores del registro de la propiedad serán seleccionados de acuerdo a la ley, por el Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Jaramijó y tendrán la calidad de servidores públicos municipales.

Art. 12.- El sistema informático tiene como objetivo la tecnificación y modernización de los registros, empleando tecnologías de información, bases de datos y lenguajes informáticos estandarizados, protocolos de intercambio de datos seguros, que permitan un manejo adecuado de la información que reciba, capture, archive, codifique, proteja, intercambie, reproduzca, verifique, certifique o procese.

El sistema informático Registral debe implementarlo al Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Jaramijó, y será utilizado para el funcionamiento e interconexión de los registros Catastral y Registral y entidades es de propiedad Estatal.

La información Registral debe vincularse a través de un software, con la base de datos alfanumérica de la dirección de avalúos y catastro.

Art. 13.- Toda base informática de datos debe contar con su respectivo respaldo y cumplir con los estándares técnicos y plan de contingencia que impidan la caída del sistema, mecanismos de seguridad y protección de datos e información que impidan el robo de datos, modificación o cualquier otra circunstancia que pueda afectar la información pública.

TÍTULO I**DE LA O EL REGISTRADOR DE LA PROPIEDAD Y
MERCANTIL DEL CANTÓN JARAMIJÓ**

Art. 14.- La o el Registrador (a), como autoridad administrativa y representante legal y judicial del Registro de la Propiedad y Mercantil del Cantón Jaramijó, su nombramiento será expedido por la autoridad nominadora, previo el concurso de méritos y oposición, que será por un periodo fijo de cuatro años, contados desde la fecha de su posesión, a la fecha de conclusión del periodo concluirá automáticamente en sus funciones, y podría ser reelegida o reelegido por una sola vez, y será servidor público municipal y constará en el presupuesto del Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Jaramijó al postulante que haya obtenido la mayor puntuación luego del proceso del concurso de mérito y oposición como lo establece el **TÍTULO II DE LAS SERVIDORAS O SERVIDORES PÚBLICOS, CAPÍTULO I DEL INGRESO AL SERVICIO PÚBLICO, en su artículo 5 literales a, b, c, d, e, f, g, g.1, g.2, g.3, h, i de la LOSEP.**

La remuneración de la o el Registrador (a) de la propiedad del cantón Jaramijó, será la que fije el Ministerio de Relaciones Laborales, conforme dispone la Ley del Sistema Nacional de Datos Públicos.

La o el Registrador (a) de la Propiedad y Mercantil es servidor caucionado y sujeto al Reglamento para Registro y Control de las Cauciones emitido por la Contraloría General del Estado.

La o el Registrador (a) de la Propiedad y Mercantil es servidor público que debe posesionarse tal como lo establece el artículo 16 de la LOSEP.

En caso de ausencia temporal que no será más de quince días, de la o el Registrador (a) titular, el despacho será encargado al funcionario que designe el o la Registrador (a) de la Propiedad y Mercantil, que deberá ser abogado, de conformidad con el manual orgánico funcional, encargo que será comunicado obligatoriamente a la o el Alcalde.

En caso de ausencia definitiva de la o el Registrador, la o el Alcalde designará al Registrador interino, que deberá ser abogado, e inmediatamente se procederá al llamamiento a concurso de méritos y oposición para el nombramiento del Registrador de la Propiedad y Mercantil titular del cantón Jaramijó.

TÍTULO II**DEL CONCURSO DE MÉRITOS Y
OPOSICIÓN PARA LA DESIGNACIÓN
DE LA O EL REGISTRADOR DE LA PROPIEDAD
DEL CANTÓN JARAMIJÓ**

Art. 15.- La designación de la o el Registrador (a) de la Propiedad del cantón Jaramijó se realizará a través de un concurso de méritos y oposición. La convocatoria será pública y se la efectuará por medio de un diario de circulación nacional y local y en la página web del Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Jaramijó.

Previo a iniciar el concurso de méritos y oposición para designación de la o el Registrador de la Propiedad y

Mercantil del cantón Jaramijó, la o el Alcalde solicitará al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social que integre la veeduría ciudadana.

Con el fin de transparentar el proceso de selección y garantizar el control social, la información que se genere en el concurso de méritos y oposición será pública y difundida en la página web del Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón Jaramijó.

Art. 16.- Los participantes del concurso para el nombramiento de la o el Registrador (a) de la Propiedad y Mercantil, deberán cumplir los siguientes requisitos considerados indispensables para el ejercicio del cargo:

Ser de nacionalidad ecuatoriana;

1. Ser mayor de edad y estar en pleno ejercicio de los derechos previstos por la Constitución de la República y la Ley para el desempeño de una función pública;
2. Ser Abogado o Abogada de los Tribunales de Justicia del Ecuador, por lo menos tres años antes de la convocatoria para el concurso para la designación de Registrador de la Propiedad;
3. Haber ejercido la profesión con probidad notoria por lo menos tres años antes de la convocatoria;
4. No encontrarse en proceso de interdicción civil, no ser el deudor al que se siga proceso de concurso de acreedores y no hallarse en estado de insolvencia fraudulenta declarada judicialmente;
5. No estar comprendido en alguna de las causales de prohibición para ejercer cargos públicos según lo dispuesto en la Constitución y en la Ley;
6. Estar debidamente registrado en el colegio de Abogados o en el Foro de Abogados de Manabí.

Art. 17.- Los aspirantes a Registrador (a) de la Propiedad y Mercantil, deberán adjuntar además a la solicitud de postulación los siguientes documentos:

- a) Copia certificada de la cédula de ciudadanía;
- b) Copia certificada del certificado de votación del último proceso electoral;
- c) Certificado emitido por el Ministerio de Relaciones Laborales de no estar impedido para el desempeño de un cargo público.
- d) Certificado de responsabilidades de la Contraloría General del Estado
- e) Estar inscrito en la página socio-empleo

Art. 18.- La presentación de los documentos del concurso de méritos y oposición será receptada por la Dirección Organizacional Administrativa del Gobierno Autónomo

Descentralizado del Cantón Jaramijó, dentro del término diez días fijados en la convocatoria.

El Reglamento, documentos y formularios para el concurso de méritos y oposición serán elaborados por la Dirección Organizacional Administrativa y Talento Humano y autorizados por la o el Alcalde del cantón.

Una vez receptados los documentos de los postulantes, el Tribunal determinado en el Art. 20 de la presente Ordenanza, verificará el cumplimiento de los requisitos exigidos en los Arts. 16 y 17 de la presente Ordenanza y procederá a calificar las carpetas en el término máximo de quince días a partir del día siguiente a la fecha máxima de presentación de los documentos; posteriormente se procederá a notificar a los aspirantes que han cumplido con los requisitos para que se presenten al examen de oposición en el día y hora que se fije para el efecto.

Art. 19.- La calificación del concurso de méritos y oposición será sobre cien puntos (100), divididos en méritos y oposición de la siguiente manera:

- 1.- Sesenta puntos para méritos; y,
- 2.- Cuarenta puntos para el examen de oposición.

Art. 20.- El Tribunal que se encargará del proceso de selección estará conformado: por el Director Administrativo, Jefe de Talento Humano y el Presidente de la Asociación de empleados. Intervendrán con voz, sin derecho a voto los veedores designados por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.

La calificación de méritos y oposición de los postulantes se efectuará de conformidad con lo dispuesto en los Arts. 14 y 15 del Reglamento del Concurso de Merecimientos y Oposición para la selección y designación de Registradores de la Propiedad, emitido por el Director Nacional de Registro de Datos Públicos.

Art. 21.- El proceso de selección en todo lo demás se sujetará al Reglamento del Concurso de Merecimientos y Oposición para la selección y designación de Registradores de la Propiedad, emitido por el Director Nacional de Registro de Datos Públicos y a las Bases del Concurso.

Art. 22.- Concluido el trámite, la o el Alcalde procederá a emitir el respectivo nombramiento a la o el Registrador (a) de la Propiedad y Mercantil del cantón Jaramijó, al postulante ganador con sujeción del Reglamento de marras.

Art. 23.- Además de lo constante en la Ley que regula el servicio público, no pueden ser Registradores:

1. Los dementes;
2. Los disipadores;
3. Los ebrios consuetudinarios

- | | |
|--|--|
| <p>4. Los toxicómanos;</p> <p>5. Los interdictos;</p> <p>6. Los abogados suspensos en el ejercicio profesional;</p> <p>7. Los ministros de culto; y,</p> <p>8. Los condenados a pena de prisión o reclusión.</p> | <ul style="list-style-type: none"> - De los Registros y de los Índices; - Títulos, Actos y Documentos que deben Registrarse; - Del Procedimiento de las Inscripciones; - De la Forma y Solemnidad de las Inscripciones; - De la Valoración de las Inscripciones y su Cancelación. |
|--|--|

Art. 24.- La o el Registrador de la Propiedad y Mercantil, podrá ser destituido de su cargo por la o el Alcalde, por incumplimiento de las funciones registrales debidamente comprobado al igual que en los casos en los que impida o dificulte la conformación y funcionamiento, de conformidad con la Ley del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos y normas pertinentes de la Ley Orgánica del Servicio Público.

Deberá igualmente observar las normas pertinentes de la Ley del Sistema Nacional del Registro de Datos Públicos, y las leyes relacionadas con la materia.

TÍTULO III

DEBERES, ATRIBUCIONES Y PROHIBICIONES DE LA O EL REGISTRADOR DE LA PROPIEDAD O MERCANTIL DEL CANTÓN JARAMIJÓ

Art. 25.- Los deberes, atribuciones y prohibiciones de la o el Registrador a más de estar determinadas en la Ley de Registro, el o la Registrador (a) de la Propiedad y Mercantil, y los servidores que laboren en dicha dependencia serán responsables administrativamente, civil y penalmente por las acciones u omisiones cometidas en el ejercicio de sus funciones y estarán sujetos /as al régimen disciplinario establecido para los servidores públicos. La destitución o suspensión temporal del cargo procederá únicamente por las causas determinadas en la LOSEP, Ley de Registros y la Ley del Sistema Nacional de Datos Públicos y las norma emitidas por la Dirección Nacional de Datos Públicos para el efecto.

Art. 26.- Corresponde a la Máxima autoridad del Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Jaramijó elaborar el Reglamento Orgánico Funcional de Gestión Organizacional en Gestión por Resultados el cual la deberá acoger la o el Registrador (a) como responsable del Registro de la Propiedad y Mercantil, ejercer todas las facultades legales en el ámbito de sus competencia.

TÍTULO IV

DEL FUNCIONAMIENTO DEL REGISTRO DE LA PROPIEDAD Y MERCANTIL DEL CANTÓN JARAMIJÓ

Art. 27.- Para efectos del funcionamiento del Registro de la Propiedad y Mercantil, la o el Registrador observará las normas constantes en la Ley de Registro relativas a:

- Del Repertorio,

CAPÍTULO V

DE LAS TASAS DEL REGISTRO DE LA PROPIEDAD Y MERCANTIL DEL CANTÓN JARAMIJÓ

Art. 28.- Ingresos por aranceles que genere el Registro de la Propiedad y Mercantil pasan a ser parte del Presupuesto del Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Jaramijó, servirán para cubrir los gastos que demande su funcionamiento y el remanente quedará a disposición del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal, por lo tanto los valores recaudados a través del departamento de Tesorería Municipal serán depositados diariamente en la cuenta que establezca la municipalidad.

Art. 29.- El Registro de la Propiedad y Mercantil del cantón Jaramijó coordinará con la Dirección de Avalúos y Catastro y procederá a realizar los respectivos cruces de información de forma permanente, a fin de mantener actualizada la información catastral, para lo cual, inmediatamente de inscrita una escritura, sentencia judicial o cualquier forma traslativa de dominio de bienes inmuebles informará a los/as Director /as de Avalúos y Catastro. Por su parte la dirección de Avalúos y Catastro, remitirán al Registro de la Propiedad y Mercantil toda la información relacionada con afectaciones, limitaciones, autorizaciones de división, lotizaciones, urbanizaciones u otras relacionadas con inmuebles ubicadas dentro de la jurisdicción cantonal.

Art. 30.- En los casos en que un Juez dentro del recurso establecido en el Art. 1 de la Ley de Registro, ordene la inscripción de un acto o contrato que previamente el registrador se negó a efectuar, esta inscripción no causará nuevos derechos.

Art. 31.- Los contratos celebrados por las instituciones del sector público pagarán los aranceles establecidos en esta Ordenanza, salvo expresa exención legal.

Art. 32.- La tabla de aranceles que regirá a partir de la publicación de esta ordenanza es la siguiente:

CATERGORIA	DESDE	HASTA	TARIFA	%EXCEDENTE
1	1.00	1000.00	20.00	0.00
2	1000.01	2000.00	25.00	1.00
3	2000.01	3000.00	30.00	0.95
4	3000.01	4000.00	35.00	0.90
5	4000.01	5000.00	40.00	0.85
6	5000.01	7500.00	45.00	0.80
7	7500.01	10000.00	50.00	0.75
8	10000.01	12500.00	55.00	0.70
9	12500.01	15000.00	60.00	0.60
10	15000.01	17500.00	65.00	0.55
11	17500.01	20000.00	70.00	0.50
12	20000.00	25000.00	250.00	0.50
13	25000.01	30000.00	325.00	0.50
14	30000.01	35000.00	350.00	0.50
15	35000.01	40000.00	370.00	0.50
16	40000.01	50000.00	400.00	0.50
17	50000.01	60000.00	430.00	0.50
18	60001.00	70000.00	450.00	0.50
19	70000.00	EN ADELANTE	500.00	

Para todos los otros actos los valores se establecerán en la tabla de aranceles, de acuerdo a lo que determina esta ordenanza.

En ningún caso el arancel superará los quinientos dólares (\$500,00) por cada acto a registrarse y el recargo por el excedente no superará el cien por ciento de la tarifa base.

Por el registro de la declaratoria de propiedad horizontal y todos los documentos que ésta comprenda la tarifa es de \$100 dólares;

Por la inscripción o cancelación de patrimonio familiar, testamentos es de \$50 dólares;

Por el registro de las hipotecas constituidas a favor del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, el Banco Ecuatoriano de la Vivienda y de las instituciones del sistema financiero nacional, se percibirá el (50%) cincuenta por ciento de los valores fijados en la tabla de aranceles que consta en este artículo para la respectiva categoría;

Por la domiciliación, disolución y liquidación de compañías, reforma y codificación de estatutos, cambio de domicilio, capitulaciones matrimoniales, poderes otorgados en el Ecuador o en el extranjero, cancelación de permisos de operación, la cantidad de \$50 dólares;

Las aclaraciones de homónimos de imputados o acusados en procesos penales y la inscripción de las demandas ordenadas judicialmente serán gratuitas, así como la inscripción de prohibiciones de enajenar y embargos ordenados en procesos penales de acción pública y en causas de alimentos.

Para el pago de derechos de registro, calificación e inscripción de los siguientes actos, incluyendo los rubros de gastos generales, se establece los siguientes valores:

- 1.- Por la inscripción de posesiones efectivas, la cantidad de \$30 dólares;
- 2.- Por la inscripción de embargos, sentencias, interdicciones, insolvencia, anticresis, prohibiciones judiciales de enajenar y sus cancelaciones, la cantidad de \$30 dólares por cada uno;

3.- Por las certificaciones de propiedad (folio personal), gravámenes, limitaciones de dominio, por las certificaciones de matrículas inmobiliarias (folio real) y razones que certifiquen inscripciones en los índices del Registro la tarifa será la siguiente:

- a) Sobre propiedades cuyo valor sea hasta \$10.000,00 dólares, la cantidad de dos dólares (\$2,00);
- b) Sobre propiedades cuyo valor sea de \$10.000,01 dólares hasta \$20.000,00 dólares, la cantidad de cinco dólares (\$5,00).
- c) Sobre propiedades cuyo valor sea de \$20.000,01 dólares en adelante, la cantidad de siete dólares (\$7,00).

4.- En los casos no especificados en la enunciación anterior la cantidad de siete dólares (\$7,00).

5.- Cancelación de hipotecas veinte dólares (\$20,00).

6.- Inscripción de demandas y sus cancelaciones quince dólares (\$15,00).

7.- Las protocolizaciones de plano, aceptación de compraventa, hipotecas abiertas, se cobraran de acuerdo al avalúo comercial.

8.- Inscripción de adjudicación veinte dólares (\$20,00).

9.- Contratos de arrendamientos, veinte dólares (\$20,00).

Cuando se trate de contratos celebrados entre entidades del sector público y personas de derecho privado, regirá la categoría que le corresponda, de acuerdo con la tabla prevista en esta Ordenanza.

En los actos y contratos de cuantía indeterminada, tales como: fideicomiso, fusiones, rectificaciones, entre otras, la tarifa será de 80 dólares.

Los certificados de solvencia e historia de dominio de inmuebles solicitados por el o la Alcalde (sa) o Procurador Sindico del Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Jaramijó, para tramites de la institución serán completamente gratuitos.

Los derechos del Registro de la Propiedad y Mercantil de Jaramijó, fijados en esta Ordenanza serán calculados por cada acto o contrato según la escala y cuantía correspondiente, aunque estén comprendidos en un solo instrumento.

La o el Registrador de la Propiedad del cantón Jaramijó incluirá en sus planillas el desglose pormenorizado y total de los derechos el cual será remitido al departamento de rentas para la emisión del título de crédito el que será cancelado por el usuario en el departamento de Tesorería Municipal.

Para ser receptado el tramite por el Registro de la Propiedad y Mercantil se adjuntará copia del título cancelado.

Art. 33.- El Concejo Cantonal en cualquier tiempo de acuerdo a las conveniencias e intereses públicos, podrá modificar la tabla de aranceles que se fijan el Registro de la Propiedad.

DISPOSICIÓN GENERAL

PRIMERA.- La o el Registrador (a) de la Propiedad y Mercantil, deberá de manera anual o cuando el Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Jaramijó lo requiera, someterse a auditora interna por parte de la Dirección Administrativa/Financiera y externa de gestión y financiera por parte de la Contraloría General del Estado, en caso de no dar las facilidades para la auditoría, será causal de destitución mediante sumario administrativo.

SEGUNDA.- Las servidoras o servidores que pasen a laborar en el Registro de la Propiedad y Mercantil del Cantón Jaramijó, cumplirán la jornada establecida por el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Jaramijó, y demás disposiciones que en control de personal establece la Ley Orgánica del Servicio Público a través de la Jefatura de Talento Humano.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- La Autoridad nominadora del Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Jaramijó, tendrá la facultad para nombrar el o los funcionarios que sean necesarios, para que se encarguen del proceso de transición del Registro de la Propiedad y Mercantil, hasta que en caso de ser necesario se llame a un concurso de méritos de oposición para llenar las vacantes necesarias.

SEGUNDA.- El personal que actualmente labora en el Registro de la Propiedad de Jaramijó podría seguir prestando sus servicios en el Registro de la Propiedad del Cantón Jaramijó de conformidad con la normativa legal vigente.

TERCERA.- El o la Registrador (a) de la Propiedad y Mercantil, saliente que cumpla su periodo para el que fue elegido, está obligado a transferir sin ningún costo a favor del Gobierno Autónomo Descentralizado municipal del Cantón Jaramijó los archivos físicos y digitales que reposan en el Registro de la Propiedad y Mercantil del cantón Jaramijó, por ser considerados públicos, así como el software, el sistema informático instalado, el sistema de respaldo, soportes, claves de acceso y, códigos fuentes en caso de existir, que sirve para el mantenimiento y operación del Registro de la Propiedad y Mercantil, reservándose el Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Jaramijó el derecho a realizar Auditoría de los bienes e información entregada. La o el Registrador (a) tendrá la obligación de entregar todos los elementos que garanticen la integridad y seguridad del sistema. De faltarse a la obligación constante en esta transitoria y en la Ley, el Registrador de la Propiedad saliente estará sujeto a las responsabilidades administrativas, civiles o penales que correspondan. La o el Registrador(a) de la Propiedad y Mercantil tendrá

que liquidar a las servidoras o servidores que fueron contratados en su administración y en lo posterior una vez que el GAD municipal de Jaramijó, asuma la competencia será su responsabilidad de contratar el personal calificado y necesario de acuerdo a lo que dispone la LOSEP y su Reglamento.

CUARTA.- En la fase de traspaso del Registro de la Propiedad y Mercantil al Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón Jaramijó, se deberá realizar de manera obligatoria una auditoría técnica, financiera y administrativa. La o El Registrador de la Propiedad solicitará a la Contraloría General del Estado que se lleven a cabo los exámenes correspondientes.

QUINTA.- El Registro de la Propiedad y Mercantil del cantón Jaramijó, impulsará el desarrollo de una estrategia de gobierno electrónico como un eje estratégico a su gestión para simplificar e intensificar las relaciones con la ciudadanía, para mejorar cualitativa y cuantitativamente los servicios de información ofrecidos, para incrementar la eficiencia y eficacia a la gestión pública, para fomentar la transparencia del sector público y para generar mecanismos de participación ciudadana.

DISPOSICIÓN FINAL

PRIMERA: En caso de duda o contradicción, entre lo contemplado en esta ordenanza y lo dispuesto mediante resolución de la DINARDAP, fallos judiciales o expedición de una nueva ley, se contemplará lo que disponga estas últimas.

SEGUNDA: DEROGATORIA.- Quedan derogadas las ordenanzas expedidas con anterioridad, así como toda otra norma que se oponga a la validez o vigencia de la presente ordenanza.

TERCERA: VIGENCIA.- La presente ordenanza entrará en vigencia desde la fecha de su aprobación por parte del concejo legislativo del cantón Jaramijó, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dada en la Sala de Sesiones del Concejo del Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Jaramijó, a los veintidós días del mes de Diciembre del año 2015.

f.) Dr. Bawer Axdud Bailón Pico, Alcalde del Cantón Jaramijó.

f.) Ab. Haydée Macías Anchundía, Secretaria General del Concejo (E).

CERTIFICACIÓN: En mi calidad de Secretaria General Encargada del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Jaramijó, **CERTIFICO:** que la presente **“REFORMA A LA ORDENANZA PARA LA ORGANIZACIÓN, ADMINISTRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL REGISTRO DE LA PROPIEDAD Y MERCANTIL DEL CANTÓN**

JARAMIJÓ”, fue debidamente analizada, discutida y aprobada por el Concejo Municipal del Cantón Jaramijó, en dos Sesiones Ordinarias de Concejo distintas celebradas los días: **01** y **22** de Diciembre del 2015, de conformidad a lo que establece el inciso tercero del Art. 322 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización COOTAD, habiendo sido aprobada definitivamente en la última Sesión antes indicada. **LO CERTIFICO.**

f.) Ab. Haydée Macías Anchundía, Secretaria General del Concejo (E).

RAZÓN: Siento por tal que con fecha 23 de Diciembre del 2015, a las 09H56, remití la **“REFORMA A LA ORDENANZA PARA LA ORGANIZACIÓN, ADMINISTRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL REGISTRO DE LA PROPIEDAD Y MERCANTIL DEL CANTÓN JARAMIJÓ”**, al Sr. Alcalde del Cantón Jaramijó con copia de Ley, para su correspondiente sanción u observación, dentro del término de Ley, de conformidad a lo establecido en el inciso cuarto del Art. 322 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización COOTAD. **LO CERTIFICO.-**

f.) Ab. Haydée Macías Anchundía, Secretaria General del Concejo (E).

ALCALDÍA DEL CANTÓN JARAMIJÓ, Jaramijó **23** de Diciembre del 2015, a las 15h35.- **VISTO:** De conformidad a lo establecido en los Arts. 322 y 324 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización COOTAD, y una vez que se ha dado cumplimiento con las disposiciones legales y la Constitución de la República del Ecuador.- **SANCIONO.-** La presente **“REFORMA A LA ORDENANZA PARA LA ORGANIZACIÓN, ADMINISTRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL REGISTRO DE LA PROPIEDAD Y MERCANTIL DEL CANTÓN JARAMIJÓ”**, la misma que fue aprobada en primera instancia por el Pleno del Concejo Cantonal de Jaramijó con fecha **01** de Diciembre de 2015 y posteriormente en segunda instancia aprobada por el Concejo Cantonal de Jaramijó con fecha **22** de Diciembre del 2015 y que entró en vigencia a la fecha de su aprobación; por lo que dispongo su promulgación y publicación a través de la página Web Municipal www.jaramijogob.ec, sin perjuicio de su Publicación en el Registro Oficial, **Cumplase y Publíquese.**

f.) Dr. Bawer Bailón Pico, Alcalde del Cantón Jaramijó.

Proveyó y firmo la presente Ordenanza, que antecede el Señor Dr. Bawer Bailón Pico, Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Jaramijó, a los 23 días del mes de Diciembre del año 2015 a las 15H35. **LO CERTIFICO.-**

f.) Ab. Haydée Macías Anchundía, Secretaria General del Concejo (E).

**EL GOBIERNO AUTÓNOMO
DESCENTRALIZADO MUNICIPAL
DEL CANTÓN JARAMIJÓ**

Considerando:

Que, con fecha 20 de Octubre del 2008 se promulgó la actual Constitución de la República que define en su Art.1 al Ecuador como un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico. Se organiza en forma de República y se gobierna de manera descentralizada;

Que, la Constitución de la República del Ecuador en su Art. 10 expresa con claridad, los Titulares de Derecho.- Las Personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los Derechos garantizados en la Constitución y en los Instrumentos Internacionales;

Que, la Constitución de la República del Ecuador, en su Artículo 14 expresa.- Se reconoce el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, *sumak kawsay*.- Se declara de interés público la preservación del ambiente, la conservación de los ecosistemas, la biodiversidad y la integridad del patrimonio genético del país, la prevención del daño ambiental y la recuperación de los espacios naturales degradados;

Que, la Constitución de la República del Ecuador en su Art. 30, establece el derecho que tienen las personas a un hábitat seguro y saludable, y a una vivienda adecuada y digna, con independencia de su situación social y económica;

Que, el numeral 26 del artículo 66. de la Constitución de la República del Ecuador garantiza entre los derechos de libertad el derecho a la propiedad en todas sus formas, con función y responsabilidad social y ambiental. El derecho al acceso a la propiedad se hará efectivo con la adopción de políticas públicas, entre otras medidas;

Que, la Constitución de la República del Ecuador en su Art. 83.- Son deberes y responsabilidades de las y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la Ley: Acatar y cumplir la Constitución, la Ley y las decisiones legítimas de Autoridad Competente;

Que, la Constitución de la República del Ecuador, en su Artículo 84 prescribe, la Asamblea Nacional y todo órgano con potestad normativa tendrá la obligación de adecuar, formal y materialmente, las leyes y demás normas jurídicas a los derechos previstos en la Constitución y los tratados internacionales, y los que sean necesarios para garantizar la dignidad del ser humano o de las comunidades, pueblos y nacionalidades. En ningún caso, la reforma de la Constitución, las leyes, otras normas jurídicas ni los actos del poder público atentarán contra los derechos que reconoce la Constitución;

Que, la Constitución de la República del Ecuador en su Art. 133.- Las Leyes serán Orgánicas y Ordinarias. Serán Leyes Orgánicas:

- Las que regulen la organización y funcionamiento de las Instituciones creadas por la Constitución.

- Las que regulen el ejercicio de los derechos y Garantías Constitucionales.

- Las que regulen la organización, competencias, facultades y funcionamiento de los Gobiernos Autónomos Descentralizados.

Que, la Constitución de la República del Ecuador en su Art. 226.- Las Instituciones del Estado, sus Organismos y dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que le sean atribuidas en la Constitución y la Ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos constitucionales;

Que, la Constitución de la República del Ecuador en su Art. 227.- La Administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, Descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y valuación;

Que, la Constitución de la República del Ecuador en su Art. 238, establece que los gobiernos autónomos descentralizados gozarán de autonomía política, administrativa y financiera, y se regirán los principios de solidaridad, subsidiariedad, equidad interterritorial, integración y participación ciudadana. En ningún caso el ejercicio de la autonomía permitirá la secesión del territorio nacional. Constituyen gobiernos autónomos descentralizados las juntas parroquiales rurales, los concejos municipales, los concejos metropolitanos, los consejos provinciales y los consejos regionales;

Que, la Constitución de la República del Ecuador, en su Art. 264.1 establece que los gobiernos municipales tienen competencias exclusivas para planificar el desarrollo cantonal y formular los correspondientes planes de ordenamiento territorial, de manera articulada con la planificación nacional, regional, provincial y parroquial, con el fin de regular el uso y la ocupación del suelo urbano rural;

Que, la Constitución de la República del Ecuador, en su Art. 321 establece que el Estado, dentro de las formas de propiedad, reconoce y garantiza el derecho a la propiedad en sus formas pública, privada, comunitaria, estatal, asociativa, cooperativa, mixta, y que deberá cumplir su función social y ambiental;

Que, con fecha 19 de Octubre del 2010 entró en vigencia el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, que tiene como principio general establecer la organización política-administrativa del Estado ecuatoriano en el territorio; el régimen de los diferentes niveles de gobiernos autónomos descentralizados y los regímenes especiales, con el fin de garantizar su autonomía política, administrativa y financiera;

Que, el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (COOTAD), en su Art. 4 literal f) establece que los gobiernos autónomos descentralizados, tienen como fin, dentro de sus respectivas

circunscripciones territoriales, la obtención de un hábitat seguro y saludable para los ciudadanos y la garantía de su derecho a la vivienda en el ámbito de sus respectivas competencias;

Que, El **Artículo 7 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización (COOTAD), expresa. Facultad normativa.**- Para el pleno ejercicio de sus competencias y de las facultades que de manera concurrente podrán asumir, se reconoce a los consejos regionales y provinciales, concejos metropolitanos y municipales, y la capacidad para dictar normas de carácter general, a través de ordenanzas, acuerdos y resoluciones, aplicables dentro de su circunscripción territorial. El ejercicio de esta facultad se circunscribirá al ámbito territorial y a las competencias de cada nivel de gobierno, y observará lo previsto en la Constitución y la Ley...

Que, El **artículo 29 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización (COOTAD), expresa. Funciones de los gobiernos autónomos descentralizados.**- El ejercicio de cada gobierno autónomo descentralizado se realizará a través de tres funciones integradas: a) De legislación, normatividad y fiscalización; b) De ejecución y administración; y, c) De participación ciudadana y control social;

Que, el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (COOTAD), en su Art 54 literales i) establece como función del gobierno autónomo descentralizado municipal el de implementar el derecho al hábitat y a la vivienda y a desarrollar planes y programas de vivienda de interés social en el territorio nacional;

Que, el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (COOTAD), en su Art 54 literales a) señala que ente las funciones de los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales consta garantizar la realización del buen vivir;

Que, el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (COOTAD), en su Art 55 literal b) establece que los gobiernos autónomos descentralizados municipales tendrán competencia exclusiva para ejercer el control sobre el uso y ocupación del suelo en el cantón;

Que, el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (COOTAD), en su Art. 57 literal a) Y x) establece que dentro de las atribuciones del concejo municipal está la de normar por medio de Ordenanzas Cantonales, acuerdos y resoluciones y a la vez regular y controlar, mediante la normativa cantonal correspondiente, el uso del suelo en el territorio del cantón, de conformidad con las leyes sobre la materia, y establecer el régimen urbanístico de la tierra;

Que, el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (COOTAD), en su Art. 415 establece que los bienes se dividen en bienes de dominio privado y bienes de dominio público y, el Art. 419 del mismo Código, literales a) y c) respectivamente, disponen que, constituyen bienes de dominio privado los que, además de los inmuebles que no forman parte del dominio público, los bienes mostrencos situados dentro de las respectivas circunscripciones territoriales;

Que, el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (COOTAD), en su Art. 436 establece que los consejos, concejos o juntas, podrán acordar y autorizar la venta, donación, hipoteca y permuta de los bienes inmuebles públicos de uso privado o la venta, donación, trueque y prenda de los bienes muebles, con el voto de los dos tercios de los integrantes. **Para la autorización no se podrá contemplar un valor inferior al de la propiedad, de acuerdo con el registro o catastro municipal actualizado.**

Que, el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (COOTAD), en su Art. 486, establece que mediante resolución del órgano de legislación y fiscalización del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal o metropolitano se requiera regularizar y legalizar asentamientos humanos consolidados de interés social ubicados en su circunscripción territorial en predios que se encuentren proindiviso, la alcaldesa o el alcalde, a través de los órganos administrativos de la municipalidad, de oficio o a petición de parte, estará facultado para ejercer la partición administrativa.

Que, el Artículo 586 del Código Civil señala textualmente “Definición de bienes Inmuebles, raíces, predios y fundos.- Inmuebles, fincas o bienes raíces son las cosas que no pueden trasportarse de un lugar a otro, como las tierras y minas, y las que se adhieren permanentemente a ellas, como los edificios y los árboles.- Las casas y heredades se llama predios o fundos;

Que, la Misión del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Jaramijó está orientada a formular políticas y administrar procesos que promuevan el buen vivir, mediante un esquema de gestión pública que procura el desarrollo Integral, Equitativo y Sostenible en lo Social, Económico, Cultural, Territorial y Ambiental, vinculando activamente la participación de la ciudadanía en la toma de decisiones;

Que, el Concejo Municipal del Cantón Jaramijó, en sesión ordinaria del 08 de Abril del 2009 aprueba en segunda y definitiva instancia la “ORDENANZA QUE DECLARA DE PROPIEDAD MUNICIPAL TODOS LOS BIENES INMUEBLES PÚBLICOS Y PRIVADOS, SOBRE LOS QUE ACTUALMENTE SE ENCUENTREN ASENTADOS Y VIVIENDO PERSONAS QUE TENGAN SU DOMICILIO LEGAL EN ESTA JURISDICCIÓN, Y QUE NO FORMEN PARTE DEL DOMINIO DE PERSONAS PARTICULARES”;

Que, el Concejo Municipal del Cantón Jaramijó, en sesión ordinaria del 05 de Agosto del 2010 aprobó definitivamente la “ORDENANZA QUE REGLAMENTA EL PROCESO DE ESCRITURACIÓN DE LOS BIENES INMUEBLES VACANTES O MOSTRENCOS Y LA LEGALIZACIÓN MEDIANTE VENTA DIRECTA DE BIENES INMUEBLES MOSTRENCOS EN POSESIÓN DE LOS PARTICULARES, SIN EL REQUISITO DE SUBASTA”;

Que, el **Concejo Municipal del Cantón Jaramijó, en sesiones ordinarias del 5 y 12 de agosto del 2014 deroga y aprobó definitivamente la “REFORMA A LA ORDENANZA QUE REGLAMENTA EL PROCESO DE ESCRITURACIÓN DE LOS BIENES**

INMUEBLES VACANTES O MOSTRENCOS Y LA LEGALIZACIÓN MEDIANTE VENTA DIRECTA DE BIENES INMUEBLES MOSTRENCOS EN POSESIÓN DE LOS PARTICULARES”;

Que, el Concejo Municipal del cantón Jaramijó, mediante sesiones ordinarias y extraordinarias celebradas los días 06 y 10 de marzo del 2015, derogo y aprobó la ORDENANZA QUE NORMA, APRUEBA E IMPLEMENTA EL PLAN DE DESARROLLO Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL CANTÓN JARAMIJÓ PROVINCIA DE MANABÍ.

Que, en la actualidad existe un considerable porcentaje de pobladores del cantón Jaramijó, que se encuentran viviendo en inmuebles, bajo la figura de posesión; careciendo de título de propiedad alguno, y por consiguiente no se los considera contribuyentes activos de la administración municipal;

Que, los inmuebles habitados por los mencionados pobladores se encuentran situados dentro de la Jurisdicción Territorial del Cantón Jaramijó;

Que, el Concejo Municipal, ha determinado que es necesario regularizar la legalización de bienes inmuebles en posesión de particulares, de acuerdo al Art. 57 literal a) del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (COOTAD) y en uso de las atribuciones que le corresponden, resuelve:

Expedir:

La siguiente “REFORMA DE ORDENANZA QUE REGULA EL PROCESO DE ESCRITURACIÓN DE BIENES INMUEBLES QUE SE ENCUENTRAN EN POSESIÓN DE PARTICULARES Y QUE CARECEN DE TÍTULO DE PROPIEDAD”.

CAPÍTULO I

GENERALIDADES

Art. 1.- OBJETIVOS.- La presente Ordenanza tiene los siguientes objetivos:

- Legalizar la tenencia de los bienes inmuebles a nombre de los poseedores que carecen de título de propiedad, siempre que no exista ningún litigio, no registre titular alguno, ni exista gravamen que limite la propiedad;
- Garantizar el ejercicio pleno de los derechos de dominio;
- Desarrollar contribuciones tributarias para la administración municipal;
- Controlar y regular el crecimiento territorial en general y particularmente el uso, fraccionamiento y ocupación del suelo en el Cantón Jaramijó.

Art. 2.- ÁMBITO DE APLICACIÓN.- La presente Ordenanza se aplicará en todo el territorio del Cantón Jaramijó.

Art. 3.- BASE LEGAL.- Lo que establezca la Constitución de la República del Ecuador, el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (COOTAD) y demás normas supletorias y complementarias en relación a “bienes inmuebles mostrencos”.

Art. 4.- POSESIÓN.- De acuerdo al Código Civil vigente Art. 715. Posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño; sea que el dueño o el que se da por tal tenga la cosa por sí mismo, o bien por otra persona en su lugar y a su nombre. El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no reputa serlo.

Art. 5.- DEL TIEMPO DE LA POSESIÓN.- El beneficiario (a) deberá tener como mínimo un lapso ininterrumpido de cinco (5) años en posesión pacífica y tranquila del bien inmueble/predio situado el Cantón Jaramijó, y probarlo de acuerdo a los requisitos que establece el Art. 7 de esta Ordenanza, sin perjuicio de hacer valer su derecho como **titular de dominio**/propietario (a), del bien inmueble en mención.

Art. 6.- BENEFICIARIOS.- Se considera beneficiarios (as) de lo que norma la presente Ordenanza, a los (as) ciudadanos (as) de modestos recursos económicos, que cumplan con lo que establecen los Arts. 5 y 7 de esta Ordenanza; puesto que las características de esta norma es eminentemente social.

CAPÍTULO II

PROCEDIMIENTO PARA ESCRITURACIÓN DE BIENES INMUEBLES QUE SE ENCUENTRAN EN POSESIÓN DE PARTICULARES Y QUE CARECEN DE TÍTULO DE PROPIEDAD

Art. 7.- REQUISITOS.- El o la poseedor (a) solicitará a la Máxima Autoridad del GAD Municipal del Cantón de Jaramijó, se legalice a su favor el bien inmueble del que está en posesión, adjuntando los documentos siguientes:

- Copia de la cédula de ciudadanía y certificado de votación.
- Documentos que acrediten la posesión del bien inmueble por un lapso ininterrumpido de cinco (5) años; (contrato de un servicio básico y/o cualquier otro documento que justifique).
- Certificado emitido por el Director de la Jefatura de Avalúos y Catastros del GAD Municipal del Cantón Jaramijó, en el que se constate que el bien inmueble no presenta inconvenientes para su titularización.
- Certificado de Solvencia emitido por la Registradora Municipal de la Propiedad del Cantón Jaramijó, donde se establezca que el bien inmueble del que se está en posesión no tiene antecedentes de dominio.
- Certificado del Registro Municipal de la Propiedad del Cantón Jaramijó, de no tener ningún bien inmueble a su nombre.
- Certificado de Solvencia Municipal emitido por la Tesorería Municipal del GAD Municipal del Cantón Jaramijó.

- Certificado de haber sufragado en la última elección en el Cantón Jaramijó
- Declaración **Juramentada ante notario público**, que indique lo siguiente:
- El tiempo de posesión que mantiene del bien inmueble;
- Su estado civil; justificar que es casado o en unión de hecho, **divorciado, o soltero**;
- Tener carga familiar; el número de personas que habitan en el bien inmueble y el grado de parentesco que mantiene en entre sí;
- Desconocer **bajo juramento** que no existe reclamo o legítimo propietario sobre el bien inmueble en posesión o de derechos reales que se aleguen sobre el mismo;
- No encontrarse impedido (a) para obligarse y contratar;
- Ingresos mensuales que percibe.
- Señalamiento de domicilio para futuras notificaciones.

Art. 8.- DETERMINACIÓN URBANÍSTICA.- Una vez que el o la beneficiario (a) haya presentado la solicitud y cumplido con los requisitos establecidos en el Art. 7 de la presente Ordenanza, la Máxima Autoridad del GAD Municipal del Cantón Jaramijó dispondrá a la Jefatura de Planificación Urbana y Ordenamiento Territorial de la entidad, un informe de la categorización de la zona, medidas y linderos del bien inmueble, tipo de construcción, características físicas, tiempo aproximado de construcción, y si la ubicación del bien no se contraponen al Plan de Desarrollo y Ordenamiento Territorial del Cantón Jaramijó.

Art. 9.- PUBLICACIÓN.- Una vez que el informe de la Jefatura de Planificación Urbana Ordenamiento Territorial del GAD Municipal del Cantón Jaramijó sea favorable para el o la beneficiario (a), la Máxima Autoridad del GAD Municipalidad del Cantón Jaramijó dispondrá que por Secretaría, se realicen tres (3) publicaciones consecutivas, en fechas distintas, en un periódico de amplia circulación del lugar. La publicación contendrá un extracto del pedido de la titularización en las que señalará la localización, descripción y características del bien inmueble; publicación que se la realizará de acuerdo a lo estipulado en el Art. 82 del Código de Procedimiento Civil vigente.

De existir terceros interesados sobre el bien inmueble que es materia de la solicitud de la titularización, deberán presentar, ante la Máxima Autoridad del Cantón, la respectiva impugnación de la que se crean asistidos, debidamente motivada y fundamentada, en el plazo de veinte (20) días, contados a partir de la última publicación. Los gastos que se generen por las publicaciones serán cancelados por él o la solicitante. De no existir impugnación alguna, se continuará con el trámite.

Art. 10.- En caso de comparecer terceros impugnando dentro del plazo establecido 20 días, el GAD municipal de Jaramijó, se abstendrá de seguir tramitando la titularización del inmueble, dejando a las partes hacer valer sus derechos ante los jueces competentes.

Art. 11.- INFORMES Y CERTIFICACIONES.- La Jefatura de Planificación Urbana y Ordenamiento Territorial; Jefatura de Avalúos y Catastros y la Unidad de Desarrollo Comunitario deberán emitir sus informes en el plazo máximo de quince (15) días (laborables), a partir de la disposición que por escrito les realizará la Máxima Autoridad del GAD Municipal del Cantón Jaramijó.

La Dirección de Recursos Financieros y Procurador Síndico presentarán sus informes en los nueve (9) días (laborables) siguientes, a partir de la recepción de los informes técnicos.

Los informes serán emitidos bajo los siguientes parámetros:

- **Jefatura de Planificación Urbana y Ordenamiento Territorial.-** Emitirá su informe en el tiempo y en base a lo determinado en el Art. 8 de la presente Ordenanza.
- **Jefatura de Avalúos y Catastros.-** Informará sobre la existencia del bien inmueble, el valor por m2 del suelo, dependiendo su ubicación, y realizará una inspección para verificar la posesión del bien inmueble por parte del beneficiario (a).
- **Coordinación de Desarrollo Comunitario.-** Informará sobre la situación socio-económica del poseedor/beneficiario (a) del bien inmueble.
- **Coordinación de Movilidad y Control de Riesgo.-** El funcionario de la Coordinación de Movilidad y Control de Riesgo certificará si el predio motivo de la legalización se encuentra o no en zona de riesgo, con sus respectivas coordenadas.
- **La Dirección de Recursos Financieros.-** Informará el valor a cancelar por concepto de venta del bien inmueble en posesión del particular/beneficiario (a) con la respectiva emisión del título de crédito. El informe estará basado en los informes de la Jefatura de Avalúos y Catastros y la Unidad de Desarrollo Comunitario.
- **Departamento Jurídico.-** Su informe estará basado en el análisis de los requisitos que exige la presente Ordenanza en su Art. 7, el de los informes técnicos, el socio-económico y el correspondiente a la Gestión de Recursos Financieros. Recomendará o no la factibilidad de la titularización del bien inmueble en posesión de un particular/beneficiario (a).

Art. 12.- DE LA COMISIÓN DE URBANISMO.- Una vez emitido los informes correspondientes, la Máxima Autoridad del GAD Municipal del Cantón Jaramijó, remitirá el trámite a los Miembros de la Comisión de Urbanismo; quienes verificarán que el proceso se haya llevado acorde a lo que expresa la presente Ordenanza y a la vez constarán la veracidad de los informes. Una vez realizada la verificación y constatación, emitirán informe favorable o negativo para la titularización del bien inmueble en posesión de un particular si algún miembro de la comisión de urbanismo se encontrará inmerso en lo que prescribe

Art. 13.- ADJUDICACIÓN DEL BIEN INMUEBLE.- Con informe favorable de la Comisión de Urbanismo, el Concejo Municipal resolverá la ADJUDICACIÓN del bien inmueble. Con la Resolución del Concejo Municipal

la Máxima Autoridad del GAD Municipal del Cantón Jaramijó dispondrá el pago del valor del bien inmueble, la protocolización de los documentos habilitantes ante un Notario Público y la correspondiente inscripción en el Registro Municipal de la Propiedad del Cantón Jaramijó.

Art. 14.- LEGALIZACIÓN.- Una vez cumplido con lo que establece el Art. 19 de la presente Ordenanza, la Resolución de Adjudicación será protocolizada ante un Notario Público e inscrita en el Registro Municipal de la Propiedad del Cantón Jaramijó, respectivamente.

La inscripción en el Registro Municipal de la Propiedad del Cantón Jaramijó constituirá Título de Dominio.

Art. 15.- COSTOS DE LEGALIZACIÓN.- Los valores a cancelar por la legalización del bien inmueble serán asumidos por el o la beneficiario (a).

En caso de que el o la beneficiario (a), justifique con los documentos pertinentes ser una persona adulto mayor y/o discapacitada, se acogerá a los beneficios establecidos en la norma vigente de su competencia.

Art. 16.- PROHIBICIÓN DE ENAJENAR.- Los o las beneficiarios (as) que hayan legalizado la titularización del bien inmueble en posesión, amparados en la presente Ordenanza, quedarán prohibidos de enajenar el bien inmueble dentro de los cinco (5) años siguientes, a partir de la inscripción del Título de Dominio en el Registro Municipal de la Propiedad del Cantón Jaramijó; debiendo constar una cláusula en ese sentido en la Resolución de Adjudicación otorgada por el Concejo Municipal de Jaramijó.

Art. 17.- PATRIMONIO FAMILIAR.- Se podrá grabar el inmueble en caso de que sea factible para el beneficiario de la adjudicación, para acceder a un crédito con el Banco Nacional de la Vivienda, Banco Nacional de Fomento o con la CFN, para lo cual no se requerirá autorización del GAD de Jaramijó, cláusula que constara en el certificado otorgado al beneficiario, por el registrador o registradora de la propiedad de Jaramijó.

CAPÍTULO III

DE LAS CARACTERÍSTICAS Y VALOR DEL BIEN INMUEBLE ADJUDICADO A FAVOR DE UN PARTICULAR.

Art. 18.- PLAZO PARA LA EXTINCIÓN DE LA PROHIBICIÓN DE ENAJENAR.- Una vez cumplido el plazo de cinco (5) años, el beneficiario de la adjudicación podrá pedir dejar sin efecto la prohibición de enajenar, y solicitar al señor alcalde o alcaldesa, dejar sin efecto el gravamen señalado y en la petición adjuntará copias de cedula de ciudadanía y certificado de votación de las últimas elecciones, donde conste que ejerció derecho al voto en el Cantón Jaramijó en las últimas elecciones, caso contrario no se dará paso a la petición.

Art. 19.- DIMENSIÓN DEL BIEN INMUEBLE/PREDIO.- Dimensión que por la característica social de la presente Ordenanza no podrá ser mayor a los 300 metros cuadrados, ni menor a los 80 metros cuadrados, y en terrenos consolidados que exista construcción podrá ser menor a los 80 metros cuadrados.

Art. 20.- VALOR DEL BIEN INMUEBLE/PREDIO.- El precio justo del bien inmueble, será determinado por la Gestión de Recursos Financieros, en base a los informes de la Jefatura de Avalúos y Catastros que el valor a pagar será el 5% del avaluó establecido, siempre y cuando no contravenga a las disposiciones del Código Orgánico de Organización Territorial (COOTAD), y demás normas conexas.

Art. 21.- FORMA DE PAGO.- Adjudicado el bien inmueble, el o la beneficiario (a) pagará el valor por el Derecho de Tierra de contado y en moneda de curso legal en ventanillas de Tesorería Municipal. De no poder cancelar al contado podrá convenir el pago en un plazo que no excederá un año calendario. El valor será establecido en base a los siguientes parámetros:

- Si previo informe respectivo, se determina que él o la poseedor (a) tiene capacidad económica, deberá cancelar por el Derecho de Tierra el valor establecido por la Dirección de Avalúos y Catastros, al momento de la adjudicación.
- Si previo informe respectivo, se determina que él poseedor (a) tiene una capacidad socio-económica baja, deberá cancelar por el Derecho de Tierra el valor establecido por la Dirección de Avalúos y Catastros, mediante un convenio de pago a favor del Gobierno Municipal, avalado por la Máxima Autoridad y el o la beneficiario (a), en un plazo no mayor a 12 meses.
- Si se conviniera el pago por el Derecho de Tierra en cuotas mensuales, se incrementara a cada cuota el interés legal vigente; si el o la beneficiario (a) no pagare seis cuotas consecutivas, será notificado para que se ponga al día, de hacer caso omiso se realizará el trámite pertinente para que el bien inmueble sea revertido al GAD Municipal del Cantón Jaramijó, y el capital e intereses que haya cancelado el adjudicado se entenderán compensados con el uso o usufructo que le hayan dado al bien inmueble.

Art. 22.- DE LA EXCEPCIÓN EN CUANTO A LA REVOCATORIA DE ADJUDICACIÓN.- Los Títulos de adjudicación podrán ser revertidos en los siguientes casos:

- A falta de Inscripción Registral de Título de Adjudicación en el Registro de la Propiedad, el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Jaramijó revocará la Resolución de Adjudicación, mediante una sola notificación al adjudicado sin más trámite.
- Si dentro de 120 días de entregada la Resolución de Adjudicación el o la adjudicatario (a) no haya ingresado la correspondiente documentación al Registro Municipal de la Propiedad para su inscripción en los correspondientes libros de Registros, el Gobierno Municipal del Cantón Jaramijó iniciará el trámite con la notificación al Registrador Municipal de la Propiedad del Cantón Jaramijó, solicitando la reversión, quien sin más trámite procederá a inscribir el inmueble como propiedad Municipal.
- Si el o la beneficiario (a) haya incumplido con el convenio de pago.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Exención.- Los bienes inmuebles adjudicados gozarán de la exención de impuestos, de conformidad a lo que prescribe la Ley del Anciano y la Ley de Discapacidades.

SEGUNDA.- Prohibición:

- No podrán beneficiarse de los efectos de esta Ordenanza, los propietarios de bienes inmuebles, que a la presente fecha se encuentren en litigio, como consecuencias de Amparo de Posesión, Prescripción Ordinaria y Extraordinaria de Dominio, de Medidas y Linderos; así como por Juicios de Inventario y todos aquellos procesos judiciales que tengan que ver con el dominio de bien o bienes inmuebles, ya que la resolución de éstos procesos judiciales comprende a los Jueces de lo Civil de Manabí, competentes de esta Jurisdicción Territorial.
- **No podrán gestionar a su favor sobre los efectos de esta Ordenanza, el Alcalde (a) y los miembros del concejo municipal, a favor de terceros o personas incluidas hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad.**
- No podrá beneficiarse de los efectos de esta Ordenanza, los que ya han sido beneficiados anteriormente por la misma o por una de las ordenanzas que se han derogado o con la reforma actual.

TERCERA.- Sanción.- En caso de que se comprobare la alteración o manipulación de la información proporcionada por el interesado o el funcionario competente, se suspenderá el trámite de titularización, previo informe de Gestión Jurídica del GAD Municipal del Cantón Jaramijó, el mismo que será remitido para conocimiento de la Máxima Autoridad Municipal, para que mediante resolución motivada adopte las medidas legales necesarias ante las autoridades competentes y determine las responsabilidades civiles y penales respectivas.

En caso de funcionario incompetente que incumpliere en sus deberes y obligaciones, será sancionado administrativamente, de acuerdo a la Ley Orgánica de Servicio Público LOSCA, y su Reglamento.

CUARTA.- Normas Supletorias.- En todo cuanto no se encuentre contemplado en esta Reforma, se sujetará a lo dispuesto en la Constitución de la República del Ecuador, Código Civil vigente, Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (COOTAD), y demás leyes conexas, que sean aplicables y no se contrapongan.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Siempre que cumpla con todos los requisitos establecidos en el Art. 7 de la presente Ordenanza, se le considerará con derecho adquirido al o la solicitante al proceso de titularización del bien inmueble en posesión.

SEGUNDA.- Las personas que tienen el derecho adquirido por haber ingresado su solicitud con la Ordenanza anterior

se seguirá su trámite hasta entregar el respectivo título, y los trámites que ingresen a partir de la promulgación de la presente reforma de Ordenanza, se acogerán al trámite que se establece en la presente ordenanza.

DISPOSICIONES DEROGATORIAS

PRIMERA.- A partir de la vigencia de la presente Ordenanza, quedan derogadas todas las normativas expedidas por el Concejo Municipal de Jaramijó que se opongan a la presente. Pero se observarán y respetarán los derechos adquiridos bajo la vigencia de la Ordenanza derogada y otras formas legítimas de adquirir el dominio.

SEGUNDA.- A partir de la vigencia de la presente Ordenanza, queda derogada la “ORDENANZA QUE DECLARA DE PROPIEDAD MUNICIPAL TODOS LOS BIENES INMUEBLES PÚBLICOS Y PRIVADOS, SOBRE LOS QUE ACTUALMENTE SE ENCUENTREN ASENTADOS Y VIVIENDO PERSONAS QUE TENGAN SU DOMICILIO LEGAL EN ESTA JURISDICCIÓN, Y QUE NO FORMEN PARTE DEL DOMINIO DE PERSONAS PARTICULARES”; expedida por el Concejo Municipal del Cantón Jaramijó. Pero se observarán y respetarán los derechos adquiridos bajo la vigencia de la Ordenanza derogada y otras formas legítimas de adquirir el dominio.

TERCERA.- A partir de la vigencia de la presente Ordenanza, queda derogada la “REFORMA A LA ORDENANZA QUE REGLAMENTA EL PROCESO DE ESCRITURACIÓN DE LOS BIENES INMUEBLES VACANTES O MOSTRENCOS Y LA LEGALIZACIÓN MEDIANTE VENTA DIRECTA DE BIENES INMUEBLES MOSTRENCOS EN POSESIÓN DE LOS PARTICULARES”; expedida por el Concejo Municipal del Cantón Jaramijó. Pero se observarán y respetarán los derechos adquiridos bajo la vigencia de la Ordenanza derogada y otras formas legítimas de adquirir el dominio.

DISPOSICIÓN FINAL

PRIMERA.- Vigencia.- La presente Ordenanza entrará en vigencia desde su promulgación, acorde a lo que señala el Artículo 324 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización (COOTAD) sin perjuicio de su publicación, conforme a la Ley, debiendo así mismo publicarse en la página Web del GADM del Cantón Jaramijó.

Dada en la Sala de Sesiones del Concejo del Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Jaramijó, a los veintitrés días del mes de Junio del año 2015.

f.) Dr. Bawer Axdud Bailón Pico, Alcalde del Cantón Jaramijó.

f.) Ab. Haydée Macías Anchundia, Secretaria General Concejo (E).

CERTIFICACIÓN: En mi calidad de Secretaria General Encargada del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Jaramijó, **CERTIFICO:** Que la presente “REFORMA DE ORDENANZA QUE REGULA EL PROCESO DE ESCRITURACIÓN DE

BIENES INMUEBLES QUE SE ENCUENTRAN EN POSESIÓN DE PARTICULARES Y QUE CARECEN DE TÍTULOS DE PROPIEDAD”, fue debidamente analizada, discutida y aprobada por el Concejo Municipal del Cantón Jaramijó, en dos Sesiones Ordinarias de Concejo distintas celebradas los días: 09 y 23 de Junio del 2015, de conformidad a lo que establece el inciso tercero del Art. 322 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización COOTAD, habiendo sido aprobada definitivamente en la última Sesión antes indicada. **LO CERTIFICO.**

f.) Ab. Haydée Macías Anchundia, Secretaria General del Concejo (E).

RAZÓN: Siento por tal que con fecha 24 de Junio del 2015, a las 11h33, remití la **“REFORMA DE ORDENANZA QUE REGULA EL PROCESO DE ESCRITURACIÓN DE BIENES INMUEBLES QUE SE ENCUENTRAN EN POSESIÓN DE PARTICULARES Y QUE CARECEN DE TÍTULOS DE PROPIEDAD”**, al Sr. Alcalde del Cantón Jaramijó con copia de Ley, para su correspondiente sanción u observación, dentro del término de Ley, de conformidad a lo establecido en el inciso cuarto del Art. 322 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización COOTAD. **LO CERTIFICO.-**

f.) Ab. Haydée Macías Anchundia, Secretaria General del Concejo (E)

ALCALDÍA DEL CANTÓN JARAMIJO, Jaramijó 24 de Junio del 2015, a las 15h28.- **VISTO:** De conformidad a lo establecido en los Art. 322 y 324 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización COOTAD, y una vez que se ha dado cumplimiento con las disposiciones legales y la Constitución de la República del Ecuador.- **SANCIONO.-** La presente **“REFORMA DE ORDENANZA QUE REGULA EL PROCESO DE ESCRITURACIÓN DE BIENES INMUEBLES QUE SE ENCUENTRAN EN POSESIÓN DE PARTICULARES Y QUE CARECEN DE TÍTULOS DE PROPIEDAD”**, la misma que fue aprobada en primera instancia por el Pleno del Concejo Cantonal de Jaramijó con fecha 09 de Junio de 2015 y posteriormente en segunda instancia aprobada por el Concejo Cantonal de Jaramijó con fecha 23 de Junio del 2015 y que entró en vigencia a la fecha de su aprobación; por lo que dispongo su promulgación y publicación a través de la página Web Municipal www.jaramijo.gov.ec, sin perjuicio de su Publicación en el Registro Oficial, Cúmplase y Publíquese.

f.) Dr. Bawer Axdud Bailón Pico, Alcalde del Cantón Jaramijó.

Proveyó y firmo la presente Ordenanza, que antecede el Señor Dr. Bawer Bailón Pico, Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Jaramijó, a los 24 días del mes de Junio del año 2015 a las 15h28. **LO CERTIFICO.-**

Ab. Haydée Macías Anchundia, Secretaria General del Concejo (E)

**EL GOBIERNO AUTÓNOMO
DESCENTRALIZADO MUNICIPAL
DEL CANTÓN JARAMIJÓ**

Considerando:

Que, en el artículo 1 de la Constitución de la República del Ecuador, Inciso tercero señala, “los recursos naturales no renovables del territorio del Estado pertenecen a su patrimonio inalienable, irrenunciable e imprescriptible”.

Que, conforme al artículo 238 de la Constitución de la República del Ecuador, los gobiernos autónomos descentralizados gozan de autonomía política, administrativa y financiera.

Que, el artículo 240 de la Constitución de la República del Ecuador señala que los gobiernos autónomos descentralizados de las regiones, distritos metropolitanos, provincias y cantones, tendrán facultades legislativas en el ámbito de sus competencias y jurisdicciones territoriales. Las juntas parroquiales rurales tendrán facultades reglamentarias. Todos los gobiernos autónomos descentralizados ejercerán facultades ejecutivas en el ámbito de sus competencias y jurisdicciones territoriales.

Que, el artículo 261 de la Constitución de la República del Ecuador, en sus incisos 7 y 11 reconoce como competencia exclusiva del Estado custodiar las áreas naturales y protegidas y los recursos naturales; como también los recursos energéticos; minerales, hidrocarburos, hídricos, biodiversidad y recursos forestales.

Que, el artículo 264 de la Constitución de la República del Ecuador reconoce que los gobiernos municipales serán competentes de: numeral 2, Ejercer el control sobre el uso y ocupación del suelo en el Cantón.

Que, el artículo 264 de la Constitución de la República del Ecuador, numeral 12, otorga competencia exclusiva para regular, autorizar y controlar la explotación de áridos y pétreos existentes en los lechos de los ríos, lagos, playas de mar y canteras.

Que, el artículo 274 de la Constitución de la República del Ecuador, determina que los Gobiernos Autónomos Descentralizados en cuyo territorio se exploten o industrialicen recursos naturales no renovables tendrán derecho a participar de las rentas que perciba el Estado por esta actividad, de acuerdo con la Ley.

Que, el artículo 313 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que el Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.

Se consideran sectores estratégicos a la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley;

Que, el artículo 317 de la Constitución de la República del Ecuador, determina que los recursos naturales no renovables pertenecen al patrimonio inalienable e imprescriptible

del Estado. En su gestión, el Estado priorizará la responsabilidad intergeneracional, la conservación de la naturaleza, el cobro de regalías u otras contribuciones no tributarias y de participaciones empresariales; y minimizará los impactos negativos de carácter ambiental, cultural, social y económico.

Que, el artículo 395 de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce los siguientes principios ambientales:

1. El Estado garantizará un modelo sustentable de desarrollo, ambientalmente equilibrado y respetuoso de la diversidad cultural, que conserve la biodiversidad y la capacidad de regeneración natural de los ecosistemas, y asegure la satisfacción de las necesidades de las generaciones presentes y futuras.
2. Las políticas de gestión ambiental se aplicarán de manera transversal y serán de obligatorio cumplimiento por parte del Estado en todos los niveles y por todas las personas naturales o jurídicas en el territorio nacional.
3. El Estado garantizará la participación activa y permanente de las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades afectadas, en la planificación, ejecución y control de toda actividad que genere impactos ambientales.
4. En caso de duda sobre el alcance de las disposiciones legales en materia ambiental, estas se aplicarán en el sentido más favorable a la protección de la naturaleza.

Que, el artículo 408 de la Constitución de la República del Ecuador, manifiesta que son de propiedad inalienable, imprescriptible e inembargable del Estado los recursos naturales no renovables y, en general, los productos del subsuelo, yacimientos minerales y de hidrocarburos, sustancias cuya naturaleza sea distinta de la del suelo, incluso los que se encuentren en las áreas cubiertas por las aguas del mar territorial y las zonas marítimas; así como la biodiversidad y su patrimonio genético y el espectro radioeléctrico.

Estos bienes sólo podrán ser explotados en estricto cumplimiento de los principios ambientales establecidos en la Constitución.

El Estado participará en los beneficios del aprovechamiento de estos recursos, en un monto que no será inferior a los de la empresa que los explota.

El Estado garantizará que los mecanismos de producción, consumo y uso de los recursos naturales y la energía, preserven y recuperen los ciclos naturales y permitan condiciones de vida con dignidad.

Que, el artículo 425 de la Constitución de la República del Ecuador, inciso final señala que, la jerarquía normativa considerará, en lo que corresponda, el principio de competencia, en especial la titularidad de las competencias exclusivas de los Gobiernos Autónomos Descentralizados.

Que, el artículo 7 del COOTAD refiere que para el pleno ejercicio de sus competencias y de las facultades que de manera concurrente podrán asumir, se reconoce a los

consejos regionales y provinciales, concejos metropolitanos y municipales, la capacidad para dictar normas de carácter general, a través de ordenanzas, acuerdos y resoluciones, aplicables dentro de su circunscripción territorial.

El ejercicio de esta facultad se circunscribirá al ámbito territorial y a las competencias de cada nivel de gobierno, y observará lo previsto en la Constitución y la Ley.

Que, el artículo 57 del COOTAD señala, que dentro de las atribuciones del concejo municipal le corresponde:

- a) El ejercicio de la facultad normativa en las materias de competencia del gobierno autónomo descentralizado municipal, mediante la expedición de ordenanzas cantonales, acuerdos y resoluciones;

Que, el artículo 105 del COOTAD establece, que la descentralización de la gestión del Estado consiste en la transferencia obligatoria, progresiva y definitiva de competencias, con los respectivos talentos humanos y recursos financieros, materiales y tecnológicos, desde el Gobierno Central hacia los Gobiernos Autónomos Descentralizados.

Que, el artículo 125 del COOTAD contiene, que los Gobiernos Autónomos Descentralizados son titulares de las nuevas competencias exclusivas constitucionales, las cuales se asumirán e implementarán de manera progresiva conforme lo determine el Consejo Nacional de Competencias.

Que, el artículo 126 del COOTAD señala, que el ejercicio de las competencias exclusivas establecidas en la Constitución para cada nivel de Gobierno, no excluirá el ejercicio concurrente de la gestión en la prestación de servicios públicos. En este marco, salvo el caso de los sectores privados, los Gobiernos Autónomos Descentralizados podrán ejercer la gestión concurrente de competencias exclusivas de otro nivel, conforme el modelo de gestión de cada sector al cual pertenezca la competencia y con autorización expresa del titular de la misma a través de un convenio.

Que, el artículo 141 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización prevé que el ejercicio de la competencia en materia de explotación de áridos y pétreos se deba observar las limitaciones y procedimientos, así como las regulaciones y especificaciones técnicas contempladas en la Ley. Además, que establecerán y recaudarán la regalía que corresponda, que las autorizaciones para aprovechamiento de materiales pétreos necesarios para la obra pública de las instituciones del sector público se deba hacer sin costo y que las ordenanzas municipales contemplen de manera obligatoria la consulta previa y vigilancia ciudadana: remediación de los impactos ambientales, sociales y en la infraestructura vial provocados por la actividad de explotación de áridos y pétreos.

Que, en el artículo 5 de la Ley de Gestión Ambiental se establece el Sistema Nacional Descentralizado de Gestión Ambiental (SNDGA) “como un mecanismo de coordinación transectorial, interacción y cooperación entre los distintos ámbitos, sistemas y subsistemas de manejo ambiental y de gestión de recursos naturales”.

Que, en el artículo 12 de la Ley de Gestión Ambiental se define como obligaciones de las Instituciones del Estado del Sistema Descentralizado de Gestión Ambiental en el ejercicio de sus atribuciones y en el ámbito de sus competencias, las siguientes: a) Aplicar los principios establecidos en esta Ley y ejecutar las acciones específicas del medio ambiente y de los recursos naturales;

Que, el artículo 19 de la Ley de Gestión Ambiental señala que las obras públicas, privadas o mixtas y los proyectos de inversión públicos o privados que puedan causar impactos ambientales, serán calificados previamente a su ejecución, por los organismos descentralizados de control, conforme el Sistema Único de Manejo Ambiental, cuyo principio rector será precautelatorio.

Que, el artículo 23 de la Ley de Gestión Ambiental establece que la evaluación del impacto ambiental comprenderá: a) La estimación de los efectos causados a la población humana, la biodiversidad, el suelo, el aire, el agua, el paisaje y la estructura en función de los ecosistemas presentes en el área previsiblemente afectada; b) Las condiciones de tranquilidad pública, tales como: ruido, vibraciones, olores, emisiones luminosas, cambios térmicos y cualquier otro perjuicio ambiental derivado de su ejecución.

Que, el artículo 39 de la Ley de Gestión Ambiental establece que las instituciones encargadas de la administración de los recursos naturales, control de la contaminación ambiental y protección del medio ambiente, establecerán con participación social, programas de monitoreo del estado ambiental en las aéreas de su competencia; esos datos serán remitidos al Ministerio del Ramo para su sistematización; tal información será pública.

Que, de acuerdo a la Ley de Minería, corresponde el dominio minero y la determinación establecida en la Ley y su Reglamento General obligatoriamente a cumplir como administradores de la actividad minera.

Que, el artículo 7 de la Ley de Minería, literal j), Corresponde al Ministerio de Recursos Naturales no Renovables Otorgar, administrar y extinguir los derechos mineros.

Que, el artículo 142 de la Ley de Minería señala, que el Estado por medio del Ministerio Sectorial, podrá otorgar concesiones para el aprovechamiento de arcilla superficiales, arenas, rocas y demás materiales de empleo directo en la industria de la construcción, con excepción de los lechos de ríos, lagos, playas de mar y canteras que se regirán a las limitaciones establecidas en el Reglamento General de esta Ley, que también definirá cuales son los materiales de construcción y sus volúmenes de explotación. En el marco del artículo 264 de la Constitución vigente. Cada Gobierno Municipal asumirá las competencias para regular, autorizar y garantizar la explotación de minerales áridos y pétreos que se encuentran en los lechos de los ríos, lagos, playas de mar y canteras, de acuerdo al Reglamento Especial que establecerá los requisitos, limitaciones y procedimientos para el efecto. El ejercicio de la competencia deberá ceñirse, a los principios, derechos y obligaciones contemplados en las Ordenanzas Municipales que se emitan al respecto. No establecerán condiciones ni obligaciones distintas a las establecidas en la presente Ley y sus Reglamentos.

Que, el artículo 144 de la Ley de Minería señala, que el Estado directamente o a través de sus contratistas podrá aprovechar libremente los materiales de construcción para obras públicas en áreas no concesionadas o concesionadas. Considerando la finalidad social o pública del libre aprovechamiento, estos serán autorizados por el Ministerio Sectorial. La vigencia y los volúmenes de explotación se regirán y se extenderán única y exclusivamente por los requerimientos técnicos de producción y el tiempo que dure la ejecución de la obra pública. Dicho material podrá emplearse única y exclusivamente, en beneficio de la obra pública para la que se requirió el libre aprovechamiento. El uso para otros fines constituirá explotación ilegal que se someterá a lo determinado para este efecto en la presente Ley. El contratista del Estado, no podrá incluir en sus costos los valores correspondientes a los materiales de construcción aprovechados libremente. En caso de comprobarse la explotación de libre aprovechamiento para otros fines será sancionado con una multa equivalente a 200 remuneraciones básicas unificadas y en caso de reincidencia con la terminación del contrato para dicha obra pública. Las autorizaciones de libre aprovechamiento, están sujetas al cumplimiento de todas las disposiciones de la presente Ley, especialmente las de carácter ambiental. Los contratistas que exploten los libres aprovechamientos, están obligados al cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental.

Que, el artículo 8 del Reglamento Especial para la Explotación de Minerales Áridos y Pétreos menciona, en relación a la Competencia que tiene el Ministerio de Recursos Naturales no Renovables, Corresponde al Ministerio de Recursos Naturales no Renovables al tenor de lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley de Minería, otorgar, administrar y extinguir derechos mineros, dentro del ámbito de su competencia, en forma previa a la explotación de los mismos en lechos o cauces de los ríos, lagos, playas de mar y canteras.

Conforme establece el artículo 9 de la Ley de Minería, corresponde a la Agencia de Regulación de Control Minero, efectuar el control de cumplimiento de las concesiones.

Que, el artículo 9 del Reglamento Especial para la Explotación de Minerales Áridos y Pétreos menciona, los Gobiernos Municipales otorgarán la autorización para el inicio de la explotación de materiales áridos y pétreos, en los lechos de los ríos, lagos, playas de mar y canteras, a favor de personas naturales y jurídicas que fueren suscriptores de los mismos y que se encontraren en pleno ejercicio de los derechos mineros respectivos.

Además de la competencia de los Gobiernos Municipales, para otorgar la autorización antes indicada de acuerdo a lo establecido en el numeral 12 del artículo 264 de la Constitución de la República del Ecuador y en el artículo 142 de la Ley de Minería, corresponde a los Gobiernos Municipales, la regulación de explotación de dichos materiales áridos y pétreos. De igual manera, asumirán la competencia de control en los términos que se establezca en los respectivos convenios de competencia.

La autorización para explotación de materiales áridos y pétreos en los lechos de los ríos, lagos, playas de mar y canteras, no podrá otorgarse en áreas protegidas y áreas

mineras especiales declaradas por el Presidente de la República, salvo el caso de la excepción contemplado en el artículo 25 de la Ley de Minería y su Reglamento.

Que, el artículo 11 del Reglamento Especial para la Explotación de Minerales Áridos y Pétreos señala, el ejercicio de la competencia de los Gobiernos Municipales para regular, autorizar y controlar la explotación de materiales áridos y pétreos que se encuentran en los lechos de los ríos, lagos, playas de mar y canteras, debe ceñirse a los principios, derechos y obligaciones contempladas en la Ley de Minería, el presente Reglamento, su Reglamento General, el Reglamento Ambiental para actividades Mineras en la República del Ecuador, el Reglamento del Régimen Especial de Pequeña Minería y Minería Artesanal; el Reglamento de Seguridad Minera, el Reglamento de Régimen Especial para el libre aprovechamiento de materiales de construcción de la obra pública y mas reglamentos e instructivos aplicables en materia minera, así como a los derechos y obligaciones que se generen por el otorgamiento de un derecho minero.

Las ordenanzas respectivas de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 142 de la Ley de Minería, no podrán establecer condiciones ni obligaciones distintas a las establecidas en la Ley de Minería, sus reglamentos y normas técnicas que rijan sobre la materia, estableciendo regulaciones que hagan factible una armónica y eficiente coordinación y cooperación de los Gobiernos Municipales con los demás órganos de Estado que forman parte de la estructura del sector minero y evitando la supervisión e interferencia de competencias.

Que, el artículo 19 del Reglamento Especial para la Explotación de Minerales Áridos y Pétreos menciona, en observancia a las disposiciones del artículo 5 de la Ley de Minería, los Gobiernos Municipales, al formar parte de la estructura del sector minero, en las competencias que les correspondan, para aplicación de dicha ley, deberán efectuar y mantener la Coordinación necesaria con el Ministerio de Recursos Naturales no Renovables, con la Agencia de Regulación y Control Minero, con el Instituto Nacional de Investigación Geológica, Minero, Metalúrgico; y, con la Empresa Nacional Minera ENAMI EP.

Los Gobiernos Municipales que no cuenten con organismos especializados para regular, autorizar y controlar la explotación de minerales áridos y pétreos, en los lechos de los ríos, lagos, playas de mar y canteras, podrán suscribir convenios para tales efectos con el Ministerio de Recursos Naturales no Renovables o los Organismos Estatales competentes según el caso.

Que, el artículo 44 del Reglamento Especial para la Explotación de Minerales Áridos y Pétreos contiene, sobre la explotación ilegal de materiales áridos y pétreos que, sin perjuicio de las competencias asignadas a otros organismos, los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales podrán efectuar el control de explotaciones ilegales de materiales áridos y pétreos en los lechos de los ríos, lagos, playas de mar y canteras por parte de quienes realicen operaciones, trabajos y labores de explotación sin título alguno para ello, o sin el permiso legal correspondiente, debiendo informar de tales explotaciones ilegales a la Agencia de Regulación y Control Minero, para fines de aplicación de las normas de los artículos 57 de la Ley de Minería y 99 de su Reglamento General.

Que, Se entiende por competencia al derecho que tienen las autoridades públicas para conocer, procesar y resolver los asuntos que les han sido atribuidos en razón de la materia, territorio u otro aspecto de especial interés público previsto en la Constitución de la República del Ecuador o la Ley y es de orden imperativo, no es discrecional cumplirla o no.

Que, así mismo, el artículo 633 del Código Civil determina que el uso y goce de los ríos, lagos, playas y de todos los bienes nacionales de uso público estarán sujetos a las disposiciones de ese código, así como, a las leyes especiales y ordenanzas generales o locales que se dicten sobre la materia;

Que, el Consejo Nacional de Competencias, mediante Resolución No. 0004-CNC-2014 del 6 de noviembre de 2014, resolvió expedir la regulación para el ejercicio de la competencia para regular, autorizar y controlar la explotación de materiales áridos y pétreos, que se encuentren en los lechos de los ríos, lagos, playas de mar y canteras, a favor de los gobiernos autónomos descentralizados metropolitanos y municipales.

Que, es obligación primordial de los municipios garantizar la producción y reproducción de las condiciones materiales e inmateriales que posibiliten el buen vivir de la colectividad, así como el contribuir al fomento y protección de los intereses locales, criterio que debe primar en los concejos cantonales al momento de dictar las disposiciones relativas a la explotación, uso, y movimiento del material pétreo, arena, arcilla, etc., precautelando prioritariamente las necesidades actuales y futuras de la obra pública y de la comunidad;

Que, es indispensable establecer normas locales orientadas al debido cumplimiento de las obligaciones legales y reglamentarias para hacer efectivo el derecho ciudadano a acceder a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, libre de contaminación; así como a que los ciudadanos sean consultados y sus opiniones sean consideradas en forma previa a realizar actividades de explotación de materiales de construcción;

Que, es necesario evitar la explotación indiscriminada y anti-técnica de los materiales de construcción que pudieran ocasionar afectaciones al ecosistema y particularmente para prevenir la contaminación al agua y precautelar el derecho de las ciudadanas y ciudadanos a vivir en un ambiente sano y acceder al agua en condiciones aptas para el consumo humano, previo su procesamiento;

Que, el artículo 264 de la Constitución de la República del Ecuador, señala que los gobiernos municipales en el ámbito de sus competencias y territorio, y en uso de sus facultades, expedirán ordenanzas cantonales; en concordancia con lo establecido en los artículos 7 y 57 literal a) del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización.

En uso de sus facultades constitucionales y legales el Concejo Municipal.

Expide:**LA ORDENANZA PARA “REGULAR, AUTORIZAR Y CONTROLAR LA EXPLOTACIÓN DE MATERIALES ÁRIDOS Y PÉTREOS QUE SE ENCUENTRAN EN LOS LECHOS DE LOS RÍOS, LAGOS, PLAYAS DE MAR Y CANTERAS EXISTENTES EN LA JURISDICCIÓN DEL CANTÓN JARAMIJÓ”****CAPÍTULO I****COMPETENCIA, OBJETO Y ÁMBITO**

Art. 1.- Objeto.- La presente ordenanza tiene por objeto establecer la normativa y el procedimiento para asumir e implementar la competencia exclusiva para regular, autorizar y controlar la explotación de materiales áridos y pétreos, que se encuentren en los lechos de los ríos, lagos, playas de mar y canteras, dentro de la jurisdicción del Cantón y en sujeción a los Planes de Desarrollo y Ordenamiento Territorial local; desarrollar los procedimientos para la consulta previa y vigilancia ciudadana; y prever la remediación de los impactos ambientales, sociales y de la infraestructura vial, que fueren provocados por la explotación de dichos materiales áridos y pétreos.

Se exceptúa de esta ordenanza los minerales metálicos, no metálicos.

Art. 2.- Ámbito.- La presente ordenanza regula las relaciones de la Municipalidad con las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, públicas o privadas, respecto de las actividades de explotación de materiales áridos y pétreos, que se encuentren en los lechos de los ríos, lagos, playas de mar y canteras de la jurisdicción cantonal.

Art. 3.- Ejercicio de la competencia.- El Gobierno Municipal del Cantón Jaramijó, en el ejercicio de su autonomía, asume la competencia para regular, autorizar y controlar la explotación de materiales de construcción áridos y pétreos, en forma inmediata y directa. La regulación, autorización y control de la explotación de materiales de construcción se ejecutará conforme a principios, derechos y obligaciones contempladas en la presente ordenanza, la normativa nacional vigente aplicable, la planificación del desarrollo cantonal y las normas legales, en virtud a lo expuesto en la resolución 004 del Consejo Nacional de Competencias.

En caso de contradicción se aplicará la norma jerárquicamente superior, conforme prevé el artículo 425 de la Constitución de la República del Ecuador, tomando en consideración el principio de competencia por tratarse de una competencia exclusiva.

CAPÍTULO II**DEFINICIONES ESENCIALES**

Art. 4.- Definiciones y Clasificaciones. Para fines de aplicación de la presente ordenanza se han considerado definir los siguientes términos:

Material árido y pétreo.- Se entenderán como materiales áridos y pétreos de construcción, a las rocas y derivados

de las rocas, sean estas de naturaleza ígnea, sedimentaria o metamórfica tales como: andesitas, basaltos, dacitas, riolitas, granitos, cenizas volcánicas, pómez, materiales calcáreos, arcillas superficiales; arenas de origen fluvial o marino, gravas; depósitos tipo aluviales, coluviales, flujos laharíticos y en general todos los materiales cuyo procesamiento no implique un proceso industrial diferente a la trituración y/o clasificación granulométrica, o en algunos casos tratamientos de corte y pulido, entre su explotación y su uso final, y los demás que establezca técnicamente el Ministerio Rector, previo informe del Instituto de Investigación Nacional Geológico, Minero y Metalúrgico.

Cantera.- Se entenderá por cantera, al depósito de materiales de construcción que pueden ser explotados, y que sean de empleo directo principalmente en la industria de la construcción. El volumen de explotación de materiales de construcción será el que se establezca en la autorización respectiva y de acuerdo a la normativa del caso.

Clasificación de rocas.- Para fines de aplicación de la presente ordenanza, las rocas se clasifican como: de origen ígneo, resultantes de la cristalización de un material fundido o magma; de origen sedimentario, formadas a partir de la acumulación de los productos de erosión, como de la precipitación de soluciones acuosas; y, metamórficas, originadas en la modificación de rocas preexistentes, sean estas sedimentarias o ígneas, u otras metamórficas, o por efectos de temperatura o presión, o de ambos a la vez.

Lecho o cauce de ríos.- Se entiende como lecho o cauce de un río, al canal natural por el que discurren las aguas del mismo, en el que se encuentran materiales granulares resultantes de la disgregación y desgaste de rocas de origen ígneo, sedimentario o metamórfico.

El lecho menor, aparente o normal, es aquel por el cual discurre el agua incluso durante el estiaje, en tanto que, se denomina lecho mayor o llanura de inundación, al que contiene el indicado lecho menor y es solo invadido por las aguas en el curso de las crecidas y en general en la estación anual en la que el caudal aumenta.

Playas de mar.- Las playas de mar, consideradas como accidentes geográficos que tienen lugar en inmediata continuación con una masa de agua, de acuerdo con lo dispuesto en la Codificación del Código Civil, se entienden como las extensiones de tierra que las bañan y desocupan alternativamente hasta donde llegan en las más altas mareas.

CAPÍTULO III**GESTIÓN DE LA COMPETENCIA**

Art. 5.- Gestión.- En el marco del ejercicio de la competencia para regular, autorizar y controlar la explotación de materiales áridos y pétreos existentes en los lechos de los ríos, lagos, playas de mar y canteras, el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal ejercerá las siguientes actividades de gestión:

1. Elaborar informes técnicos y jurídicos necesarios para autorizar, conservar y extinguir autorizaciones mineras para la explotación de materiales áridos y pétreos;

2. Mantener un registro actualizado de las autorizaciones y extinciones dentro de su jurisdicción; Además mantendrá un registro de las fichas, licencias, estudios ambientales y auditorías ambientales de cumplimiento.
3. Informar a los órganos correspondientes sobre el desarrollo de actividades mineras ilegales de áridos y pétreos, dentro de su jurisdicción;
4. Determinar y recaudar las tasas de conformidad con la presente ordenanza;
5. Recaudar las regalías por la explotación de materiales áridos y pétreos que se encuentren en los lechos de ríos, lagos, playas de mar y canteras;
6. Las demás que correspondan al ejercicio de la competencia para regular, autorizar y controlar la explotación de áridos y pétreos existentes en lechos de ríos, lagos, playas de mar y canteras de la jurisdicción cantonal.
6. Establecer y recaudar las regalías para la explotación de materiales áridos y pétreos en los lechos de ríos, lagos, playas de mar y canteras, de acuerdo a lo establecido en el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, la Ley de Minería y sus reglamentos.
7. Normar el establecimiento de las tasas correspondientes por cobro de servicios y actuaciones administrativas relacionadas con la competencia.
8. Emitir normativa que prohíba el trabajo de niños, niñas y adolescentes en la actividad minera relacionada con la explotación de materiales áridos y pétreos, de conformidad con la ley y normativas vigentes.
9. Las demás que estén establecidas en la ley y la normativa nacional vigente.

CAPÍTULO IV

DE LA REGULACIÓN Y COMPETENCIA

Art. 6.- Regulación y Competencia.- Se denominan regulaciones a las normas de carácter normativo o técnicas, emitidas por un órgano competente, que prevean lineamientos, parámetros, requisitos, límites u otros de naturaleza similar, con el propósito de que las actividades se cumplan en forma ordenada y sistemática, observando los derechos ciudadanos y sin ocasionar afectaciones individuales o colectivas a la propiedad pública, privada, comunitaria o al ambiente.

En el marco de la competencia para regular, autorizar y controlar la explotación de materiales áridos y pétreos, que se encuentren en los lechos de los ríos, lagos, playas de mar y canteras, corresponde a los Gobiernos Autónomos Descentralizados Metropolitanos y Municipales, las siguientes actividades:

1. Regular la explotación de materiales áridos y pétreos en los lechos de ríos, lagos, playas de mar y canteras, en su respectiva circunscripción territorial.
2. Expedir normativa que regule las denuncias de internación, las órdenes de abandono y desalojo, las sanciones a invasores de áreas mineras, y la formulación de oposiciones y constitución de servidumbres.
3. Emitir la regulación local correspondiente para el transporte de materiales áridos y pétreos desde los lechos de ríos, lagos, playas de mar y canteras, en función de las normas técnicas nacionales.
4. Expedir las normas, manuales y parámetros generales de protección ambiental, para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, remediar y compensar los efectos de las actividades mineras en el ámbito de su competencia.
5. Emitir normativa para el cierre de canteras destinadas a la explotación de materiales áridos y pétreos, que se encuentren en los lechos de los ríos, lagos, playas de mar y canteras.

Art. 7.- Asesoría Técnica.- Los concesionarios de materiales áridos y pétreos mantendrán un profesional especializado, responsable de garantizar la asistencia técnica y ambiental para su explotación, profesional que asentará en el libro de obra sus observaciones y recomendaciones. Dicho libro podrá ser requerido por la Municipalidad en cualquier momento, y de no llevarse dicho libro o no haberse acatado lo ahí dispuesto, se suspenderá la autorización de explotación hasta que se cumpla con esta disposición.

Art. 8.- Denuncias de Internación.- Los titulares de derechos mineros para la explotación de áridos y pétreos, que se consideren afectados por la internación de otros titulares colindantes, presentarán la denuncia al Gobierno Municipal, acompañada de las pruebas que dispongan, a fin de acreditar la ubicación y extensión de la presunta internación.

Inmediatamente de recibida la denuncia, la Comisaría Ambiental, iniciará el expediente con la designación de un perito encargado de cuantificar la cantidad de material de construcción extraído por internación; y, fijará fecha para la inspección ocular que permita verificar la existencia de la internación, de cuya diligencia sentará el acta respectiva; de haber méritos ordenará el inmediato cese de las actividades mineras en el sitio de internación.

Sobre la base del informe pericial, la Comisaría Ambiental dispondrá que el titular minero responsable de la internación pague la indemnización determinada en el informe pericial, el cual podrá ser impugnado en la vía administrativa, solo en el monto cuantificado, impugnación que será resuelta por la autoridad municipal. Las partes podrán llegar a un acuerdo que será aprobado por la Comisaría Ambiental y/o la Dirección de Gestión Ambiental Municipal.

Art. 9.- Orden de abandono y desalojo de áreas mineras.- Cuando por denuncia del titular minero, de cualquier persona natural o jurídica, o por informe emanado de una autoridad pública, llegue a conocimiento de la administración municipal, el aprovechamiento de materiales áridos y pétreos no autorizados, los que encontrándose autorizados ocasionen afectaciones ambientales o daños a la propiedad privada o pública, cuando a pesar de preceder

orden de suspensión temporal o definitiva de las actividades de explotación de áridos y pétreos no la hayan acatado; siempre que existan méritos técnicos y jurídicos suficientes, la Comisaría Ambiental, ordenará el inmediato abandono de las actividades mineras y el retiro de maquinaria y equipos; y, si dentro de los tres días siguientes no se hubiese cumplido dicha orden, dispondrá su desalojo, con el auxilio de la fuerza pública, de ser necesario.

Cuando una o más personas invadan áreas mineras concesionadas a particulares o entidades públicas para la explotación de áridos y pétreos u ocupen indebidamente lechos de ríos, lagos, playas de mar o canteras con fines de explotación de áridos y pétreos, la Comisaría Ambiental de oficio ordenará el retiro inmediato de las personas invasoras sus equipos, maquinarias o automotores de propiedad de los invasores, si no lo hicieren, ordenará su desalojo con la fuerza pública, sin perjuicio de las acciones legales a las que hubiere lugar.

Art. 10.- Oposición a concesión de títulos mineros.- Durante el trámite de una autorización para la explotación de materiales áridos y pétreos, los titulares mineros que acrediten se pretenda sobreponer en una superficie otorgada a su favor; los titulares de inmuebles colindantes cuando acrediten que la actividad minera pudiera causarles afectaciones y cualquier persona que acredite la inminencia de daños ambientales, podrán oponerse motivadamente al otorgamiento de la autorización para la explotación de materiales áridos y pétreos o de la servidumbre de paso para transportar dichos materiales.

La Dirección de Gestión Ambiental previa verificación y comprobación de las causas que motiven la oposición, adoptará las decisiones que mejor favorezcan al ejercicio de los derechos del titular minero y de los ciudadanos.

Art. 11.- Obras de protección.- Previa a la explotación de los materiales áridos y pétreos se ejecutarán las obras de protección necesarias en el sitio a explotar y en las áreas vecinas, garantizando que no habrá obstrucciones o molestias, peligro o grave afectación ambiental durante su explotación, cuyos diseños deberán incluirse en los planos memorias. En caso de que las obras de protección no se ejecutaren antes de iniciar la explotación, se anulará la autorización.

La Municipalidad por intermedio de la Dirección de Obras Públicas, en cumplimiento del interés y seguridad colectiva y la preservación del ambiente, podrá ejecutar las obras e instalaciones necesarias, cuando no las hubiere realizado el concesionario, en caso de este incumplimiento dará aviso al Alcalde o Alcaldesa, quien suspenderá la explotación hasta que se ejecuten las obras de protección, cuyos costos serán de cargo de quien incumplió con esa obligación, con un recargo del veinte por ciento del monto total de las obras y se hará efectiva la respectiva garantía.

Si durante la explotación se detecta la necesidad de realizar obras de protección, antes de continuar las actividades mineras, las cuales serán paralizadas, el concesionario autorizado las ejecutará y de no hacerlo, las realizará la Municipalidad con un recargo del veinte por ciento y hará efectivas las respectivas garantías.

En caso de incumplimiento del Plan de Manejo Ambiental, la Dirección de Gestión Ambiental Municipal, ordenará la suspensión de las actividades de explotación de materiales de construcción.

Art. 12.- De los residuos.- Las personas autorizadas para la explotación de materiales áridos y pétreos no deben tener en sus instalaciones residuos tales como: neumáticos, baterías, chatarras, maderas, cañas, desechos sólidos, etc. Así mismo se instalarán sistemas de recogida de aceites y grasas usados, y arquetas de decantación de aceites en los talleres de las instalaciones, siendo preciso disponer de la autorización respectiva para el traslado y disposición final de estos residuos en el relleno sanitario respectivo.

Art. 13.- Áreas prohibidas de explotación.- Las personas naturales o jurídicas, las instituciones públicas o sus contratistas, y aún la propia Municipalidad, no podrán explotar materiales áridos y pétreos existentes en los ríos, playas de mar y canteras que se encuentren ubicadas en:

- En las áreas protegidas comprendidas dentro del sistema nacional de áreas protegidas y en zonas declaradas como intangibles;
- Dentro de las áreas protegidas y en áreas mineras especiales, otorgadas por los órganos competentes;
- En zonas de alto riesgo que pudieran afectar a las obras o servicios públicos, viviendas, cultivos, o captaciones de agua y plantas de tratamiento en un perímetro mínimo de 200 metros a la redonda, declaradas por resolución motivada del Concejo Municipal, en aplicación del principio de precaución, previo informe técnico que así lo acredite;
- En áreas de reserva futura declaradas en el Plan de Ordenamiento Territorial; y,
- En áreas arqueológicas.

Art. 14.- Prohibición de trabajo de niños, niñas y adolescentes.- En ningún caso, los titulares mineros contratarán, ni permitirán la presencia de niños, niñas y adolescentes que realicen actividades laborales relacionadas con la explotación o transporte de materiales áridos y pétreos. La inobservancia de esta prohibición será sancionada por la Dirección de Gestión Ambiental, con una multa equivalente a cinco remuneraciones básicas unificadas y en caso de reincidencia será causal para la revocatoria de la autorización.

Art. 15.- De la consulta previa.- Las personas naturales o jurídicas de derecho privado que tengan interés en realizar actividades de explotación de materiales áridos y pétreos dentro de la jurisdicción del Cantón, bajo sus costos y responsabilidad, informarán documentadamente a las ciudadanas y ciudadanos vecinos del área de interés, dentro de una extensión no menor a un kilómetro desde los límites del área, así como a las autoridades y servidores cantonales y parroquiales, sobre las actividades de explotación previstas: con detalle de cantidades y extensión, los impactos ambientales, económicos y sociales que se pudieran generar, las formas de mitigación de esos impactos y los compromisos de remediación; lo cual concluirá con una audiencia pública.

La Dirección de Gestión Ambiental de la Municipalidad, será la encargada de acompañar y realizar seguimiento a la consulta previa e informar sobre las opiniones ciudadanas y formalizar los compromisos asumidos en forma conjunta entre la comunidad y los interesados en realizar la explotación de los materiales áridos y pétreos. La Dirección de Gestión Ambiental autorizará el lugar destinado al procesamiento de los materiales de construcción, procurando la menor afectación posible al ambiente, a los cultivos, a la salud y a la tranquilidad de los habitantes y transeúntes.

Art. 16.- De la participación comunitaria.- Los propietarios de inmuebles, las organizaciones comunitarias e instituciones colindantes con un área de explotación de materiales áridos y pétreos, o de las riveras, que se consideren afectados en sus inmuebles sin que hayan sido indemnizados por el concesionario, o que existan graves afectaciones ambientales producto de esa explotación, podrán solicitar en forma argumentada a la Municipalidad, la suspensión de la autorización, la nulidad de la concesión o la caducidad según corresponda. Sin perjuicio de lo cual podrán acudir al Juez constitucional con la acción de protección.

Art. 17.- Del derecho al ambiente sano.- Los concesionarios de áreas de explotación de materiales áridos y pétreos cumplirán los planes de manejo ambiental e implantarán sus medidas; realizarán sus actividades utilizando técnicas, herramientas y materiales necesarios para evitar impactos ambientales, de manera que no provoquen derrumbes de taludes por sí mismo o por efectos de la corriente de aguas; no provoquen la profundización o modificación de los cauces de los ríos por efectos de la sobre-explotación, no levanten polvareda durante las labores de extracción o de trituración, ni rieguen sus materiales durante la transportación.

Art. 18.- De la aplicación del principio de precaución.- Siempre que existan criterios técnicamente formulados, los reclamos ciudadanos no requerirán acreditar mediante investigaciones científicas sobre las afectaciones ambientales, para aplicar el principio de precaución. Pero las meras afirmaciones sin sustento técnico no serán suficientes para suspender las actividades de explotación de materiales áridos y pétreos. La Dirección de Gestión Ambiental Municipal, por propia iniciativa o en atención a reclamos ciudadanos, realizará la verificación y sustentará técnicamente las posibles afectaciones, que servirán de base para la suspensión de las actividades de explotación de materiales áridos y pétreos.

Art. 19.- Calidad de los materiales.- Será obligación de la persona autorizada para la explotación de materiales áridos y pétreos, entregar al comprador un informe de calidad del material y su recomendación sobre su utilización en la construcción.

Art. 20.- Representante técnico.- El titular de la autorización contará con un profesional graduado en un centro de educación superior en la especialidad de geología y minas, ambiental o título afín a la actividad, el mismo que actuará como representante técnico y responsable del proceso de explotación y tratamiento.

Art. 21.- Taludes.- La explotación y tratamiento de los materiales áridos y pétreos, no deberá generar taludes verticales, mayores a diez metros de altura, los mismos que finalmente formarán terrazas, que serán forestadas con especies vegetales propias de la zona, para devolverle su condición natural al ecosistema e impedir su erosión, trabajos que serán realizados de manera obligatoria por las personas autorizadas para la explotación de áridos y pétreos.

Art. 22.- Letreros.- Los titulares de las autorizaciones para explotación y tratamiento de materiales áridos y pétreos, conforme a los parámetros de seguridad minera, colocarán obligatoriamente a una distancia no mayor a cincuenta (50) metros del frente de explotación, letreros de prevención que identifique plenamente el área minera. Los letreros deberán contener el nombre del autorizado para la actividad y de la cantera, número de registro municipal, tipo de material que produce y cualquier otra información relevante y de importancia pública.

Art. 23.- Obras de mejoramiento y mantenimiento.- Los titulares de autorizaciones para explotar y tratar materiales áridos y pétreos, deberán realizar obras de mejoramiento y mantenimiento permanente de las vías públicas y privadas de acceso en los tramos que corresponda, trabajos que estarán bajo la supervisión de la Dirección de Gestión Ambiental y la Dirección de Obras Públicas Municipales.

CAPÍTULO V

DE LA AUTORIZACIÓN PARA EXPLOTACIÓN MINERA

Art. 24.- De los Derechos, Autorización y Sujetos de derecho minero.- Por derechos mineros se entienden aquellos que emanan tanto de los títulos de concesiones mineras, los contratos de explotación minera, licencias, permisos y autorizaciones.

La autorización para la explotación minera de materiales áridos y pétreos constituye la habilitación previa para desarrollar actividades de explotación, que no podrán ejercerse sin el expreso consentimiento de la administración Municipal. Es por tanto un acto administrativo que se sustenta en la Constitución de la República del Ecuador, el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, la Ley de Minería, el Reglamento Especial a la Ley de Minería y esta Ordenanza.

Son sujetos de derecho minero, las personas naturales legalmente capaces y las jurídicas, nacionales o extranjeras, públicas, mixtas o privadas, comunitarias y de autogestión, cuyo objeto social y funcionamiento se ajusten a las disposiciones legales vigentes en el país.

Art. 25.- De la licencia ambiental.- La licencia ambiental será otorgada por la Municipalidad, toda vez que ésta asuma las competencias legales, de conformidad con la normativa nacional vigente.

Art. 26.- Fases de la actividad Minera.- El ejercicio de la competencia exclusiva establecida en el Art. 264 numeral 12 de la Constitución y artículo 141 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización,

relativa a la actividad de explotación de materiales áridos y pétreos comprende las siguientes fases:

1. **Explotación:** Comprende el conjunto de operaciones, trabajos y labores mineras, destinadas a la preparación y desarrollo de la cantera, así como la extracción y transporte de los materiales áridos y pétreos.
2. **Tratamiento:** Consiste en la trituración, clasificación, corte y pulido de los materiales áridos y pétreos, actividades que se pueden realizar por separado o de manera conjunta.
3. **Cierre de minas:** Es el término de las actividades mineras, y el consiguiente desmantelamiento de las instalaciones utilizadas, con la reparación ambiental respectiva.

CAPÍTULO VI

EXPLOTACIÓN Y TRATAMIENTO

Art. 27.- Solicitud y autorización para explotación y tratamiento.- La solicitud para obtener la autorización minera para explotación y tratamiento de materiales áridos y pétreos, será presentada, en el formato diseñado por la municipalidad, a la Dirección de Gestión Ambiental, por las personas naturales o jurídicas que obligatoriamente han cumplido los siguientes requisitos:

- a. Estudios de explotación; cuando se trate de nuevas áreas mineras, que consiste en la determinación del tamaño y la forma de la cantera, así como el contenido, calidad y cantidad de los materiales áridos y pétreos existentes. Incluye la evaluación económica, su factibilidad técnica y el diseño de su aprovechamiento;
- b. Copia de la Certificación de Uso de Suelo emitida por la Dirección de Planificación;
- c. Copia de la Licencia Ambiental aprobada;
- d. Si el inmueble en que se va a realizar la explotación no fuere de propiedad del solicitante, deberá presentar la autorización expresa del propietario, otorgada mediante escritura pública o contrato de arrendamiento debidamente legalizado;
- e. Memoria Técnica del Proyecto de explotación y/o tratamiento de materiales áridos y pétreos;
- f. Determinación de la ubicación y número de hectáreas a explotarse;
- g. Plano topográfico de la cantera en escala 1:1000 con curvas de nivel a 5 metros, referidas a las coordenadas SGW 84 o SIRGAS, en el que se identifiquen las construcciones existentes vecinas al área minera, las cuales solamente podrán estar ubicadas a una distancia no menor de trescientos (300) metros del perímetro de aquella. En el plano constarán las firmas del propietario y del profesional técnico responsable, o del arrendatario de ser el caso;

- h. Recibo de pago de la tasa de servicios administrativos por autorización Municipal para explotación de materiales áridos y pétreos;
- i. Póliza de seguro contra riesgo ambiental y por responsabilidad civil o daños a terceros, a renovarse anualmente durante el período de la Autorización de Explotación y/o Tratamiento. El monto será establecido por la Dirección de Gestión Ambiental Municipal, en atención al riesgo que pueda causar la explotación y tratamiento de los materiales áridos y pétreos, el cual no será superior a setenta remuneraciones básicas unificadas. Esta garantía o cualquier otra que determine la Ley será presentada previa aceptación municipal.

Art. 28.- Inobservancia de requisitos.- Las solicitudes que no cumplan los requisitos señalados en el artículo anterior, no se admitirán al trámite correspondiente.

La Dirección de Gestión Ambiental hará conocer al solicitante en el término de siete días, a cerca de los defectos u omisiones de la solicitud y requerirá que lo subsane el peticionario dentro del término de quince días a contarse desde la fecha de la notificación. Si, a pesar de haber sido notificado el peticionario, no atendiere dicho requerimiento en el término señalado, la Dirección de Gestión Ambiental, sentará la razón de tal hecho y remitirá el expediente para su archivo.

Art. 29.- Informe Técnico y Autorización Municipal.- Cuando la solicitud cumpla los requisitos o se hayan subsanado las observaciones, la Dirección de Gestión Ambiental en el término de siete días, desde la fecha de la recepción de la solicitud, emitirá el respectivo Informe Técnico, el mismo que será dirigido al Alcalde o Alcaldesa, quien a su vez en un término de quince días de haber recibido el Informe Técnico, concederá o negará motivadamente en una resolución, la autorización para la explotación y tratamiento de materiales áridos y pétreos.

De ser favorable la resolución para la explotación y tratamiento de materiales áridos y pétreos, deberá contener los nombres y apellidos del peticionario, tratándose de personas naturales, o la razón social de la persona jurídica y su representante legal; la denominación del área, su ubicación geográfica, con mención del lugar, parroquia, cantón y provincia; coordenadas de los vértices de la autorización, plazo; las obligaciones del titular para con la Municipalidad y otros aspectos de interés. En caso de no hacerse efectiva la autorización de explotación o tratamiento, en el plazo de 180 días ésta caducará.

Art. 30.- Protocolización y Registro.- Los derechos mineros y las autorizaciones de explotación y tratamiento de materiales áridos y pétreos, deberán protocolizarse en una Notaría Pública e inscribirse en el Registro Municipal; posterior a su inscripción, en un término de ocho días se remitirá una copia a la Agencia de Regulación y Control Minero.

Art. 31.- Cierre de minas.- El cierre de minas o canteras de materiales áridos y pétreos consiste en el término de las actividades mineras, y el consiguiente desmantelamiento de las instalaciones utilizadas; además de la aplicación del plan de cierre y de ser el caso la reparación ambiental,

abalizado por la autoridad ambiental competente; y se ejercerá bajo la coordinación de la Dirección de Gestión Ambiental Municipal.

CAPÍTULO VII

DE LAS AUTORIZACIONES Y RENOVACIONES

Art. 32.- Duración de la Autorización.- La autorización para la explotación y tratamiento de materiales áridos y pétreos a favor de quienes hayan cumplido las regulaciones prescritas en esta Ordenanza no será superior a cinco años, contados de la fecha de su otorgamiento.

Art. 33.- Renovación de las autorizaciones.- Las renovaciones de las autorizaciones para la explotación y tratamiento de materiales áridos y pétreos, serán otorgadas por el Alcalde o Alcaldesa por períodos iguales a los de la primera autorización.

Para la renovación de la Autorización, el interesado deberá presentar los siguientes requisitos:

- a. Solicitud de renovación de la autorización para la explotación de áridos y pétreos
- b. Copia de la Certificación de Uso de Suelo emitida por la Dirección de Planificación
- c. Copia de la Licencia Ambiental aprobada; y, el informe favorable de la Dirección de Gestión Ambiental.
- d. Si el inmueble en que se va a realizar la explotación no fuere de propiedad del solicitante, deberá presentar la autorización expresa del propietario, otorgada mediante escritura pública o contrato de arrendamiento debidamente legalizado;
- e. Memoria Técnica actualizada del Proyecto de explotación y tratamiento de materiales áridos y pétreos;
- f. Determinación de la ubicación y número de hectáreas a explotarse;
- g. Recibo de pago de la tasa de servicios administrativos por renovación de la autorización Municipal para explotación de materiales áridos y pétreos;
- h. Póliza de seguro contra riesgo ambiental y por responsabilidad civil o daños a terceros, a renovarse anualmente durante el período de la Autorización de Explotación y Tratamiento. El monto será establecido por la Dirección de Gestión Ambiental Municipal en atención al riesgo que pueda causar la explotación y tratamiento de los materiales áridos y pétreos, el cual no será superior a setenta remuneraciones básicas unificadas. Esta garantía o cualquier otra que determine la Ley será presentada previa aceptación municipal.

Art. 34.- Inobservancia de requisitos.- Las solicitudes que no cumplan los requisitos señalados en el artículo anterior, no se admitirán al trámite. La Dirección de Gestión Ambiental hará conocer al solicitante en el término de siete días, sobre la falta de requisitos u omisiones de la solicitud

y ordenará que lo subsane dentro del término de quince días a contarse desde la fecha de la notificación. Si, a pesar de haber sido notificado, el peticionario no atendiere dicho requerimiento en el término señalado, el Alcalde o Alcaldesa sentará la razón de tal hecho y remitirá su expediente para su archivo definitivo y eliminación del Catastro Informático Minero Municipal.

Art. 35.- Derechos para conceder, negar o modificar.- La administración municipal se reserva el derecho para conceder, negar o modificar motivadamente la autorización para la explotación de materiales áridos y pétreos destinados a la construcción. Se reserva igualmente el derecho para fijar las áreas para reubicación de los sitios para la fase del tratamiento de áridos y pétreos.

Las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades pertenecientes al sistema nacional de áreas protegidas están sujetas a alta protección y restricciones de usos esenciales para la estabilización ambiental, la actividad extractiva de recursos no renovables en las áreas protegidas y en zonas declaradas como intangibles están prohibidas.

CAPÍTULO VIII

DE LA MINERÍA ARTESANAL

Art. 36.- Explotación artesanal.- Se considera explotación artesanal aquella que se realiza mediante el trabajo individual, familiar o asociativo de quien efectúa labores mineras en áreas libres, única y exclusivamente como medio de sustento.

El Gobierno Municipal podrá otorgar permisos para realizar labores de explotación artesanal, a través del Alcalde o Alcaldesa, las que no podrán afectar ni interferir con los derechos que emanan de la titularidad minera. No obstante lo anterior, los concesionarios mineros podrán autorizar la realización de trabajos de explotación artesanal en el área de su concesión, mediante la celebración de contratos de operación regulados por el Gobierno Municipal, en los cuales se estipulará la obligación de los mineros artesanales de sujetarse a las instrucciones de los concesionarios en cuanto se refiere a normas de seguridad y salud minera, a la estricta observancia de la normativa ambiental minera y al aprovechamiento del recurso minero en forma técnica y racional.

Art. 37.- Naturaleza especial.- Las actividades de minería artesanal, por su naturaleza especial de subsistencia, distintas de la actividad de la pequeña minería y minería a gran escala, no están sujetas al pago de regalías ni de patentes.

Art. 38.- Plazo de la autorización.- El plazo de duración del permiso para la explotación artesanal, será de hasta dos años, previo informe técnico y ambiental de la Dirección de Gestión Ambiental. Se prohíbe en forma expresa el otorgamiento de más de un permiso a una misma persona, para actividades en explotación artesanal.

Art. 39.- Características de la explotación minera artesanal.- Las actividades de explotación artesanal se caracterizan por la utilización de aparatos manuales destinados a la obtención de áridos y pétreos, como medio

de sustento de la persona o grupo familiar que las realiza, únicamente, dentro de la circunscripción territorial respecto de la cual se hubiere otorgado el correspondiente permiso.

Art. 40.- Derechos y obligaciones de los titulares de la explotación artesanal.- Se entienden por derechos mineros para la explotación artesanal, aquellos que emanan de los permisos otorgados por el Gobierno Municipal, los que tienen el carácter de intransferibles. Las obligaciones que consten de manera expresa en los respectivos permisos y sean asumidas por sus titulares, deben ser cumplidas por estos, como condición para el goce de los beneficios establecidos en la normativa legal aplicable al régimen especial de explotación artesanal. En consecuencia, su inobservancia o incumplimiento, constituirán causales de extinción de derechos y fundamento para la revocatoria de tales permisos, sin perjuicio de las sanciones administrativas, civiles, penales o ambientales a las que hubiere lugar.

Art. 41.- Autorizaciones para la explotación artesanal.- El Gobierno Municipal otorgará autorizaciones para la explotación artesanal de materiales áridos y pétreos en áreas que se destinen para el efecto, las que se registrarán por un informe técnico emitido por la Dirección de Gestión Ambiental, en el que se estipularán los volúmenes de explotación por días y horas, las condiciones de extracción, las actividades de remediación, los valores a cancelar por metros cúbicos extraídos, entre otros, lo que será vinculatorio a la respectiva autorización que emita la máxima autoridad administrativa municipal.

CAPÍTULO IX

DE LA NATURALEZA, CARACTERIZACIÓN DE LA PEQUEÑA MINERÍA Y CICLO MINERO

Art. 42.- De la naturaleza y Caracterización de la pequeña minería.- Las actividades de pequeña minería, orientadas a promover procesos de desarrollo sustentable, constituyen alternativas para generar oportunidades laborales, capaces de generar encadenamientos productivos a partir de la activación de las economías locales en los sectores en los que se realiza, como medio para acceder al buen vivir.

Para los fines de esta ordenanza, se considera pequeña minería aquella que, en razón del área, características del yacimiento, monto de inversiones y capacidad instalada de explotación y beneficio o procesamiento, sea calificada como tal y diferenciada de la minería artesanal o de subsistencia y de otras categorías de la actividad minera, de acuerdo con la normativa aplicable al régimen especial de pequeña minería y minería artesanal.

Art. 43.- Del ciclo minero y sus actores.- El ciclo minero se entiende como el conjunto de operaciones que se realizan ordenadamente bajo el régimen especial de pequeña minería, en yacimientos o depósitos, y que se inician con la gestación del proyecto, estudios de explotación, explotación, el desarrollo, la producción, procesamiento o beneficio, comercialización y el cierre de las operaciones del mismo, observando en todos casos los principios de solidaridad, sustentabilidad y del buen vivir.

Se consideran actores del ciclo minero en el régimen especial de pequeña minería, a quienes de manera directa o indirecta están vinculados con ésta explotación de áridos y pétreos.

Art. 44.- De los sujetos de derechos mineros en pequeña minería.- Son sujetos de derechos mineros, bajo el régimen de pequeña minería, las personas naturales no incurso en las prohibiciones a las que se refiere el artículo 153 de la Constitución de la República del Ecuador; y las jurídicas tales como cooperativas, condominios y asociaciones legalmente constituidas, cuyo objeto sea el desarrollo de actividades mineras en este sector.

Art. 45.- Autorización de extracción para la pequeña minería.- La autorización para la extracción de áridos y pétreos para pequeña minería será concedida por el Alcalde o Alcaldesa del Cantón, y se realizará de conformidad con los requisitos y trámite que se establecen en el artículo 27 de la presente ordenanza.

Art. 46.- Tasa de servicios administrativos por derecho de trámite.- Los interesados en la obtención de autorizaciones mineras para pequeña minería, pagarán por concepto del servicio administrativo respectivo, tres remuneraciones básicas unificadas. El valor de este derecho no será reembolsable y deberá ser depositado en la Tesorería Municipal.

El ejercicio de la potestad municipal de regular, autorizar y controlar la explotación de materiales áridos y pétreos bajo el régimen de la explotación de pequeña minería, podrá adoptar acciones administrativas que fueren necesarias respecto de la autorización otorgada, incluyéndose en éstas las de modificar el régimen de autorización, para ello es necesario se elabore un informe técnico por parte de la Dirección de Gestión Ambiental.

CAPÍTULO XI

DEL LIBRE APROVECHAMIENTO PARA OBRAS PÚBLICAS

Art. 47.- Autorización.- Cuando exista obra pública y la Municipalidad o sus contratistas necesiten extraer materiales áridos y/o pétreos, exclusivamente de canteras autorizadas por la Municipalidad, esta acción se realizará previa solicitud del interesado, cuyos materiales serán destinados exclusivamente a la construcción de obras públicas dentro del territorio Jaramijense, las que podrán explotar libremente en áreas autorizadas, sin costo alguno. Para tal efecto los contratistas deberán acreditar o demostrar que en la oferta, los pliegos y contratos, no se encuentra presupuestado el rubro del material constructivo a utilizar en la obra pública.

En la resolución de autorización constará la identificación de la entidad pública y del contratista, el lugar de donde se extraerá el material, con determinación de la cantidad de material y de hectáreas, así como el tiempo de aprovechamiento, la obra pública de destino y las coordenadas. Constará además la obligación de destinar los materiales única y exclusivamente a la obra pública autorizada.

Por tratarse de extracción de áridos y pétreos en áreas previamente autorizadas, se informará al autorizado, quien no podrá oponerse, pero se realizarán los ajustes necesarios para el cálculo del pago de regalías; la entidad pública o contratista por su parte se ajustará a las actividades previstas en el Estudio de Impacto Ambiental del titular de la autorización y responderán por las afectaciones ambientales por ellos provocadas.

Toda explotación de materiales áridos y pétreos para obras públicas deberá cumplir las normas técnicas ambientales y la reposición del suelo fértil si fuere afectado.

Para el caso de áridos necesarios para obra pública en beneficio de los Jaramijenses, realizada directamente por la Municipalidad, éstos podrán ser extraídos libremente, precautelando no causar afectaciones ambientales, lo cual debe ser verificado por la Dirección de Gestión Ambiental.

Art. 48.- Uso de materiales sobrantes.- Los materiales sobrantes o que por cualquier razón quedaren abandonados por los concesionarios por más de seis meses y listos para ser transportados, serán dispuestos por la Municipalidad exclusivamente para la construcción de obras públicas, previa cuantificación de esos materiales, realizado por la Dirección de Gestión Ambiental.

CAPÍTULO XII

DEL CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES, ACTIVIDADES Y CONTROL

Art. 49.- Del cumplimiento de obligaciones.- El autorizado para extraer materiales áridos y pétreos está obligado a cumplir los deberes y obligaciones previstos en las normas legales para el efecto, y lo estipulado en esta Ordenanza. La Municipalidad por intermedio de la Dirección de Gestión Ambiental, en el ámbito de sus atribuciones, ejercerá el debido monitoreo de cumplimiento, en lo relacionado a la explotación de áridos y pétreos, además realizará las siguientes actividades de control:

1. Controlar que las actividades de explotación de áridos y pétreos cuenten con la autorización municipal, la licencia ambiental y cumplan los planes de manejo ambiental;
2. Imponer las multas y sanciones previstas en la presente ordenanza municipal;
3. Disponer el abandono y desalojo, conforme a la presente ordenanza;
4. Tramitar y resolver las denuncias de internación;
5. Formular o tramitar oposiciones y constituir servidumbres conforme a la presente ordenanza y al ordenamiento jurídico aplicable;
6. Acceder a registros e información de los concesionarios y autorizados para fines de control de cumplimiento de las normas jurídicas y técnicas en el desarrollo de actividades mineras relacionadas con áridos y pétreos;
7. Inspeccionar las instalaciones u operaciones de los concesionarios, autorizados y contratistas para fines de control de la actividad minera relacionada con áridos y pétreos;
8. Controlar el cierre de canteras;
9. Controlar que los concesionarios, autorizados y contratistas eviten la contaminación ambiental; y, utilicen métodos y técnicas adecuadas para minimizar los daños ambientales;
10. Controlar el cumplimiento de la obligación que tienen los concesionarios, autorizados y contratistas mineros de explotación de materiales áridos y pétreos en los lechos de los ríos, lagos, playas de mar y canteras, de realizar labores de revegetación y reforestación conforme lo establecido en la normativa ambiental y al plan de manejo ambiental, en el ámbito de su competencia;
11. Controlar que no exista acumulación de residuos mineros y la prohibición de realizar descargas de desechos de escombros provenientes de la explotación, en ríos, quebradas, mares u otros sitios donde existan riesgos de contaminación;
12. Controlar y realizar el seguimiento encaminado a mitigar, controlar y reparar los impactos y efectos ambientales derivados de las actividades de explotación de áridos y pétreos;
13. Ejercer el seguimiento, evaluación y monitoreo a las obligaciones emanadas de los títulos de concesión minera y de la explotación de materiales áridos y pétreos en todas sus fases;
14. Controlar que los concesionarios mineros y autorizados de materiales áridos y pétreos actúen conforme al ordenamiento jurídico en materia de patrimonio cultural;
15. Controlar la seguridad e higiene minera que los concesionarios, autorizados y contratistas mineros de materiales áridos y pétreos están obligados a observar;
16. Controlar el cumplimiento de las obligaciones de los concesionarios, autorizados y contratistas en cuanto a contratar personal ecuatoriano en un porcentaje no menor al 80%, y de personal local no menor al 40% y de mantener programas permanentes de formación y capacitación para su personal, además de acoger a estudiantes para que realicen prácticas y pasantías sobre la materia;
17. Controlar el cumplimiento de la obligación de los concesionarios, autorizados y contratistas mineros, de contratar trabajadores residentes y de las zonas aledañas.
18. Controlar la prohibición del trabajo infantil en toda actividad minera, de conformidad con la normativa nacional y local vigente;
19. Resarcimiento de daños y perjuicios.

20. Conservación y mantenimiento de hitos demarcatorios.
21. Pago de patentes y regalías, en los términos y plazos establecidos por la Ley.
22. Análisis de la calidad de los materiales áridos y pétreos.
23. El autorizado debe mantener registros contables, financieros, técnicos, de empleo, estadísticos de producción, de avance de trabajo, consumo de materiales, energía, agua y otros que reflejen adecuadamente el desarrollo de sus operaciones.
24. Rellenar los lechos secos en aquellas áreas que fueron sometidas a la explotación y su posterior reforestación con especies nativas.
25. Facilitar el acceso inmediato a las instalaciones, a funcionarios debidamente autorizados por el Municipio de Jaramijó, el acceso a libros, registros y a la inspección de las instalaciones.
26. Mantener servidumbres para las propiedades colindantes que realicen actividades agropecuarias; servidumbres que serán debidamente registradas ante la Dirección de Gestión Ambiental.
27. Adquirir a través de la Dirección de Gestión Ambiental las guías de movilización acorde al plan de explotación.
28. Entregar al transportista la respectiva movilización por cada traslado de material.
29. Garantizar y cumplir convenios que se hayan suscrito o se suscriban entre el concesionario y Municipio de Jaramijó.
30. Las demás que establezca la normativa nacional aplicable a la explotación de áridos y pétreos.

Art. 50.- Del control de actividades de explotación, revegetación y reforestación, acumulación de residuos y prohibición de descargas de desechos y conservación de flora y fauna.- La Dirección de Gestión Ambiental, realizará seguimientos periódicos al concesionario y autorizados de materiales áridos y pétreos, para determinar las cantidades efectivas de material de construcción extraído y revisará los libros en los cuales se incorporen las observaciones del técnico nombrado por el concesionario.

En el evento de que la explotación de materiales áridos y pétreos en los lechos de los ríos, lagos y canteras requiriera de trabajos que obliguen al retiro de la capa vegetal y la tala de árboles, controlará el cumplimiento de la obligación de los autorizados, de proceder a la revegetación y reforestación de dicha zona, preferentemente con especies nativas, conforme lo establecido en la normativa ambiental y al plan de manejo ambiental, e informará de tales actos al Ministerio Rector.

Para el control de la acumulación de residuos y prohibición de descargas de desechos durante la acumulación de residuos mineros, es conveniente tomar estrictas precauciones que eviten la contaminación de los lugares

donde estos se depositen, cumpliendo con la construcción de instalaciones como escombreras, rellenos de desechos, u otras infraestructuras técnicamente diseñadas y construidas que garanticen un manejo seguro y a largo plazo de conformidad con la autorización municipal.

Se prohíbe la descarga de desechos de escombros, provenientes de la explotación de áridos y pétreos, hacia los ríos, quebradas, playas de mar u otros sitios donde se presenten riesgos de contaminación, salvo cuando los estudios técnicos aprobados así lo permitieren y constare en la respectiva autorización municipal, debiendo aplicar el principio de precaución.

El incumplimiento de esta disposición ocasionará sanciones de acuerdo a las ordenanzas ambientales Municipales, y pueden llegar a la caducidad de la autorización.

Sobre el control para la conservación de flora y fauna, será en función a los estudios de impacto ambiental y planes de manejo ambiental de la respectiva autorización para explotar áridos y pétreos, los que obligatoriamente deberán contener información acerca de las especies de flora y fauna existentes en la zona, así como la obligación de realizar estudios de monitoreo y las respectivas medidas de mitigación de impactos en ellas.

Art. 51.- Del Control Ambiental, Transporte, Lavado y Tendido de Materiales .- La Dirección de Gestión Ambiental realizará el seguimiento y control permanente del cumplimiento de las actividades previstas en los estudios de impacto ambiental y planes de manejo ambiental que hubieren sido aprobados.

En caso de inobservancia se le requerirá por escrito al concesionario el cumplimiento de lo establecido en el Estudio de Impacto Ambiental y Plan de Manejo Ambiental, en un plazo no mayor a sesenta días, y en caso de incumplimiento será multados y se suspenderá la actividad minera hasta que se cumpla, caso contrario se revocarán los derechos y la autorización.

Los vehículos de transporte de materiales áridos y pétreos, deberán utilizar lonas gruesas para cubrirlos totalmente, para evitar la caída accidental de material, así como para reducir el polvo que emiten. Del cumplimiento de esta obligación, responderán solidariamente el transportista y el titular de la autorización para la explotación, cuyo control estará a cargo de la Dirección de Gestión Ambiental Municipal.

Las personas autorizadas para el desarrollo de actividades relacionadas con la explotación de materiales áridos y pétreos, no permitirán la salida desde sus instalaciones, de vehículos que transporten material, sin haber sido previamente tendido y cubierto debidamente el material. De igual forma, las ruedas de los vehículos serán lavadas con el fin de no llenar de polvo y tierra, en la travesía a su paso. Del cumplimiento de esta obligación, responderán solidariamente el transportista y el titular de la autorización para la explotación.

Por el incumplimiento en todos los casos descritos en este artículo, sus infractores incurrirán en una multa que oscilará entre una a diez remuneraciones básicas unificadas, según

la gravedad, en caso de reincidencia, con el doble de la primera multa, sin perjuicio de la suspensión temporal o definitiva de la autorización de explotación.

Art. 52. Recaudación de Multas y Pagos Administrativos.- El cincuenta por ciento de los dineros recaudados de las multas y pagos por concepto de seguimiento y control servirán para fortalecer a la Dirección de Gestión Ambiental, para la adquisición de equipamiento, vehículos, maquinaria, dispositivos electrónicos que ayuden a la evaluación y control en las zonas de explotación de materiales áridos y pétreos; como también parte de esos recursos se destinarán a campañas de concienciación ambiental sobre los recursos naturales explotados.

Art. 53.- Atribuciones del Comisario/a Ambiental.- El Comisario/a de Gestión Ambiental de oficio o por informe técnico aprobado por el Director/a de Gestión Ambiental, será la autoridad sancionadora y el competente para llevar a cabo los procesos administrativos sancionatorios en materia ambiental, en cuanto se refiere a la explotación de materiales áridos y pétreos. Será el encargado de establecer las sanciones pecuniarias, a los legalmente autorizados y para quienes se dediquen a las actividades de extracción de materiales áridos y pétreos de manera ilícita, así como del cumplimiento de la suspensión temporal o definitiva de las actividades de explotación, previa la instauración del debido proceso. De las multas impuestas comunicará a la Dirección Financiera y a los Departamentos de Rentas y Tesorería Municipal, para la recaudación o pago.

Adicional el Comisario/a de Gestión Ambiental podrá solicitar la Intervención de la fuerza pública para realizar las notificaciones de resolución de suspensión temporal o definitiva de la autorización, sin que exista lugar a indemnización alguna. Así mismo podrá solicitar la retención de los automotores encontrados en actos ilícitos de extracción de arena, como también disponer la devolución del material árido a su lugar de origen.

CAPÍTULO XIII

DEL REGIMEN TRIBUTARIO REGALÍAS Y TASAS MUNICIPALES POR EXPLORACIÓN DE ÁRIDOS Y PÉTREOS

Art. 54.- Facultad determinadora.- La determinación de la obligación tributaria, es el acto o conjunto de actos reglados, realizados por la administración municipal, tendientes a establecer, en cada caso particular, la existencia del hecho generador, el sujeto obligado, la base imponible y la cuantía del tributo.

El ejercicio de esta facultad comprende: la verificación, complementación o enmienda de las declaraciones de los contribuyentes o responsables; la composición del tributo correspondiente, cuando se advierta la existencia de hechos imponibles, y la adopción de las medidas legales que se estime convenientes para esa determinación.

Art. 55.- Sujeto Activo.- Es el ente público acreedor del tributo, en este caso el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Jaramijó.

Art. 56.- Sujeto Pasivo.- Es la persona natural o jurídica que según la ley, está obligada al cumplimiento de la prestación

tributaria, sea como contribuyente o como responsable, para el caso de la presente ordenanza los concesionarios o autorizados para la explotación de materiales áridos y pétreos.

Art. 57.- Del Contribuyente.- Contribuyente es la persona natural o jurídica obligada a la prestación tributaria por la verificación del hecho generador. Nunca perderá su condición de contribuyente quien deba soportar la carga tributaria, aunque realice su traslación a otras personas.

Art. 58.- Responsable.- Responsable es la persona que sin tener el carácter de contribuyente, debe por disposición expresa de la Ley cumplir las obligaciones atribuidas a éste.

Toda obligación tributaria es solidaria entre el contribuyente y el responsable, quedando a salvo el derecho del último, a repetir lo pagado en contra del contribuyente, ante la justicia ordinaria.

Art. 59.- Del Hecho Generador.- Se entiende por hecho generador al presupuesto establecido por la ley o la presente ordenanza para configurar cada tributo; para el caso de la presente ordenanza el hecho generador constituye el volumen de la explotación, que de manera semestral con anterioridad al 15 de enero y al 15 de julio de cada año, presentarán informes auditados respecto de su producción en el semestre calendario anterior y la contraprestación de servicios prestados.

Art. 60.- Calificación.- Cuando el hecho generador consista en un acto jurídico, se calificará conforme a su verdadera esencia y naturaleza jurídica, cualquiera que sea la forma elegida o la denominación utilizada por los interesados.

Cuando el hecho generador se delimite atendiendo a conceptos económicos, el criterio para calificarlos tendrá en cuenta las situaciones o relaciones económicas que efectivamente existan o se establezcan por los interesados, con independencia de las formas jurídicas que se utilicen.

Art. 61.- Tasa de servicios administrativos por derecho de trámite.- Los interesados para la obtención de las autorizaciones municipales para la explotación de áridos y pétreos para mediana minería y minería a gran escala, pagarán por cada solicitud, cinco remuneraciones básicas unificadas por concepto de derecho de trámite. El valor de este derecho no será reembolsable y deberá ser depositado en la cuenta del Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Jaramijó. Ninguna solicitud se admitirá a trámite sin el comprobante de pago respectivo.

Art. 62.- Tasa de remediación de la infraestructura vial.- Créase la tasa de remediación de los impactos a la infraestructura vial, destinada exclusivamente al mantenimiento de las vías urbanas del Cantón. El sujeto pasivo de esta tasa será quien tenga los derechos mineros y la autorización municipal para la explotación de los materiales áridos y pétreos descritos en esta ordenanza. El monto de dicha tasa será equivalente al 0.5 por mil de una remuneración básica unificada por cada metro cúbico de material transportado, lo que será cancelado de manera semestral con anterioridad al 15 de enero y al 15 de julio de cada año. De conformidad con el Código Tributario las instituciones del Estado y sus contratistas no están exentas

del pago de esta tasa, a quienes se les establece una tasa que será equivalente al 0.25 por mil de una remuneración básica unificada por cada metro cúbico de material transportado,

Los beneficiarios de las autorizaciones para transportar materiales áridos y pétreos deberán transportar solo materiales provenientes de canteras debidamente autorizadas por el Gobierno Autónomo Descentralizado de Jaramijó, para el efecto de manera obligatoria toda carga de materiales áridos y pétreos deberá estar justificada con la guía de remisión debidamente autorizada por la entidad tributaria nacional y emitida por el beneficiario de la autorización municipal para canteras.

Art. 63.- Regalías provenientes de materiales de construcción.- Según lo establecido en el Art. 83 del Reglamento General a la Ley de Minería, el autorizado para la explotación y tratamiento de materiales áridos y pétreos, deberá pagar y entregar al Gobierno Municipal las regalías contempladas en la presente Ordenanza.

El Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Jaramijó, en representación del Estado, propietario de los recursos naturales no renovables, tiene derecho a recibir el pago de una Regalía a la explotación de áridos y pétreos por parte de los beneficiarios de autorizaciones municipales para tal efecto.

Las regalías se establecerán en base al costo de producción en dólares norteamericanos y serán pagadas semestralmente en los meses de marzo y septiembre de cada año, sobre la base de los siguientes parámetros:

PRODUCCIÓN ANUAL EN METROS CÚBICOS	PORCENTAJE A CANCELAR POR REGALÍAS
De 1 a 250.000	10
De 250.001 a 500.000	15
De 500.001 a 750.000	20
De 750.001 a 1 000.000	25
De 1 000.001 a 2 000.001	30
De 2 000.001 y más metros cúbicos	35

Los montos de las regalías deberán estar debidamente justificados con los informes semestrales auditados de producción y en las declaraciones presentadas a la entidad tributaria nacional y se pagarán en forma adicional al pago correspondiente del impuesto a la renta, del porcentaje de utilidades atribuidas al Estado y del impuesto al valor agregado determinado en la normativa tributaria vigente.

La evasión del pago de regalías, será causal de caducidad de la autorización para la explotación de áridos y pétreos, sin perjuicio de los efectos civiles y penales a que hubiere lugar.

La explotación de áridos y pétreos que se realice al amparo de una autorización de minería artesanal está exenta del pago de regalías.

Art. 64.- Impuesto de patente de conservación.- La patente de conservación de áreas mineras, desde el otorgamiento de

la concesión hasta el 31 de diciembre del año en que venza el periodo de vigencia de exploración inicial, equivaldrá al 2.5 por ciento de una remuneración básica unificada por cada hectárea minera concesionada. Esta patente de conservación se aumentará al 5 por ciento de una remuneración básica unificada por cada hectárea minera concesionada para el periodo de exploración avanzada y el periodo de evaluación económica del yacimiento. Durante la etapa de explotación de la concesión minera, el concesionario y autorizado deberá pagar un patente de conservación equivalente al 10 por ciento de una remuneración básica unificada por cada hectárea minera concesionada.

Se establece una patente anual de conservación para las actividades simultáneas de exploración–explotación que se realicen bajo el régimen especial de pequeña minería equivalente al dos por ciento de una remuneración básica unificada de conformidad al artículo 34 de la Ley de Minería

Art. 65.- Recaudación de regalías, tasas municipales y multas.- Los valores correspondientes a regalías, tasas mineras municipales y multas, serán recaudados directamente por la Administración Municipal.

La Dirección Financiera y el Departamento de Rentas, determinarán el monto de la obligación de cada contribuyente que servirá de base para la emisión del título de crédito respectivo en base al informe de la Dirección de Gestión Ambiental. El Tesorero Municipal será custodio del título de crédito y se hará cargo de su recuperación; para lo cual, preferentemente, se utilizará la red del sistema financiero nacional.

El no pago dentro de los treinta días contados a partir de la notificación con el título de crédito dará lugar a la acción coactiva.

La evasión del pago y entrega de tributos municipales, será causal de caducidad de la autorización, sin perjuicio de la suspensión temporal o definitiva de la autorización en caso de incumplimiento.

CAPITULO XIV

DE LA GESTIÓN AMBIENTAL SOBRE LA EXPLOTACIÓN DE MATERIALES ÁRIDOS Y PÉTREOS

Art. 66.- De la Autoridad Ambiental de Aplicación Responsable (AAAr).- El Gobierno Municipal, luego de haber sido acreditado por parte de la Autoridad Ambiental Nacional como Autoridad Ambiental de Aplicación responsable, en cuánto se refiere a la explotación de materiales áridos y pétreos, será el competente para ejercer dicha competencia en el ámbito de su jurisdicción.

Art. 67.- Ámbito de competencia.- La regularización ambiental en cuánto se refiere a la explotación de materiales áridos y pétreos, sus procesos de participación social, la gestión de residuos, el control y seguimiento, la regulación y funcionamiento de facilitadores, consultores y laboratorios ambientales en el Cantón Jaramijó, se realizará de conformidad con lo que establece la política pública del Ministerio Rector.

La Dirección de Gestión Ambiental del Municipio de Jaramijó, es la instancia competente para administrar, ejecutar y promover la aplicación de esta Ordenanza en cuanto se refiere al tema ambiental.

CAPÍTULO XV

DE LA PREVENCIÓN, CONTROL Y SEGUIMIENTO

Art. 68.- De la obligatoriedad de regularizarse de los entes administrados.- Toda actividad minera ubicada en el Cantón Jaramijó, está en la obligación de regularizarse ambientalmente, ya sea mediante el registro o licencia ambiental, de conformidad con la normativa ambiental establecida.

Si la explotación minera se refiere a un Libre Aprovechamiento de Materiales de Construcción otorgado a favor de este Municipio, la regularización ambiental será a través de la Autoridad Ambiental Nacional.

CAPÍTULO XVI

DEL REGIMEN SANCIONATORIO DERECHOS; PROHIBICIONES; CONTRAVENCIONES Y MULTAS; Y SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES DE LAS AUTORIZACIONES MUNICIPALES PARA EXPLOTACIÓN DE MATERIALES ÁRIDOS Y PÉTREOS.

Art. 69.- Derechos.- El Gobierno Municipal a través de la Dirección de Gestión Ambiental, garantizará los derechos de los autorizados para realizar la explotación de materiales áridos y pétreos, en concordancia con los principios de la Ley de Minería, en cuanto concierne a los que emanen de las resoluciones de autorización y tratamiento de materiales áridos y pétreos, así como también a los relativos a las denuncias de internación, amparo administrativo, órdenes de abandono y desalojo, de las sanciones a invasores de áreas mineras y a la formulación de oposiciones y constitución de servidumbres.

Art. 70.- Prohibiciones.- Los concesionarios mineros naturales o jurídicos, nacionales o extranjeros, que aprovechen los materiales áridos y pétreos, estarán sujetos a más de las disposiciones establecidas en la presente ordenanza, a las siguientes prohibiciones:

- a. La explotación de materiales de construcción fuera de las áreas delimitadas para el efecto.
- b. Explotar materiales de construcción sin haber obtenido los permisos de explotación.
- c. El transgredir el numeral 2 del artículo 46 de la Constitución de la República, respecto al trabajo infantil.
- d. La utilización de testaferrós para acumular más de una concesión minera.
- e. Alterar los hitos demarcatorios del área minera concesionada.

- f. Internarse o invadir áreas concesionadas o no.
- g. Incurrir en sobre explotación minera causando erosión.
- h. Explotar materiales áridos y pétreos por sobre los límites máximos de explotación que imponga la Municipalidad.
- i. La construcción de campamentos cuyos planos no hayan sido autorizados por la Municipalidad, o en riberas de ríos o propiedades no autorizadas cercanas a la concesión.
- j. Colocar materiales de desechos o residuos propios de la explotación en lugares donde puedan ser arrastrados o causen algún tipo de contaminación ambiental al agua o suelo.
- k. Desviar el cauce o curso normal de los ríos.
- l. La contaminación ambiental de forma accidental o no con cualquier tipo de desecho, producto de la extracción de materiales áridos y pétreos, provenientes de la mala utilización de lagunas de sedimentación u otros.
- m. Quemar desechos sólidos, líquidos o gaseosos al aire libre.
- n. Deforestar la flora nativa en áreas no autorizadas para la explotación.
- o. Desviar en forma intencional o no el curso natural de un río.
- p. Explotación y comercialización de materiales de construcción que realicen los contratistas del Estado de las autorizaciones de libre aprovechamiento y que no sean destinados para obra pública.
- q. Depositar sin tratamiento previo, residuos mineros, escombros y otros desechos directamente al agua, aire y suelo.
- r. El uso inadecuado y anti técnico de explosivos en explotación a cielo abierto.
- s. La apertura de vías sin autorización municipal.
- t. Incumplir con el pago de tasas, regalías y patentes establecidas en la presente ordenanza.
- u. Obstrucción de la vía pública, por averías del vehículo por más de 8 horas.
- v. Transportar los materiales de construcción sin carpa y sin adoptar las medidas de seguridad correspondientes.
- w. Depositar y exceder el tiempo permitido para mantener materiales de construcción en la vía pública, sin autorización municipal.

Art. 71.- Contravenciones.- En concordancia con las obligaciones y prohibiciones señaladas en esta ordenanza, se establecen las siguientes contravenciones:

Contravenciones Leves.- Serán amonestados con una multa equivalente a una Remuneración Básica Unificada, quienes cometan las siguientes contravenciones:

- a. Emplear personal extranjero en una proporción mayor al 20% de la planilla total de trabajadores para el desarrollo de sus operaciones mineras.
- b. Negar el libre acceso a las áreas catalogadas como públicas.
- c. Mantener al personal sin ningún programa de entrenamiento y/o capacitación durante más de un año.
- d. Faltar de palabra u obra a los funcionarios municipales encargados del control, seguimiento y monitoreo ambiental de la explotación de materiales de construcción.
- e. Incumplir con el cronograma de transporte dispuesto por la Dirección de Gestión Ambiental.
- f. Tomar de forma ilegal y no autorizada materiales áridos de zonas de playa y bahía en una proporción mayor a un metro cúbico, exceptuando lo establecido en el literal g. de las contravenciones muy graves. Quienes exploten de forma ilegal cantidades de áridos inferiores a un metro cúbico en zonas de playa y bahía no autorizados, serán sancionados con el 17% de una remuneración básica unificada. Se incluyen quienes transporten materiales pétreos sin la respectiva guía de movilización.

Contravenciones Graves.- Serán amonestados con una multa equivalente a tres Remuneraciones Básicas Unificadas, quienes cometan las siguientes contravenciones:

- a. La contaminación ambiental accidental o no del suelo, agua, flora o atmósfera, con desechos sólidos y/o líquidos o gases.
- b. El manejo inadecuado de los desechos sólidos generados en el interior de los campamentos y áreas mineras.
- c. Circular con vehículos pesados dentro de la zona residencial, comercial o industrial en horarios no permitidos.
- d. Carecer o llevar inadecuadamente los registros contables, financieros, técnicos, de empleo y datos estadísticos de producción.
- e. Negar la servidumbre de paso a personas colindantes que realicen actividades agropecuarias o similares.
- f. Ocasionar daños a la propiedad pública o privada.

Contravenciones Muy Graves.- Serán amonestados con una multa que va desde cuatro Remuneraciones Básicas Unificadas hasta el máximo permitido por la Ley; y, la suspensión temporal o permanente de la autorización de explotación de materiales áridos y pétreos. El cálculo de la sanción se la realizará en proporción al impacto generado y a la rentabilidad que a costo de mercado la contravención ocasionase, quienes cometan las siguientes contravenciones:

- a. Sobrepasar el límite máximo de explotación permitido.
- b. Realizar la explotación de material árido o pétreo sin los estudios de impacto ambiental, licenciamiento ambiental o permisos municipales.
- c. Incumplimiento del Plan de Manejo Ambiental o Plan de Explotación.
- d. No contar con las auditorías del Plan de Explotación.
- e. Uso inadecuado de explosivos en canteras a cielo abierto.
- f. La construcción de campamentos sin la debida aprobación de los planos por parte de la Municipalidad.
- g. La explotación de materiales áridos y pétreos con maquinaria pesada, en sitios no autorizados, restringidos o prohibidos por la municipalidad.
- h. Alterar o trasladar los hitos demarcatorios, internarse o invadir concesiones ajenas a las otorgadas al concesionario.
- i. Explotación de materiales de construcción sin haber firmado el Contrato de explotación y haber obtenido la debida autorización Municipal.
- j. Comercio clandestino o ilegal de materiales de construcción a mediana y gran escala.
- k. Comercializar los áridos, producto de una autorización de libre aprovechamiento.
 - l. No contar con las debidas lagunas de sedimentación.
- m. Las personas jurídicas que realicen explotación, si la concesión se encuentra cancelada o caducada.
- n. Hacer caso omiso de una sanción juzgada.
- o. El incumplimiento de convenios suscritos entre el concesionario y el Municipio de Jaramijó.

Las contravenciones señaladas como muy graves, serán motivo de evaluación y análisis de la vigencia de la autorización para explotación minera de materiales áridos y pétreos por parte de la Municipalidad; pudiendo ocasionar la suspensión definitiva de la autorización.

CAPÍTULO XVII

DENUNCIAS, REINCIDENCIA, REMEDIACIÓN, CONTINUIDAD DE LAS ACTIVIDADES

Art. 72.- De las Denuncias, Reincidencia, Remediación y Continuidad de las Actividades.- La Dirección de Gestión Ambiental, receptorá las denuncias de cualquier ciudadano y las considerará como acción popular, para el control de contravenciones en la explotación y transporte de materiales áridos y pétreos, las mismas que deberán estar en el marco de la verdad, presentadas por escrito, y en lo posible adjuntando documentación y fotografías del hecho generador.

En caso de reincidencia se aplicará el doble de la multa asignada, sin que esta última sanción exceda las cien remuneraciones básicas unificadas. En ningún caso se exonera al infractor de la remediación ambiental o pago de daños a terceros que podrían

producirse. Si la reincidencia se registra por tercera ocasión, se evaluará la suspensión temporal o definitiva de la autorización acorde a la gravedad del hecho registrado.

Además de las multas y sanciones accesorias, la autoridad competente podrá ordenar a costa del infractor, la restitución de la situación material al estado anterior al hecho sancionado en un plazo no mayor a 30 días. El costo de tales trabajos podrá ser cobrado por vía coactiva, sirviendo de título de crédito suficiente para tal efecto, la certificación detallada de la liquidación diferenciada por rubros e importes, elaborada, aprobada y expedida por la Dirección de Gestión Ambiental.

Ninguna autoridad puede ordenar la suspensión de las actividades amparadas por una autorización municipal para explotación de materiales áridos y pétreos; salvo, en los siguientes casos:

- a. Por internación.
- b. Cuando así lo exijan la protección de la salud y vida de los trabajadores o de las comunidades ubicadas en el perímetro del área donde se realiza la actividad, según lo analice y disponga la entidad responsable de la gestión de riesgos del Municipio de Jaramijó, en cuyo caso la suspensión solamente podrá durar hasta que haya cesado las causas o riesgos que lo motivaron.
- c. Cuando la autoridad ambiental competente disponga la suspensión por incumplimiento del Plan de Manejo Ambiental aprobado.
- d. Por impedir la inspección de las instalaciones y operaciones de las actividades de explotación y transporte de materiales áridos y pétreos a funcionarios debidamente autorizados. Dichas inspecciones no podrán interferir el normal desarrollo de los trabajos de explotación y/o transporte de materiales.

La suspensión o continuidad de las actividades será ordenada exclusivamente por la Dirección de Gestión Ambiental, mediante resolución motivada.

CAPÍTULO XVIII

DE LOS DERECHOS INTRANSFERIBLES, PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVOS Y SANCIONES.

Art. 73. Derechos intransferibles.- Las Autorizaciones municipales para explotación de materiales áridos y pétreos no son susceptibles de cesión y transferencia, ni de transmisibilidad por causa de muerte; sin embargo, las propiedades donde se ubican las autorizaciones municipales para materiales áridos y pétreos, podrán libremente enajenarse, permutarse o donarse, en cuyo caso el propietario del predio perderá su derecho a la autorización, pudiendo el nuevo propietario solicitar una autorización municipal para explotar materiales áridos y pétreos, bajo el

amparo del plan de explotación y cierre de mina aprobado para ese predio, caso contrario el ex-beneficiario deberá realizar el cierre de actividades antes de entregar el predio al nuevo propietario.

Art. 74.- Inicio del Procedimiento Administrativo.- El procedimiento administrativo inicia por dos causas:

- a) Denuncia escrita de cualquier persona que conozca del cometimiento de la infracción y sepa sustentar su aseveración. No se requerirá de la firma de abogado para presentar la denuncia; y,
- b) De oficio.

Art. 75.- De la citación.- La CITACIÓN ES EL ACTO POR EL CUAL SE HACE SABER AL DENUNCIADO EL CONTENIDO DE LA DENUNCIA, QUIEN DEBERÁ SER CITADO DE LA SIGUIENTE MANERA.

- a) Personalmente en su domicilio o lugar de trabajo.
- b) Si no es posible ubicarlo en su domicilio o lugar de trabajo, se lo notificará mediante tres boletas dejadas en su domicilio o lugar de trabajo, en diferentes días, con un intervalo de dos días una de la otra.
- c) A personas cuya individualidad o residencia sea imposible determinar, se citará por tres publicaciones que se harán durante tres días seguidos, en un periódico de amplia circulación del lugar donde resida. La publicación contendrá un extracto de la providencia inicial.

En todo caso se sentará la razón de la citación.

Art. 76.- De la audiencia.- Con la comparecencia del presunto infractor se oirá al presunto responsable, que puede intervenir por sí o por medio de su abogado. Se recibirán las pruebas que presenten, las mismas que se agregarán al proceso. Se realizará un acta de la audiencia en la que firmarán los comparecientes, el Secretario designado en la causa y la autoridad.

La audiencia podrá diferirse con veinticuatro (24) horas de anticipación por una sola ocasión.

Art. 77.- Del término de prueba.- Se abrirá un término de prueba por seis (6) días, en el que se practicarán las pruebas solicitadas. CADA PARTE ESTÁ OBLIGADA A PROBAR LOS HECHOS QUE ALEGA, EXCEPTO LOS QUE SE PRESUMEN CONFORME A LA LEY, LA PRUEBA DEBERÁ SER APRECIADA EN SU CONJUNTO, CUALQUIERA DE LOS LITIGANTES PUEDEN RENDIR PRUEBAS CONTRA LOS HECHOS PROPUESTOS POR SU ADVERSARIO, ADEMÁS DE QUE TODA PRUEBA ES PÚBLICA, Y LAS PARTES TIENEN DERECHO DE CONCURRIR A SU ACTUACIÓN.

Art. 78.- Del término para dictar la Resolución.- Una vez fenecido el término de prueba, la autoridad dictará resolución en el término de cinco (5) días, misma que podrá ser absoluta o sancionatoria.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal observará las normas contenidas en la resolución

del Consejo Nacional de Competencias Nro. 004-CNC-2014 publicada en el Registro Oficial N° 411 de 8 de enero de 2015, para la regulación del ejercicio de la competencia para regular, autorizar y controlar la explotación de materiales áridos y pétreos, que se encuentren en los lechos de los ríos, lagos, playas de mar y canteras, a favor de los gobiernos autónomos descentralizados metropolitanos y municipales.

SEGUNDA.- Una vez suscrita la autorización de explotación de áridos y pétreos y en forma previa a iniciar las actividades de explotación, el autorizado minero y la Municipalidad celebrarán un contrato en el que constarán las obligaciones y deberes de las partes, en los términos y condiciones previstas en la Ley de Minería, su Reglamento General y Especial de Minería y esta ordenanza.

TERCERA.- Cuando por causas naturales se produzca el desvío de las aguas de los ríos o quebradas, la Municipalidad podrá intervenir con sus equipos y maquinaria a fin de encausarlas por el lugar que corresponda, sin que exista lugar a objeción del autorizado o propietario de inmuebles afectados o beneficiarios.

CUARTA.- Con el propósito de mantener un adecuado control del transporte de materiales áridos y pétreos, las personas naturales o jurídicas que los transporten en forma permanente u ocasional, obtendrán un permiso municipal de transporte, que será otorgado por la Dirección de Gestión Ambiental.

QUINTA.- Los registros y licencias ambientales otorgadas para la explotación de materiales áridos y pétreos por la Autoridad Ambiental Competente, hasta antes de la publicación del presente Cuerpo Legal en el Registro Oficial, tendrán la misma validez que las licencias ambientales emitidas mediante el actual proceso de regularización ambiental.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- En el plazo máximo de treinta días de aprobada esta Ordenanza el Alcalde o Alcaldesa incorporará las modificaciones pertinentes al Reglamento Orgánico Funcional por Procesos y la Dirección Financiera efectuará los ajustes presupuestarios necesarios y suficientes para cubrir los costos que demande la implementación y ejecución de la presente ordenanza.

SEGUNDA.- Los titulares de derechos mineros otorgados por el Ministerio Sectorial a partir de la expedición de la Ley de Minería vigente, para la obtención de la autorización para la explotación y tratamiento de materiales áridos y pétreos por parte del Municipio, en el plazo de cuarenta y cinco días de expedida la presente ordenanza, presentarán a la Municipalidad la solicitud de autorización municipal correspondiente, con todos los requisitos establecidos en esta Ordenanza y adicionalmente presentarán los siguientes:

1. El Título minero concedido por el ministerio sectorial.
2. Nombre o denominación del área de intervención.
3. Ubicación del área señalando lugar, parroquia, cantón y provincia.

4. Coordenadas en sistema de información datum WGS 84 o SIRGAS.
5. Certificación de la autoridad minera de haber cumplido con las obligaciones económicas, técnicas, sociales y ambientales.
6. Declaración juramentada, incluida en el texto de la solicitud, de no encontrarse inmerso dentro de las prohibiciones para contratar con el Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Jaramijó.
7. Designación del lugar en el que le harán notificarse al solicitante.
8. Firma del peticionario o su representante o apoderado, según corresponda, su asesor técnico y del abogado Patrocinador.

Las solicitudes que no cumplan los requisitos señalados, no se admitirán al trámite. La Dirección de Gestión Ambiental hará conocer al solicitante, los defectos u omisiones de la solicitud y solicitará la subsanación dentro del término de máximo quince días contados desde la fecha de la notificación; de no cumplirse con este requerimiento se sentará la razón pertinente y se procederá al archivo definitivo del expediente y su eliminación del Catastro Minero Municipal.

La Dirección de Gestión Ambiental, con los expedientes que cumplan todos los requisitos, en el término de siete días desde su recepción, emitirá el debido informe técnico para que en el término de veinte días la máxima autoridad Municipal proceda a emitir la resolución motivada de autorización para la explotación y tratamiento de materiales áridos y pétreos.

TERCERA.- La Dirección de Gestión Ambiental en un plazo no mayor a ciento veinte (120) días desde la vigencia de la presente ordenanza, realizará el estudio para determinar las actuales concesiones que se encuentren ubicadas en áreas prohibidas por la ley y ésta ordenanza, y las actividades de explotación de materiales áridos y pétreos no recomendables, por cuanto no sea posible mitigar los impactos ambientales causados a los niveles técnicamente permisibles.

Los resultados del estudio serán puestos en conocimiento inmediato de los concesionarios para explotar materiales áridos y pétreos, a fin de que enterados de la situación adopten las medidas de cierre o corrijan las afectaciones ambientales.

CUARTA.- Los actuales concesionarios mineros que no tramiten la autorización municipal para explotar y procesar materiales áridos y pétreos, en los términos de la segunda disposición transitoria de ésta Ordenanza, no podrán continuar desarrollando labores de explotación, sin que haya lugar a indemnización de naturaleza alguna.

La Dirección de Gestión Ambiental les concederá treinta días para que cierren y abandonen el área minera, si cumplidos los treinta días no abandonaren, la referida Dirección expedirá la orden de desalojo, cuya ejecución corresponde a la Comisaría Ambiental, con auxilio de la

fuerza pública de ser el caso y la Municipalidad del Cantón Jaramijó procederá al cierre de la cantera con cargo al concesionario, cuyos costos serán recuperados haciendo uso de la acción coactiva si fuere necesario.

QUINTA.- La administración municipal solicitará a la Autoridad Ambiental, los Estudios de Impacto Ambiental de las concesiones mineras existentes, a fin de verificar con los técnicos de la Dirección de Gestión Ambiental, el fiel cumplimiento de acuerdo al Plan de Manejo Ambiental.

SEXTA.- Hasta que el Gobierno Municipal expida las normas técnicas aplicables al ejercicio de las actividades propias de la explotación de materiales áridos y pétreos, aplicará las reglas expedidas por el órgano rector en esta materia o la Agencia de Regulación y Control Minero, en lo que no se opongan a la presente ordenanza.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- La administración Municipal difundirá los contenidos de la presente ordenanza, por los medios de comunicación colectiva del Cantón Jaramijó, a fin de que los actuales concesionarios, las ciudadanas y ciudadanos conozcan las obligaciones y derechos derivados de la presente ordenanza.

SEGUNDA.- Las regalías y tasas previstas en la presente ordenanza entrarán en vigencia a partir su publicación en la página Web Municipal del Cantón Jaramijó, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

TERCERA.- Derogase toda Ordenanza que se contraponga a lo establecido en la presente ordenanza.

Dada en la Sala de Sesiones del Concejo del Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Jaramijó, a los veintinueve días del mes de Septiembre del año 2015.

f.) Dr. Bawer Axdud Bailón Pico, Alcalde del Cantón Jaramijó.

f.) Ab. Haydée Macías Anchundia, Secretaria General Concejo (E).

CERTIFICACIÓN: En mi calidad de Secretaria General Encargada del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Jaramijó, **CERTIFICO:** Que la presente “**ORDENANZA PARA REGULAR, AUTORIZAR Y CONTROLAR LA EXPLOTACIÓN DE MATERIALES ÁRIDOS Y PÉTREOS QUE SE ENCUENTRAN EN LOS LECHOS DE LOS RÍOS, LAGOS, PLAYAS DE MAR Y CANTERAS EXISTENTES EN LA JURISDICCIÓN DEL CANTÓN JARAMIJÓ**”, fue debidamente analizada, discutida y aprobada por el Concejo Municipal del Cantón Jaramijó, en dos Sesiones Ordinarias de Concejo distintas celebradas los días: **07** de Abril y **29** de Septiembre del 2015, de conformidad a lo que establece el inciso tercero del Art. 322 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización COOTAD, habiendo sido aprobada definitivamente en la última Sesión antes

indicada. **LO CERTIFICO.**

f.) Ab. Haydée Macías Anchundia, Secretaria General del Concejo (E).

RAZÓN: Siento por tal que con fecha **30** de Septiembre del 2015, a las 10h08, remití la “**ORDENANZA PARA REGULAR, AUTORIZAR Y CONTROLAR LA EXPLOTACIÓN DE MATERIALES ÁRIDOS Y PÉTREOS QUE SE ENCUENTRAN EN LOS LECHOS DE LOS RÍOS, LAGOS, PLAYAS DE MAR Y CANTERAS EXISTENTES EN LA JURISDICCIÓN DEL CANTÓN JARAMIJÓ**”, al Sr. Alcalde del Cantón Jaramijó con copia de Ley, para su correspondiente sanción u observación, dentro del término de Ley, de conformidad a lo establecido en el inciso cuarto del Art. 322 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización COOTAD. **LO CERTIFICO.**

f.) Ab. Haydée Macías Anchundia, Secretaria General del Concejo (E).

ALCALDÍA DEL CANTÓN JARAMIJO, Jaramijó 30 de Septiembre del 2015, a las 16h11.- **VISTO:** De conformidad a lo establecido en los Art. 322 y 324 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización COOTAD, y una vez que se ha dado cumplimiento con las disposiciones legales y la Constitución de la República del Ecuador.- **SANCIONO.-** La presente “**ORDENANZA PARA REGULAR, AUTORIZAR Y CONTROLAR LA EXPLOTACIÓN DE MATERIALES ÁRIDOS Y PÉTREOS QUE SE ENCUENTRAN EN LOS LECHOS DE LOS RÍOS, LAGOS, PLAYAS DE MAR Y CANTERAS EXISTENTES EN LA JURISDICCIÓN DEL CANTÓN JARAMIJÓ**”, la misma que fue aprobada en primera instancia por el Pleno del Concejo Cantonal de Jaramijó con fecha **07** de Abril de 2015 y posteriormente en segunda instancia aprobada por el Concejo Cantonal de Jaramijó con fecha **29** de Septiembre del 2015 y que entró en vigencia a la fecha de su aprobación; por lo que dispongo su promulgación y publicación a través de la página Web Municipal www.jaramijo.gob.ec, sin perjuicio de su Publicación en el Registro Oficial, **Cumplase y Publíquese.**

f.) Dr. Bawer Axdud Bailón Pico, Alcalde del Cantón Jaramijó.

Proveyó y firmo la presente Ordenanza, que antecede el Señor Dr. Bawer Bailón Pico, Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Jaramijó, a los **30** días del mes de Septiembre del año 2015 a las 16h11. **LO CERTIFICO.**

f.) Ab. Haydée Macías Anchundia, Secretaria General del Concejo (E).

**EL CONCEJO DEL GOBIERNO
AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO
MUNICIPAL DE CANTÓN JARAMIJÓ**

Considerando:

Que, la Constitución de la República en su Artículo 1 establece que el Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional, y laico. Se organiza en forma de República y se gobierna de forma descentralizada.

Que, la Constitución de la República vigente establece en el numeral 2 de artículo 225 que el sector público comprende las entidades que integran el régimen autónomo descentralizado.

Que, la Constitución de la República del Ecuador en el artículo 238, determina que los gobiernos autónomos descentralizados gozarán de autonomía política, administrativa y financiera, y se regirán por los principios de solidaridad, subsidiariedad, equidad interterritorial, integración y participación ciudadana.

Que, el artículo 264, numeral 14, inciso segundo de la Carta Magna, establece que los gobiernos autónomos descentralizados municipales tendrán entre sus competencias exclusivas de expedir ordenanzas cantonales.

Que, el artículo 7 del COOTAD, establece la facultad normativa de los Concejos Municipales para dictar normas de carácter general, a través de ordenanzas, acuerdos y resoluciones, aplicables dentro de su circunscripción territorial.

Que, los Artículos 53 y 54 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización establecen que los Gobiernos Autónomos Descentralizados son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política administrativa y financiera que tiene entre sus funciones la promoción del desarrollo sustentable de su circunscripción territorial cantonal, para garantizar, la realización del buen vivir a través de la implementación de políticas públicas cantonales en el marco de sus competencias constitucionales y legales.

Que, la Ley Orgánica Reformatoria al Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, entró en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial No.166 de martes 21 de enero de 2014.

Que, la Ley Orgánica Reformatoria al Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, en su Artículo 62, sustituye la Disposición General Octava del COOTAD., disponiendo que en el plazo de 1 año contado desde la fecha de publicación de esta ley, los patronatos pertenecientes a los gobiernos autónomos descentralizados municipales deberán extinguirse.

Que, para tal efecto, los patronatos deberán transferir a título gratuito todo su patrimonio a los gobiernos autónomos descentralizados correspondientes.

Que, el personal que se encuentre prestando sus servicios en los patronatos, podría continuar haciéndolo en el gobierno autónomo descentralizado respectivo.

Que, si el gobierno autónomo descentralizado requiere implementar nuevas estructuras organizacionales que conlleven la supresión de partidas u otras figuras permitidas para la administración del talento humano, se procederá conforme a la ley, con la liquidación y pago de las indemnizaciones que correspondan.

Que, los gobiernos autónomos descentralizados afectados por esta disposición, destinarán el presupuesto que les correspondía a los patronatos a su dependencia administrativa de servicio social o la que haga sus veces, quien realizará las funciones y atribuciones del extinto patronato que legalmente puedan ser asumidas.

Que, es necesario contar con un cuerpo legal que integre la normativa de la Constitución, el COOTAD y dé cumplimiento a la Ley Orgánica Reformatoria al COOTAD, para el correcto funcionamiento del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Jaramijó.

Que el concejo municipal en ejercicio de su facultad normativa, expidió **LA ORDENANZA SUSTITUTIVA A LA ORDENANZA MUNICIPAL DE FUNCIONAMIENTO DEL PATRONATO MUNICIPAL DE AMPARO SOCIAL SAN PEDRO Y SAN PABLO**, el 17 de Diciembre del 2010, la misma que se encuentra vigente.

Que es imperativo establecer procesos y procedimientos que permitan una planificación y programación adecuada para la correcta disolución, liquidación y extinción de la **UNIDAD DE PATRONATO MUNICIPAL DE AMPARO SOCIAL Y SALUD DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO DEL CANTÓN JARAMIJÓ**, tal cual lo dispone en el tiempo y contenido en la Ley Orgánica Reformatoria al COOTAD.

El Concejo Municipal en uso de las atribuciones que le confiere el artículo 240 de la Constitución de la República; artículo 57 literal a) y Artículo 322 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización.

Expede:

LA ORDENANZA PARA LA EXTINCIÓN DE LA UNIDAD DE PATRONATO MUNICIPAL DE AMPARO SOCIAL Y SALUD DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO DEL CANTÓN JARAMIJÓ Y TRANSFERENCIA DE BIENES AL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO DEL CANTÓN JARAMIJÓ.

Art. 1.- Potestad para la extinción de la unidad de patronato municipal.- El Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía Descentralización, en la Disposición General Octava prescribe que, en el plazo de un año los patronatos pertenecientes a los gobiernos municipales deberán extinguirse.

Art. 2.- Extinción de la ordenanza de “Unidad de Patronato Municipal de Amparo Social y Salud del Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Jaramijó.- Se extingue la Ordenanza de Unidad de Patronato Municipal de Amparo Social y Salud del Gobierno Descentralizado del cantón Jaramijó, creado

al amparo de **LA ORDENANZA SUSTITUTIVA A LA ORDENANZA MUNICIPAL DE FUNCIONAMIENTO DEL PATRONATO MUNICIPAL DE AMPARO SOCIAL SAN PEDRO Y SAN PABLO**, expedida el 17 de Diciembre del 2010.

Art. 3.- De los bienes.- La Unidad de Patronato Municipal de Amparo Social y Salud del Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Jaramijó, de acuerdo al inciso segundo de la disposición general octava, de la Ley Orgánica Reformatoria al COOTAD., deberá transferir a título gratuito al Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Jaramijó, todo su patrimonio, tales como: bienes muebles e inmuebles, corporales e incorporales que los hayan adquirido a cualquier título; herencias, legados y donaciones realizadas a su favor; activos y pasivos, así como, los recursos que provengan de los ingresos propios y de otro tipo de asignaciones, y de aquellos que se determinen en la ordenanza de creación del patronato, a fin de que sean utilizados en el Departamento de Desarrollo social en el Gobierno Municipal.

Art. 4.- De la Implementación de los bienes y patrimonio.- Los bienes y patrimonio de la Unidad de Patronato Municipal de Amparo Social y Salud del Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Jaramijó, servirán para implementarse en el Departamento de Desarrollo Social del Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Jaramijó.

Art. 5.- Del Inventario de los bienes.- La Dirección Financiera Municipal o su delegado, el Guardalmacen y el o la representante de la Unidad de Patronato Municipal de Amparo Social y Salud del Gobierno Autónomo Descentralizado, procederán a la verificación física de los bienes, valoración, informe de cuantificación del patrimonio del patronato, acta de entrega recepción, legalización del acta y traslado de los bienes si existieran al GAD Municipal de Jaramijó.

Art. 6.- Personal de la Unidad de Patronato Municipal.- El personal que se encuentre prestando sus servicios en la Unidad de Patronato Municipal de Amparo Social y Salud del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Jaramijó, podría continuar haciéndolo en el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal.

Art. 7.- De las funciones del personal.- La Unidad de Talento Humano a través del Jefe de Talento Humano de la Municipalidad procedería a asignar las funciones correspondientes al personal que podría pasar de la Unidad de Patronato Municipal al GAD., municipal de Jaramijó de conformidad al manual de funciones y reglamento respectivo; y, presentara al ejecutivo municipal las reformas pendientes.

Art. 8.- Indemnización.- Si las nuevas estructuras organizacionales del GAD., municipal de Jaramijó, no permiten adecuar administrativamente el personal de la extinta Unidad de Patronato Municipal, la unidad de talento humano elaborará los informes pertinentes para proceder a la supresión de partidas u otras figuras permitidas para la administración del talento humano, y consecuentemente con la liquidación y pago de las indemnizaciones que correspondan legalmente al personal

que laboró en la Unidad de Patronato Municipal, de acuerdo a las disposiciones general, octava, inciso cuarto, de la Ley Orgánica Reformatoria al COOTAD.

Art. 9.- Funciones de Asistencia Social.- El Departamento de Desarrollo Social, Productividad y Participación Ciudadana del Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Jaramijó, se encargará de las funciones de asistencia social que venía desempeñando la extinguida Unidad de Patronato Municipal, que legalmente puedan ser asumidas y/o implementadas.

Art. 10.- Ejecución.- De la extinción de la Unidad de Patronato Municipal se encargará el Departamento de Desarrollo Social, Productividad y Participación Ciudadana, de manera coordinada con la Dirección Administrativa y Financiera del Gobierno Autónomo Descentralizado de Jaramijó, quienes actuaran inmediatamente puesta en vigencia esta ordenanza.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Normas Supletoria.- En todo cuando no se encuentre contemplado en esta ordenanza se estará a lo dispuesto en el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía, y Descentralización; y demás leyes conexas que sean aplicables y no se contrapongan.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

PRIMERA.- Derogatoria.- Deróguense todas las disposiciones que se opongan a esta ordenanza y que le sean contrarias; y, todas las resoluciones y disposiciones que sobre la Unidad de Patronato Municipal de Amparo Social, se hubieren aprobado anteriormente.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente ordenanza entrará en vigencia a partir de la fecha de su aprobación, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dada en la Sala de Sesiones del Concejo del Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Jaramijó, a los diecisiete días del mes de Enero del año 2015.

f.) Dr. Bawer Axdud Bailón Pico, Alcalde del Cantón Jaramijó.

f.) Ab. Haydée Macías Anchundia, Secretaria General del Concejo (E).

CERTIFICACIÓN: En mi calidad de Secretaria General Encargada del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Jaramijó, **CERTIFICO:** que la presente **“ORDENANZA PARA LA EXTINCIÓN DE LA UNIDAD DE PATRONATO MUNICIPAL DE AMPARO SOCIAL Y SALUD DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO DEL CANTÓN JARAMIJÓ Y TRANSFERENCIA DE BIENES AL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO DEL CANTÓN JARAMIJÓ”**, fue debidamente analizada, discutida y aprobada por el Concejo Municipal del Cantón Jaramijó, en dos Sesiones Ordinaria y Extraordinaria de Concejo distintas celebradas los días: **08 y 17** de Enero

del 2015, de conformidad a lo que establece el inciso tercero del Art. 322 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización COOTAD, habiendo sido aprobada definitivamente en la última Sesión antes indicada. **LO CERTIFICO.**

f.) Ab. Haydée Macías Anchundia, Secretaria General del Concejo (E).

RAZÓN: Siento por tal que con fecha 19 de Enero del 2015, a las 10H14, remití la **“ORDENANZA PARA LA EXTINCIÓN DE LA UNIDAD DE PATRONATO MUNICIPAL DE AMPARO SOCIAL Y SALUD DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO DEL CANTÓN JARAMIJÓ Y TRANSFERENCIA DE BIENES AL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO DEL CANTÓN JARAMIJÓ”**, al Sr. Alcalde del Cantón Jaramijó con copia de Ley, para su correspondiente sanción u observación, dentro del término de Ley, de conformidad a lo establecido en el inciso cuarto del Art. 322 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización COOTAD. **LO CERTIFICO.**

f.) Ab. Haydée Macías Anchundia, Secretaria General del Concejo (E).

ALCALDÍA DEL CANTÓN JARAMIJO, Jaramijó 19 de Enero del 2015, a las 14h38. - **VISTO:** De conformidad a lo establecido en los Art. 322 y 324 del Código Orgánico de

Organización Territorial, Autonomía y Descentralización COOTAD, y una vez que se ha dado cumplimiento con las disposiciones legales y la Constitución de la República del Ecuador.- **SANCIONO.-** La presente **“ORDENANZA PARA LA EXTINCIÓN DE LA UNIDAD DE PATRONATO MUNICIPAL DE AMPARO SOCIAL Y SALUD DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO DEL CANTÓN JARAMIJÓ Y TRANSFERENCIA DE BIENES AL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO DEL CANTÓN JARAMIJÓ”**, la misma que fue aprobada en primera instancia por el Pleno del Concejo Cantonal de Jaramijó con fecha 08 de Enero de 2015 y posteriormente en segunda instancia aprobada por el Concejo Cantonal de Jaramijó con fecha 17 de Enero del 2015 y que entró en vigencia a la fecha de su aprobación; por lo que dispongo su promulgación y publicación a través de la página Web Municipal www.jaramijo.gob.ec, sin perjuicio de su Publicación en el Registro Oficial, **Cumplase y Publíquese.**

f.) Dr. Bawer Bailón Pico, Alcalde del Cantón Jaramijó.

Proveyó y firmo la presente Ordenanza, que antecede el Señor Dr. Bawer Bailón Pico, Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Jaramijó, a los 19 días del mes de Enero del año 2015 a las 14H38. **LO CERTIFICO.**

f.) Ab. Haydée Macías Anchundia, Secretaria General del Concejo (E).



REGISTRO OFICIAL[®]

ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Suscríbese



Quito

Avenida 12 de Octubre N 23-99 y Wilson
Edificio 12 de Octubre - Segundo Piso
Teléfonos: 2234540 - 2901629 Fax: 2542835
3941-800 Ext.: 2301

Almacén Editora Nacional
Mañosca 201 y 10 de Agosto
Telefax: 2430110

Guayaquil

Malecón 1606 y 10 de Agosto
Edificio M.I. Municipio de Guayaquil
Teléfono: 2527107



www.registroficial.gob.ec



REGISTRO OFICIAL®

ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

120 años

de servicio al país





REGISTRO OFICIAL[®]
 ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR
 Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
 Presidente Constitucional de la República

El Instituto Ecuatoriano de Propiedad Intelectual (IEPI) otorga Derecho de Marca y de Autor al Registro Oficial

